



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Contaduría y Administración

**" EL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA
DE RIESGOS CAMBIARIOS Y LA
REESTRUCTURACION DE LA DEUDA
FICORCA - REFICORCA "**

Seminario de Investigación Contable

Que en opción al grado de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N:

Julia Bazán Jiménez

Luis Manuel Rivera García

Profesor del Seminario:

C. P. ENRIQUE ZUBIETA SANCHEZ

México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	
CAPITULO 1: GENERALIDADES DEL FIDEICOMISO	
1.1 Referencias del Fideicomiso	1
1.2 Concepto de Fideicomiso	13
1.3 Elementos que intervienen en el Fideicomiso	14
1.3.1 Fideicomitente	14
1.3.2 Fiduciario	17
1.3.3 Fideicomisario	20
1.4 Clasificación del Fideicomiso	22
1.4.1 Fideicomiso de Administración	22
1.4.2 Fideicomiso de Garantía	23
1.4.3 Fideicomiso de Inversión	23
1.5 Causas de extinción del Fideicomiso	24
CAPITULO 2: CONSTITUCION DEL FICORCA	
2.1 Antecedentes del FICORCA	25
2.2 Constitución Legal	41
2.3 Requisitos para los participantes en los programas del FICORCA	46
CAPITULO 3: FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS (FICORCA)	
3.1 Características de funcionamiento	48
3.2 Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, derivados de Endeudamientos Externos	50
3.2.1 Características del Programa	50
3.2.2 Requisitos previos para participar en las operaciones de cobertura	50

3.2.3	Términos utilizados en el Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, Derivados de Endeudamientos Externos	50
3.2.4	Sistemas de Cobertura	56
3.2.5	Plazos	61
3.2.6	Montos y precios para la venta de dólares	62
3.2.7	Operaciones especiales	64
3.2.8	Modelos de Contrato	65

CAPITULO 4: TRATAMIENTO CONTABLE, REGIMEN FISCAL Y EFECTOS FINANCIEROS APLICABLES A LOS PARTICIPANTES EN FICORCA

4.1	Tratamiento contable aplicable a las empresas - participantes en FICORCA	133
4.1.1	Aplicación contable de los intereses	134
4.1.2	Presentación y revelación en Estados Financieros	135
4.2	Régimen fiscal aplicable a los participantes en FICORCA	135
4.2.1	Tratamiento fiscal a la entrada del FICORCA	138
4.2.2	Tratamiento fiscal a la salida del FICORCA	139
4.2.3	Decretos que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal	141
4.3	Efectos Financieros	150
4.4	Caso Práctico	152

CAPITULO 5: REESTRUCTURACION FICORCA -REFICORCA

5.1 Programa de Refinanciamiento de la deuda a cargo de FICORCA	180
5.1.1 Descripción del Programa	180
5.1.2 Obligaciones no sujetas al Programa	181
5.1.3 Mecanismos para participar en el - Programa	182
5.1.4 Características del nuevo Programa	182
5.1.5 Fórmulas aplicables	188
5.2 Análisis Financiero de las opciones de rees- tructuración	190

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Antecedentes.

Durante los últimos años, las empresas en México han venido sufriendo una serie de fenómenos económicos tales como: restricciones crediticias, escasez de divisas, inestabilidad en los mercados cambiarios, altas tasas inflacionarias, etc., lo cual ha provocado una recesión económica que afecta a todos los sectores productivos, y en especial a algunas empresas medianas y pequeñas que requieren importar insumos, los cuales tienen que pagar en dólares, que adquieren difícilmente. Estas dificultades originan que las empresas pierdan competitividad en el mercado exterior.

Bajo este escenario se creó el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA) mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de marzo de 1983. Este fideicomiso tiene como finalidad liberar de riesgos cambiarios a empresas que tienen adeudos contrados en moneda extranjera, dentro y fuera del país; otorgando créditos en moneda nacional para cubrir el principal de los adeudos y, en su caso, intereses por devengar por el mismo; o bien, vender divisas al participante mediante pago de contado.

El 14 de agosto de 1987, se firmó el " Acuerdo de Facilidad FICORCA " en forma definitiva por los Bancos involucrados. Este acuerdo surgió de la necesidad de cubrir las advertizaciones por concepto del principal y debido a la situación económica actual, FICORCA solicitó el refinanciamiento de la deuda a su cargo.

Objetivos.

Este trabajo de investigación tiene como finalidad lo siguiente:

- 1) Definir el concepto de fideicomiso, así como sus orígenes.
- 2) Describir la creación, el funcionamiento y la aplicación práctica de FICORCA, así como las modificaciones que se han ido presentando.

- 3) Mostrar en forma objetiva y práctica el tratamiento contable y fiscal aplicables a las empresas participantes.
- 4) Evaluar los efectos financieros del nuevo programa, al adeudo de una empresa en particular.

Alcances.

En el capítulo uno se presenta una breve reseña histórica del fideicomiso, su definición, elementos que lo componen, tipos de fideicomisos y causas de extinción.

En el capítulo dos, se detalla la constitución del fideicomiso para la cobertura de riesgos cambiarios (FICORCA), así como también las causas que dieron origen a su creación.

El FICORCA administra diversos programas, uno de ellos es el "Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos", el cual contempla cuatro sistemas de cobertura, bajo seis contratos, participando la empresa que así lo desee y cumpla -- con los requisitos establecidos en el que más se adecúe a sus necesidades económicas, como se presenta en el capítulo tres.

La aplicación del programa anteriormente mencionado, se plantea mediante un análisis práctico en el capítulo cuatro.

Con la nueva reestructuración de la deuda, FICORCA ofrece dos alternativas de cobertura, el esquema tradicional o tipo 1 y el esquema nuevo de tipo 2; además, se hace un análisis en base a un ejemplo práctico de ambas opciones, detallándose en el capítulo cinco.

Finalmente, se presentan las conclusiones derivadas del presente trabajo.

1. GENERALIDADES DE FIDEICOMISO

1.1 *Referencias del Fideicomiso*

Los antecedentes más remotos del fideicomiso se ubican en la vida romana, ya que en el derecho romano se utilizó la palabra fideicommissio con el fin de permitir que ciertas personas que no tenían la capacidad para heredar, pudieran ser favorecidas por la voluntad del dueño del bien, para disfrutarlo aun después de la muerte del mismo.

Margadant señala que, en el fideicomiso Romano el fideicomitente era el autor de la herencia, el fiduciario el heredero y el fideicomisario un tercero. Este fideicomiso se llevaba por convenio verbal, con absoluta libertad y la base del mismo era la buena fe del fiduciario, la ausencia de la cual no tenía sanciones jurídicas.

Después de las guerras púnicas, con frecuencia los fiduciarios deshonestos no cumplían en Roma con el encargo, esta situación provocó escándalos, surgiendo así una serie de restricciones en relación a herencias y legados.

En la época de Adriano, los peregrinos y las personas incapaces de recibir herencias y legados, fueron declarados también incapaces de recibir fideicomisos, por lo cual el fideicomiso perdió la elasticidad que lo distinguía en esa época.

En el derecho romano, el fideicomiso operaba con limitaciones y no era un instrumento flexible para el tráfico jurídico, también se utilizó para burlar la ley y para evitar problemas de transmisión hereditaria.

Algunos autores citan como antecedentes del fideicomiso, figuras afines como el *treuband* del derecho germánico, al mayorazgo, las capellanías y los *uses y trusts* del derecho inglés.

Origen Germánico. Una de las postulaciones germánicas acerca -- del fideicomiso fue la de HOLMES, que hablaba del primitivo alba -- ceca a quién se le transmitían bienes inmuebles en vida del due -- ño, para que a su muerte cumpliera los fines previstos, además -- expresaba que habiendo pasado a los tribunales eclesiásticos, -- después de la conquista normanda, la jurisdicción sobre los bie -- nes del dueño podría atribuirse a dichos tribunales, pasando de -- una obligación moral a una obligación jurídica.

El fideicomiso mexicano deriva fundamentalmente del antiguo use -- y del moderno trust del derecho británico y del derecho estado -- unidense.

El use estaba formado de una relación jurídica mediante la cual, -- una persona (*feoffee to use*) era revestida de un poder jurídico, -- de cuyo ejercicio resultaba un beneficio económico a favor de -- otra persona (*cestui que use*).

No se ha precisado el momento en que los uses hacen su apari -- ción en Inglaterra; sin embargo, su empleo había sido frecuen -- te mucho tiempo antes de que fueran jurídicamente exigibles.

De acuerdo con la hipótesis de Maitland, el fideicomiso se uti -- licó por primera vez en el siglo XIII como resultado de las -- transmisiones de tierras para el uso de los frailes francisca -- nos, a quienes las reglas de la orden prohibían en lo indivi -- dual o comunalmente, la propiedad de bienes; durante el reinado de Enrique V la mayor parte de las tierras estaban sujetas al -- régimen de los usos.

El parlamento, para acabar con todos los inconvenientes del mal-
 empleo de los usos en contra del orden público, expide una ley,
 que sanciona con nulidad los actos del despojo de tierras a per-
 sonas desconocidas para su propio uso.

A principios del siglo XV surgen quejas contra fiduciarios infie-
 les que por no implicar incumplimiento a obligaciones jurídicas-
 escapaban al conocimiento de los tribunales del derecho común, -
 por lo que el canciller deseaba hacer justicia y a mediados del-
 siglo XV interviene para obligar a los fiduciarios a cumplir con
 sus obligaciones morales.

De 1533 a fines del siglo XVII el empleo del use no era favora-
 ble a los reyes y grandes terratenientes, ya que los privaban --
 de privilegios y prerrogativas que gozaban durante el régimen -
 feudal, por tal razón, durante el reinado de Enrique VIII, el --
 parlamento inglés expidió la ley de usos, considerando como pro-
 pietario de pleno derecho a quien gozaba de un use.

Al aplicarse esta ley no se logró su objetivo, no obstante vigo-
 rizó la práctica del use, pero con un nuevo nombre: el *trust*, -
 con la fuerza que le dió el derecho de equidad.

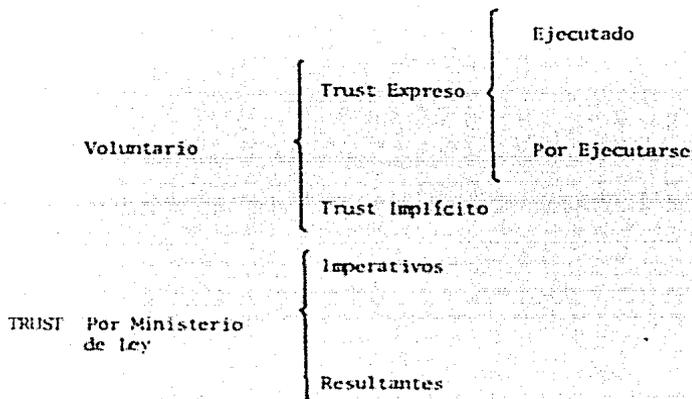
El TRUST. Señala Jorge Serrano que un *trust* es una relación --
 fiduciaria con respecto a determinados bienes, por lo cual la -
 persona que los posee (*trustee*) está obligada en derecho equi-
 dad a manejarlos en beneficio de un tercero (*cestui que trust*),
 así mismo explica que el beneficiario está obligado a depositar
 su entera confianza en el *trustee*; surgiendo éste como resulta-
 do de un acto de voluntad expreso del *settlor*.

Personas que intervienen en el *trust*.

- a) Settlor o fideicomitente. Es el creador del trust expreso y también se le llama *creator* o *trustor*, puede ser cualquier persona que tenga la capacidad de hacer testamento, de contraer, de gozar y ejercitar sus derechos patrimoniales. Generalmente al constituirse el trust desaparece el settlor, a menos que se reserve el derecho de revocar, alterar o emendar el trust. El settlor puede nombrarse así mismo trustee.
- b) Trustee o Fiduciario. Es el titular legal del bien o derecho que se fideicomite y puede ser la persona que tenga capacidad de gozar los bienes o derechos así como ejercitarlos, de lo contrario un tribunal de equidad procederá al cambio del trustee por no tener la capacidad de ejercicio. El settlor puede nombrar a cualquier persona física o moral como trustee a excepción del estado, si este cargo queda vacante y se transfiere la obligación a la corte ésta podrá designar a uno que sea capaz de manejar un trust estate. Al consumarse la aceptación del trustee no puede rechazar el cargo, quedando relevado solo por renuncia o destitución. La renuncia del trust no afecta el interés del cestui que trust.
- c) Cestui que trust o beneficiario. Es la persona facultada para exigir en equidad la realización del trust en provecho propio. Puede ser cualquier persona capaz de tener propiedad.

Clasificación del Trust

En el siguiente cuadro sinóptico se muestra la clasificación del trust.



Público y Privado

TRUST VOLUNTARIO. Es el resultado de la voluntad deliberada de su creador y se subdivide en:

- a) Trust expreso. Es aquel que se crea intencional y deliberadamente por alguna persona y que puede ser un convenio o un testamento, mediante simple declaración si el objeto consiste en bienes muebles.

A su vez trust expreso se subdivide en:

- 1) Trust ejecutado. Es aquel cuyos términos se declaran por el settlor de manera definitiva en el instrumento correspondiente, por lo que no se requiere documento oficial alguno para precisar las modalidades a que está sujeto.

2) Trust por ejecutarse. Es aquel que concede derechos a los beneficiarios pero no de inmediato, con subordinación a -- algún acto adicional que debe realizar un tercero.

b) Trust implícito. Es aquel que reconocen los tribunales, ya -- como resultado de los términos empleados en el instrumento o -- en razón de las circunstancias que rodearon la celebración -- del acto, dando efecto a lo que a su juicio debe haber sido -- la intención de las partes, los tribunales darán efecto a -- dicha intención por vida del trust.

TRUST POR MINISTERIO DE LEY. Es aquel que no deriva de declara-- ciones o de la supuesta intención de una persona, sino que impo-- ne la equidad con base en que los bienes se deben conservar en -- beneficio de alguien, dentro de esta categoría están los siguien-- tes:

a) Trust imperativo. Es aquel que se exige a una persona que -- ocupa posición fiduciaria con respecto a ciertos bienes y de-- bido a ella obtiene alguna ventaja personal.

b) Trust resultante. Es la respuesta a la operación por la ---- transmisión de bienes, resultando favorable o desfavorablemen-- te para el beneficiario.

TRUST PUBLICO. Es aquel que interesa a la sociedad en general - o a un sector social considerable.

TRUST PRIVADO. Es aquel que se establece en beneficio de perso-- nas determinadas y es jurídicamente exigible mediante juicio pro-- movido por cualquiera de los beneficiarios.

ANTECEDENTES DEL TRUST EN MEXICO.

El fideicomiso en México tiene características muy propias; por tal razón, sus antecedentes se remontan a fines del siglo pasado, con un trust constituido en Estados Unidos para garantizar emisión de obligaciones o bonos destinados a financiar la construcción de ferrocarriles de las compañías mexicanas ferroviarias y surtía efectos en nuestro país al amparo del código civil de 1884 y de la ley de ferrocarriles del 29 de abril de 1899.

PROYECTO LIMANTOUR. El 21 de noviembre de 1905 el Sr. José Y. -- Limantour, Secretario de Hacienda, envía al Congreso de la Unión una iniciativa que faculta al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley por cuya virtud podían constituirse en la República instituciones comerciales, encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios. Se considera como autor de este -- proyecto al Lic. Jorge Vera Español, aunque al proyecto se le -- denominó "LIMANTOUR".

Este proyecto de ley venía precedido de una especie de exposición de motivos, constaba de ocho artículos y disponía que la institución quedaba configurada como el encargo hecho al fideicomiso, por virtud de contrato entre dos ó más personas de ejecutar cualesquiera de los actos, operaciones o contratos lícitos respecto de bienes determinados para beneficio de alguna o de -- todas las partes del mismo contrato, de un tercero, para hacer efectivos los derechos o cumplir las obligaciones creadas expresamente en contrato o que sean consecuencia legal del mismo.

Aunque dicho proyecto no fue aprobado por el Congreso de la -- Unión, se considera el primer intento legislativo para adaptar el trust a un sistema jurídico tradicionalmente romanista.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS -----
BANCARIOS.

El fideicomiso nace jurídicamente al promulgarse la Ley Bancaria de fecha 24 de diciembre de 1924.

Establece en su art. 6° fracción VII a los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito para todos los efectos legales y como tales, los sometía al régimen de concesión especial que otorgaba el Ejecutivo de la Unión por un período máximo de treinta años.

El capítulo VIII en sus artículos, 73 y 74 establece la denominación de bancos de fideicomiso a los que sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia. Así mismo, reitera que los bancos de fideicomiso se rigen por la Ley Especial que ha de expedirse.

El fideicomiso se consagró legalmente como resultado de la Primera Convención Bancaria que se efectuó en el año de 1924.

Molina Pasquel sostiene que, en la Convención se recomendó la expedición de un decreto, autorizando al Ejecutivo de la Unión para expedir una Ley General, por la que han de regirse las instituciones de crédito conocidas en el extranjero con el nombre de Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorros conforme a bases que la facultarán para lo que ahora se denominan actividades de instituciones fiduciarias, para actuar como cajas de ahorros y practicar toda clase de operaciones bancarias de depósitos y descuentos.

LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL 30 DE JUNIO DE 1926. Esta ley sigue la doctrina de Alfáaro, ya que en sus artículos 6° y 102 establece que: "El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco con el carácter de fiduciario determinados bienes, para que se disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario".

En sus artículos 7° y 103, señala que el fideicomiso sólo puede constituirse con un fin lícito, esto es, que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Las disposiciones más importantes de esta ley son:

- Art. 1° Establece que se autoriza a estas instituciones para realizar operaciones por cuenta ajena y a favor de un tercero.
- Art. 2° Para su establecimiento se requería el otorgamiento de una concesión, con la exigencia de ser constituida como Sociedad Anónima.
- Art. 3°
4° Regulan sus órganos de administración, vigilancia y la forma de estructurarse.
- Art. 5° En este artículo se prohibía a los bancos o compañías establecidos en país extranjero, tener en la República Mexicana agencias o sucursales cuyo objeto fuera practicar operaciones de fideicomiso.

- Art. 6° Señala que el fideicomiso es un mandato irrevocable -- en virtud del cual se entregan al banco con carácter -- de fiduciario determinados bienes, para que se dispongan de ellos o de sus productos según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio -- de un tercero, llamado fideicomisario.
- Art. 14° Establece que el banco fiduciario podrá ejecutar en -- cuanto a los bienes fideicomitados, todas las acciones y derechos inherentes al dominio, aun cuando no se exprese en el acto constitutivo de fideicomiso, pero no podrá enajenar, gravar ni pignorar dichos bienes, a -- menos de tener facultad expresa o de ser indispensable -- esos actos para la ejecución del fideicomiso.
- Art. 18° Se refiere a las causas de extinción y destacan el -- cumplimiento del objeto, su imposibilidad de cumplimiento de la condición suspensiva de que dependía, dentro de los 20 años siguientes a su constitución, o cumplimiento de la condición resolutoria o por convenio ex -- presso entre fideicomitente y fideicomisario.
- Art. 22° Establecía las operaciones que podrían encargarse a -- los bancos de fideicomiso.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DEL 31 DE AGOSTO DE 1926.

La ley de Bancos de Fideicomiso fue abrogada por esta ley, registrándose los primeros fideicomisos en México bajo la vigencia de la misma.

Dentro de este ordenamiento consideramos de mayor relevancia los siguientes artículos:

- Art. 3° Reitera la prohibición a las instituciones de crédito extranjer^{as} de llevar a cabo operaciones de fideicomiso en México.
- Art. 5° En su fracción V, considera los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito.
- Art. 6° Complementa el artículo anterior, señalando que para el establecimiento del fideicomiso, el Ejecutivo de la Unión deberá otorgar una concesión.
- Art. 14° La duración de las concesiones no excederá de 30 años, a partir del 24 de diciembre de 1942.
- Art. 97^o a 101^o Rigen el objeto y constitución de los bancos de fideicomiso.
- Art. 102^o a 150^o Tratan de la organización y funcionamiento, tipo de operaciones que podían realizar y las causas de extinción del fideicomiso.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DEL 29 DE JUNIO DE 1932.

En su exposición de motivos declara que "la ley de 1926 introdujo en México, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente esta institución puede ser de muy grande utilidad para la actividad económica del país y está destinada probablemente a un gran desarrollo; pero, desgraciadamente, la ley de 1926, no precisó el carácter sustantivo de la institución y dejó, por tanto, gran vaguedad de conceptos en torno a ella. Para que la institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en primer término, una definición clara de su contenido y de sus efectos, - siendo esta definición materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y una reglamentación adecuada de las instalaciones --

que actúen como fiduciarias. Quedará el fideicomiso concebido -- como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía -- a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto que la ley actualmente en vigor -- concibe oscuramente como un mandato irrevocable.

Seguindo con el precedente ya establecido en la ley actual, la nueva ley sólo autoriza la constitución de fideicomisos, cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado, y mantiene todas las prohibiciones conducentes a impedir que, contra nuestra tradición jurídica, el fideicomiso dé lugar a sustituciones indebidas o a la constitución de patrimonios alejados del comercio jurídico normal. La nueva ley conserva, también, respecto a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias, la facultad de aceptar y desempeñar mandatos o comisiones de toda clase, de encargarse de albaceazgos, sindicaturas, tutelas, liquidación y en general de aceptar la administración de bienes y el ejercicio de derechos por cuenta de terceros. Destruye pues, la nueva ley, toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración o de representación de terceros; -- pero, por la semejanza de funciones y para asegurar a las instituciones fiduciarias, un campo más amplio de acción, las deja autorizadas, como queda dicho, no sólo para encargarse de la ejecución de fideicomisos, sino para desempeñar todas las demás funciones enumeradas antes en términos generales".

Antes de cumplirse un mes de promulgada esta ley, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto del mismo año, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que continúa vigente en cuyo Título II, Capítulo V, regula el fideicomiso como institución sustantiva.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE FECHA 3 DE MAYO DE 1941. D.O.F. del 31 de mayo, entra en

vigor a partir del mes de junio de ese mismo año .

En esta ley tienen especial importancia sus artículos 44 a 46, -- 126, 127 y 135 a 138 que reglamentan las operaciones fiduciarias. En su Art. 45, Fracción II, Inciso C, confirma la naturaleza de -- fideicomiso que quedó trazada en los Art. 352, 356 y 357 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que norman -- la actividad de dichas instituciones, señalando especialmente que "cuando se trate de operaciones de fideicomiso por las que la institución ejerce como titular de derechos que le han sido trans-mitidos con encargo de realizar determinando fin...", en este precepto se expresa claramente el funcionamiento jurídico del fideico-miso.

Finalmente, a partir de 1941 existen innumerables disposiciones -- tanto en forma de leyes como reglamentos, que han surgido con un -- afán de resolver en forma casi exhaustiva los múltiples proble -- mas que se van dando en la práctica.

1.2 Concepto de Fideicomiso

Según Alfaro: "El fideicomiso es un mandato irrevocable, en vir- tud del cual se transmiten determinados bienes a una persona lla- mada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un ter- cero llamado fideicomisario".

De acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- en su Art. 346, establece que "En virtud del fideicomiso, el fi- deicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, -- encomendando la realización de ese fin a una institución fiducia- ria".

1.3 Elementos que intervienen en el fideicomiso

El fideicomiso consta de tres elementos: el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, aclarando que cada uno de estos elementos puede constar de una o más personas, así como dos o más individuos pueden ser fideicomitentes y pueden asignarse dos o más fiduciarios.

- 1.3.1 FIDEICOMITENTE. Villagorda cita el siguiente concepto: -
 "Es la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario".

De acuerdo con Batiza, fideicomitente es: "la persona que constituye un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad".

Acosta Romero define al fideicomitente como: "La persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 349, expresa lo siguiente: "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación reparto o enajenación, correspondi a dichas autoridades a las personas que éstas designen".

CLASIFICACION DEL FIDEICOMITENTE

Podemos citar al Estado como fideicomitente en el fidei -- comiso público o del Estado, así como también pueden ha -- llarse fideicomisos en los que el fideicomitente sea una -- institución de crédito.

Existen otras instituciones que pueden también fungir como fideicomitentes:

a) Sociedad Conyugal. Este régimen constituye una verdade -- ra comunidad entre los consortes, sobre los bienes pre -- sentes y futuros, sobre parte de ellos y sus frutos o -- solamente sobre el bien, según se convenga en las esti -- pulaciones correspondientes.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cóny -- uges mientras subsiste la sociedad, por lo que la socie -- dad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta -- de la de sus socios, sino que es solamente patrimonio -- común.

La sociedad conyugal como tal no puede constituirse como fideicomitente, por lo que deben ser considerados como fideicomitentes cada uno de los cónyuges como personas jurídicas individuales, quienes por así convenir a sus intereses celebran el acto en forma individual y se -- obligan en tales términos.

b) Fundaciones. Son las personas morales constituidas me -- diante la afectación de bienes de propiedad privada, -- destinadas a la realización de actos de asistencia y -- pueden constituirse en vida del fundador o por testa -- mento.

- c) Sucesiones. A las sucesiones se les considera como titulares de derechos y obligaciones y se pueden constituir fideicomisos por medio de sus representantes legales (albacea), tomando en cuenta que las facultades de que disponga dicho albacea estarán dadas por los términos del testamento o en su caso lo que marquen las diversas legislaciones locales correspondientes.

DERECHOS Y FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE

- 1.- Señala los fines del fideicomiso de acuerdo con el Art. 346 de la L.G.T.O.C.
- 2.- Designar a los fideicomisarios y a las instituciones que desempeñen el cargo de fiduciario. (Art. 348, II párrafo y 350, III párrafo).
- 3.- Prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, así como dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades. (Art. 45 Fracción IV, párrafo III, de la L.G.I.C.O.A.).
- 4.- Reservarse determinados derechos sobre la materia del fideicomiso (Art. 351 de la L.G.T.O.C.).
- 5.- Exigir al fiduciario el cumplimiento de la obligación que tiene de rendir cuentas de su gestión, cuando se haya reservado expresamente este derecho en el acto constitutivo o en las modificaciones del mismo (Art. 138, II párrafo de la L.G.I.C.O.A.).
- 6.- Dentro de fideicomisos onerosos, exigir del fideicomisario la contraprestación a que tenga derecho (Art. 1857 del Código Civil).

1.3.2 FIDUCIARIO. Según Piña, fiduciario "Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso".

Cervantes Ahumada lo define como: "la persona en cuya sustrata se confía que hará lo que se le manda o encarga".

Acosta Romero señala que: "El fiduciario es la institución de Crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal".

Según el Art. 350 de la L.G.T.O.C., señala que: "pueden ser fiduciarios las instituciones expresamente autorizadas por la Ley General de Instituciones de Crédito".

Para el ejercicio de la Banca y del Crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, S.A.

No podrán ser fiduciarias las personas físicas, sino solamente las morales, constituidas en forma de Sociedades Anónimas de Capital Fijo o Variable que disfruten de concesión estatal y se apeguen a las reglas establecidas en el Art. 8 de la L.G.I.C.O.A.

La designación del fiduciario la hará el fideicomitente, Si al constituir el fideicomiso no lo hiciere, se tendrá el que elija el fideicomisario, o en su caso, el juez de primera instancia del lugar en que estuviesen ubicados los bienes, entre las instituciones autorizadas conforme

a la ley.

En textos legales se ha expuesto que se puede designar -- un fiduciario sin consentimiento de éste y en algunos --- casos sin su consentimiento previo.

DERECHOS DEL FIDUCIARIO

- a) Derechos de ejercer actos de dominio. El fiduciario - deberá seguir claramente las instrucciones del fideico- mitente o del fiduciario, pudiendo hacerlo mediante -- compraventa, permuta, donación o cualquier otro acto - que implique traslación de dominio.
- b) Facultad de gravar. El fiduciario tiene la facultad - de gravar los bienes que forman el patrimonio del fi- deicomiso si al constituirse se le dió facultad para - llevarlo a cabo.
- c) Reparaciones y mejoras. Está facultado para llevar a- cabo reparaciones y mejoras que sean útiles y neces- rias.
- d) Facultad de administrar. Esta facultad abarca el a -- rrendamiento, el empleo de auxiliares en cuanto al --- desempeño de mandatos o comisiones se refiere y a la - facultad de erogar; es decir, efectuar gastos cuando - sea necesario y tiene el derecho de exigir al fideico- misario el reembolso de dichos gastos.
- e) Honorarios. A este respecto, el Banco de México está- facultado para fijar el máximo de las percepciones que las instituciones reciban como fiduciarias, comisionis- tas o mandatarios, así como el de los intereses y ---

otros cargos en las operaciones de crédito.

OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

1. Aceptación del fideicomiso
2. Cumplir fielmente con las instrucciones que se le señalen.
3. Acatar las ordenes del Comité Técnico.
4. Llevar registros contables.
5. Inscripciones y avisos.
6. Conservación del patrimonio
7. Pago de intereses e impuestos
8. No delegación de funciones
9. Avisos y notificaciones
10. Secreto profesional
11. Acciones judiciales
12. Decreto de voto
13. Emitir Estados Financieros mensuales

PROHIBICIONES. De acuerdo con el Art. 46, Fracción II, -- de la Ley Bancaria, está prohibido al fiduciario:

- a) Responder a los fideicomitentes por el incumplimiento -- de los deudores, por los créditos que otorguen o de los emisores, salvo que sea por culpa del fiduciario.
- b) Efectuar operaciones con otros departamentos de la misma institución, salvo que sean autorizadas por la ----- S.B.C.P.

- c) Realizar por cuenta propia cualquier clase de operaciones, salvo las que puedan llevarse a cabo con su capital y reservas, de acuerdo con la fracción XIII, del Art. 45 y de las necesarias para su propia administración.
- d) Celebrar contratos que tengan por objeto el pago periódico de primas o cuotas destinadas a integrar el precio de compra de los bienes.
- e) Utilizar fondos o valores del fideicomiso para realizar operaciones, en virtud de los cuales puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios.

1.3.3. FIDEICOMISARIO. El concepto de fideicomisario, según Rafael de Piza es: "la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso".

El fideicomisario para Miguel Acosta es: "la persona que recibe el beneficio del fideicomiso o la que recibe los rémunerables una vez cumplida su finalidad".

Villagordoa menciona al fideicomisario como: "la persona que recibe los beneficios del fideicomiso".

De acuerdo con el Art. 348 de la (L.G.T.O.C.), "pueden ser fideicomisarios las personas físicas y jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho del fideicomiso".

Existen excepciones que se mencionan a continuación:

No pueden designarse fideicomisarios a extranjeros cuando el fin del fideicomiso consista en transmitirle la propiedad de un inmueble ubicado en zonas prohibidas, de acuerdo con el Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO

1. Los que derivan del acto constitutivo del fideicomiso - a su favor.
2. Exigir a la institución fiduciaria, el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
3. Exigir al fiduciario información dentro de las 48 horas, a que se lleven a cabo los siguientes actos:
 - a) Operaciones de inversión
 - b) Percepción de rentas, frutos o productos de liquidación
 - c) Pedir cuentas al fiduciario.
 - d) Exigir la responsabilidad en general a la Institución Fiduciaria.
 - e) Pedir el cambio de Institución Fiduciaria
4. Acatar la validez de los actos que la Institución Fiduciaria cometa en su perjuicio, de mala fe.
5. Elegir instituciones fiduciarias por distintos motivos que pueden ser:
 - a) Cuando ésta renuncie
 - b) Fuera removida
 - c) Si en el acto constitutivo no fuese designada

Obligaciones del Fideicomisario

Se establecen dos criterios para delimitar las obligaciones del fideicomisario.

- a) Cuando se trata de fideicomisos cuya constitución se establece unilateralmente por parte del fideicomitente, con la intención de hacer una liberalidad al fideicomisario, ya sea durante la vida del fideicomitente o después de su muerte.

En este caso pueden establecerse obligaciones al fideicomisario, que únicamente tendrán el carácter de una simple modalidad como lo tiene en el legado o en la donación onerosa.

- b) Cuando se trate de fideicomisos cuya constitución se realiza con el acuerdo expreso del fideicomitente y fideicomisario y se establece una contraprestación a favor del fideicomitente, por la enajenación que realiza el fiduciario, en provecho del fideicomisario.

El fideicomisario está obligado a realizar la contraprestación convenida en el mismo acto constitutivo.

1.4 Clasificación del Fideicomiso

A continuación se describen los tipos de fideicomisos:

1.4.1. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION: Es aquel en que el fideicomitente entrega bienes inmuebles al fiduciario para que se encargue de la celebración de contratos de arrendamiento, del cobro de rentas, del pago de impuestos, todo ello en interés del beneficiario.

1.4.2. FIDEICOMISO DE GARANTIA: Este tipo de fideicomiso se utilizó inicialmente por las instituciones autorizadas para celebrar diversas clases de operaciones, a efecto de garantizar ante sí misma los préstamos que concedía su departamento de crédito, procedimiento de crédito seguido durante varios años, decretado el 30 de agosto de 1933.

1.4.3. FIDEICOMISO DE INVERSIÓN: Consiste en el encargo hecho por el fideicomitente al fiduciario de conceder préstamos con un fondo constituido para ese fin, celebrándose así dos o más contratos: En primer término el de fideicomiso y posteriormente, en su ejecución, el de mutuo.

En el contrato de fideicomiso se consignan los siguientes puntos:

1. El nombre, la razón o denominación de cada una de las partes, fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.
2. La suma de dinero que constituye el fondo.
3. El fin del fideicomiso, disponiéndose que consistirá en el otorgamiento de préstamos e interés, la irrevocabilidad del fideicomiso durante la vigencia del mutuo.
4. Su responsabilidad por pérdidas y menoscabos del fondo causado por su culpa, el monto de sus honorarios y sus comisiones.
5. La sumisión de las partes contratantes de los tribunales del lugar de la celebración del contrato. Al ejecutarse el fideicomiso se otorga el contrato de mutuo, que estipula el plazo de vencimiento, la tasa de interés y, en su caso, la forma en que se garantiza la devolución del préstamo.

1.5 Causas de extinción del fideicomiso

El fideicomiso generalmente se extingue por las siguientes situaciones:

- El transcurso del término señalado por las partes.
- Transcurra el término máximo que señala la ley.
- Se cumpla la condición resolutoria a que se haya sujetado esta operación.
- Se cumplan los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.
- Se haga imposible el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- Porque tanto el fideicomitente como el fideicomisario manifiesten expresamente su conformidad, de dar por terminado el fideicomiso.
- Porque el fideicomitente revoque al fiduciario y no sea posible su sustitución.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 359 establece que quedan prohibidos los siguientes fideicomisos:

- a) Los fideicomisos secretos
- b) Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente.
- c) Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse a un plazo mayor de treinta años, cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

2. CONSTITUCION DEL FICORCA

2.1 Antecedentes del FICORCA.

Como antecedentes del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos -- Cambiarios, podemos citar los decretos publicados en el Diario -- Oficial de la Federación que dieron origen a su creación.

OBSERVANCIA DEL ART. 8° DE LA LEY MONETARIA, publicado en el (D.O. F.) el 18 de agosto de 1982.

Este decreto se fundamenta en el Art. 8° de la Ley Monetaria, que se refiere a los pagos por créditos en moneda extranjera, liquidables en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el momento de realizar dicho pago, considerando que el tipo de cambio mantenga una estabilidad razonable que permitiera la fácil conversión de moneda nacional en moneda extranjera.

Posteriormente surgieron dos tipos de cambio que sustituyeron el régimen anterior, el preferencial y el general.

El tipo de cambio preferencial está regido por el Banco de México y el general está sujeto a la oferta y demanda de divisas, ambos pueden ser distintos en un mismo día, por lo que la conversión de divisas contemplada en el Art. 8° de dicha ley, no se determina con seguridad.

El Banco de México como organismo de la Administración Pública -- Federal, es la entidad ideal para determinar el tipo de cambio -- representativo del equivalente de la moneda nacional a moneda ex-tranjera, atendiendo las situaciones económicas internas y exter-nas que surgan dentro del país y que tengan relación con la fi-ja-ción del tipo de cambio.

DECRETO QUE ESTABLECE EL CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS, publi-cado en el (D.O.F.), el 1º de Septiembre de 1932.

Se implanta una regulación para la entrada y salida de divisas, -- por ser consideradas como cualquier otra mercancía.

Las causas que dieron origen al presente decreto, fueron las si-guientes:

- a) El país enfrenta problemas de carácter financiero, originados -- por la recesiva situación de la economía mundial, que ha provo -- cado una drástica contracción de los mercados para las importa -- ciones, así como la disminución del crédito externo.
- b) El Gobierno de la República, ha establecido medidas de austeri -- dad y ajuste de la política económica, por la constante salida de divisas hacia el exterior.
- c) El país se ha visto afectado con la reducción del valor de -- nuestra moneda en el mercado cambiario, que repercute netorig-mente en la actividad económica del país, como también en el -- poder adquisitivo de los ingresos de la población.

Al respecto se han tomado medidas para garantizar el buen funcio -- namiento del sistema, que tiendan a evitar las fluctuaciones exce -- sivas en el tipo de cambio de las divisas, por lo que es neces-ario eliminar aquellas operaciones especulativas que tengan por --

objeto la transferencia de fondos al exterior, que sean distintos de las importaciones de bienes y servicios y de los pagos por --- créditos.

Este decreto establece en su articulado lo siguiente:

1. La importación y exportación de divisas será por conducto del Banco de México, por lo que cualquier operación fuera de lo --- establecido será considerada como contrabando, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los infractores.
2. La moneda extranjera no tendrá curso legal dentro de la República Mexicana.
3. Las obligaciones contraídas dentro y fuera del país en moneda extranjera, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el pago, conforme lo disponga el Banco de México.
4. La venta de divisas estará sujeta a pagos prioritarios hacia el exterior, en el orden que se menciona a continuación:
 - Compromisos de las dependencias de la Administración Pública Paraestatal.
 - Cuotas del Gobierno mexicano a organismos internacionales, -- así como sueldos del personal del servicio exterior mexicano.
 - Compromisos de instituciones crediticias y organizaciones --- auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras.
 - Compromisos derivados de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular, bienes intermedios o de capital para --- bienes básicos.

- Compromisos para la importación de bienes de capital e intermedios, así como para la expansión tanto industrial como económica.
- Compromisos de las empresas privadas y sociales con entidades financieras del exterior, con anterioridad a este decreto.
- Compromisos que se consideren necesarios en las franjas y zonas o perímetros libres.
- Regalías y compromisos de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operen en el país, hasta por los montos autorizados que determine la Comisión Nacional de Inversiones.

5. No podrán comprar y vender divisas:

- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Instituciones de Seguros y Fianzas.

En caso de que dichas entidades posean o lleguen a poseer divisas deberán transferirlas al Banco de México, quien efectuará los pagos al exterior por compromisos contraídos.

Para lograr los objetivos de este decreto, se creó una comisión intersecretarial integrada por los titulares de las siguientes dependencias.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La Secretaría de Programación y Presupuesto.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

- La Secretaría de Comercio.
- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- La Secretaría de Turismo.

Además se contará con la colaboración del director del Banco de México y el presidente de la Comisión Nacional Bancaria.

El presente decreto abroga el publicado el 18 de agosto de 1982, que establece las reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales y la adecuada aplicación del artículo 8º de la Ley Monetaria.

DECRETO QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA EL CONTROL DE CAMBIOS, publicado en el (D.O.F.), el 14 de septiembre de 1982.

El presente decreto establece la existencia de dos tipos de cambio que son el ordinario y el preferencial, determinados por el Banco de México.

El tipo de cambio ordinario se aplicará en los siguientes casos:

- a) Para cubrir obligaciones derivadas del pago de cuotas del Gobierno a organismos internacionales y salarios del personal del servicio exterior mexicano.
- b) Regalías de las empresas con inversión extranjera o empresas extranjeras operando en el país, de acuerdo a los montos determinados por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- c) Los gastos de viaje de personas físicas en los casos de negocio, trabajo, salud y turismo.

El tipo de cambio preferencial es aplicable para los siguientes -- casos:

- a) Para cubrir compromisos concertados en moneda extranjera de la -- Administración Pública Federal con entidades financieras del -- exterior o instituciones de crédito, incluyendo aseguradoras y -- afianzadoras.
- b) Para pago de importaciones autorizadas por la Secretaría de --- Comercio, para la adquisición de alimentos y bienes de consumo -- popular, para bienes de capital e intermedios para beneficio -- de las industrias del país.

Para que puedan ser consideradas al tipo de cambio preferencial las -- operaciones anteriores, deberán cumplir con los siguientes requisi -- tos:

- Que se hayan efectuado antes del 1° de septiembre de 1982
- Que se encuentren debidamente registradas en la Secreta -- ría de Hacienda y Crédito Público.

Los adeudos en moneda extranjera a favor de instituciones de cré -- dito y a cargo de las empresas establecidas en el país que actúen -- como intermediarios financieros, incluyendo las ventas en moneda - -- extranjera, quedan excluidos dentro del tipo de cambio preferencial.

Importaciones.

Las importaciones quedan sujetas a un permiso previo de importa -- ción, de conformidad con la Secretaría de Comercio y las fraccio -- nes arancelarias de la tarifa del impuesto general de importación. -- dichos permisos estarán condicionados a las disponibilidades de -- divisas del Banco de México, de acuerdo con la siguiente clasific -- ción:

- a) Importación de mercancías permitidas con venta de divisas.
- b) Importación de mercancías permitidas.
- c) Importación de mercancías no permitidas.

Los permisos de importación procederán, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se mencionan a continuación.

1. Que proceda el permiso de importación respectivo.
2. Los bienes importados deberán ser considerados por la Secretaría de Comercio dentro de las Fracciones permitidas por la tarifa del impuesto general de importación.
3. Las importaciones no deberán exceder a los montos de los recursos financieros aplicables a las mismas, determinadas periódicamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.
4. Las importaciones serán definitivas y los bienes únicamente para consumo del país.

Procedimientos para obtener permisos de importación.

1. Los interesados deberán presentar una solicitud de acuerdo con los términos del reglamento sobre permisos de importación o exportación de mercancías sujetas a restricciones.
2. El permiso será presentado a la institución bancaria que actúe por cuenta del Banco de México, el cual otorgará las divisas al tipo de cambio preferencial sin la presentación del original del mismo, con la comprobación de que el importador tiene medios suficientes para liquidar la importación.
3. La institución bancaria efectuará el registro correspondiente y conservará la copia que le corresponde para que por su conducto se haga el pago y se inicie así el trámite para otorgar-

las divisas, siguiendo lo dispuesto por el Banco de México.

4. Cuando la institución bancaria sea notificada de que la mercancía objeto del permiso ha sido enviada a territorio nacional, se procederá al envío de divisas al Banco Extranjero.
5. El importador entregará a la Secretaría de Comercio una copia certificada del pedimento de importación, dentro de un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada de la mercancía al país.
6. Las autorizaciones subsecuentes procederán mediante la comprobación ante la Secretaría de Comercio, de que dichas importaciones fueron realizadas conforme a lo estipulado.

Para la obtención de permisos de importación de maquinaria y equipo de cualquier empresa del país, deberá comprobarse previamente la no existencia de maquinaria y equipo, salvo en el caso de que la adquirida en el país no cubra los requisitos de producción o servicio.

Cumplimiento de compromisos financieros con el exterior. Las dependencias de la Administración Pública podrán obtener del Banco de México, divisas al tipo de cambio preferencial para el pago de intereses y del principal, en el caso de no haberse podido negociar su renovación o ampliarse el plazo.

Para el pago oportuno de intereses ordinarios y capital a tipo de cambio preferencial, las empresas deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de créditos contraídos antes del 1° de septiembre de 1957.

2. Que dichos adeudos estén inscritos en el registro que se lleva en la dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Presentar solicitud de registro por cada línea de crédito en un formato autorizado, anexando los siguientes documentos:
 - a) Acta constitutiva y la última reforma si la ha tenido.
 - b) Confirmación oficial de parte del acreedor, del saldo por lo que se adeuda al 31 de agosto de 1982.
 - c) Contrato de crédito que contenga las condiciones de operación.
 - d) La solicitud será firmada por el representante legal de la empresa.

Las entidades acreedoras deberán inscribirse en el registro de Instituciones de Crédito Extranjeras que administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los pagos al exterior se harán por medio del Banco de México o por medio de cualquier otra institución de crédito, anotando el nombre del mismo en la solicitud respectiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la colaboración del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá solicitar la información necesaria, a fin de que se constate la veracidad de la información que le presenten las empresas.

Los adeudos contraídos después del 1° de septiembre de 1982 serán regulados por las reglas generales para la venta de divisas.

Para poder llevar a cabo operaciones distintas a las anteriormente señaladas, se deberá estar inscrito o inscribirse en el

registro establecido en la Secretaría de Estado correspondiente -- según la operación de que se trate.

DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS, publicado en el (D.O.F.), el 13 -- de diciembre de 1962.

Este decreto pretende actualizar las reglas, para el control de -- cambios, así como fomentar las ventas hacia el exterior para obte -- ner divisas que se canalicen para los usos más importantes.

También se contempla la posibilidad de proteger estas divisas -- contra riesgos cambiarios, con el fin de que los exportadores cu -- bran en su oportunidad sus compromisos fuera del país.

Este decreto señala que el tipo de cambio deberá ser acorde con -- la realidad económica del país.

De acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores, se estable -- cen dos mercados de divisas, el controlado y el libre.

El mercado controlado abarca las siguientes operaciones:

- Las exportaciones que realicen personas físicas y morales.
- Los gastos de maquiladoras, sin considerar activos fijos.
- Pago de financiamiento de divisas pagaderos en el exterior a -- cargo del Gobierno Federal.
- El pago de mercancías importadas y los gastos derivados de éstas
- Los gastos que ocasione el servicio exterior mexicano y las -- cuotas de México ante organismos internacionales.
- Las actividades que determine la SHCP.

Decreto que establece las reglas complementarias de control de cambios (Diario oficial de la federación del 3 de febrero de 1984).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Banco de México, al considerar que las exportaciones generan un incremento en la entrada de divisas al país, ha compilado en un solo documento las Reglas y sus reformas - en lo referente al Control de Cambios Aplicables a las exportaciones, ya que estas han sido reformadas en varias ocasiones, por lo que se expiden las siguientes REGLAS:

1a. La venta de divisas que efectúen los exportadores a instituciones de crédito del país, quedarán sujetas a las presentes reglas.

2a. Las personas que realicen exportaciones en el mercado controlado, antes de efectuarlas, quedan obligados ante una institución de crédito o representantes legales, a vender al tipo de cambio controlado de compra, las divisas que correspondan al valor de las exportaciones. El modelo de compromiso de venta de divisas se dará a conocer por el Banco de México, a través del Diario Oficial de la Federación.

3a. Los compromisos de venta de divisas se registrará ante una institución de crédito, verificando la firma del exportador o su representante legal, debiendo numerar, firmar y sellar original y copias conservando en un expediente una copia.

El compromiso tendrá vigencia de 30 días naturales y su titular podrá realizar una o varias exportaciones presentando dicho compromiso en la aduana.

4a. Antes de haber transcurrido 75 días naturales, a partir de la fecha de salida de la primera exportación, el exportador entregará a la institución de crédito, los siguientes documentos:

- Copia de los pedimentos de exportación, certificados por la caja de la aduana.
- Copias de las facturas que correspondan.
- Copias de las deducciones autorizadas.
- Los que se señalan en la cláusula quinta.

Si el exportador no utiliza el compromiso de venta de divisas en el transcurso de tres meses, deberá devolverlo a la institución de crédito que lo registró, a más tardar en la semana inmediata posterior para que la institución de crédito cancele el compromiso y proceda a cerrar el expediente, conservando el interesado una copia del original.

En caso de que, el compromiso de venta de divisas no se cumpla como se señaló en estas reglas, la institución de crédito dará a conocer y enviará dicha información a más tardar en 15 días a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el Banco de México.

5a. Los exportadores deberán en caso de que así proceda, entregar a la institución de crédito que haya registrado el compromiso de venta de divisas los siguientes documentos:

- Si la exportación sufre modificaciones posteriormente a su salida, se entregará la documentación comprobatoria de tal circunstancia.
- En caso de devolución de mercancías ya exportadas, se entregará el documento expedido por la aduana, para verificar su internación al país.

La institución de crédito al cerciorarse que la documentación es correcta, realizará las modificaciones pertinentes e informará al Banco de México los cambios efectuados.

6a. El exportador queda obligado a vender las divisas que correspondan a las exportaciones de la institución de crédito que registró el compromiso, dentro de un plazo ordinario de 75 días a partir de

la primera salida de la exportación; tomando en cuenta las modificaciones que en su caso hayan sufrido los compromisos, si no las vende en ese plazo, habrá de hacerlo dentro de un plazo de 120 días a partir de la fecha de salida de la primera exportación, al tipo de cambio que rija en ese momento, pudiendo venderlas en una o varias exhibiciones.

7a. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomando en cuenta al Banco de México, podrá autorizar alguna venta de divisas dentro de un plazo mayor al ordinario de 75 días, y el exportador entregará la autorización a la institución que registró el compromiso.

8a. Si por alguna razón no se logra la cobranza de una exportación asegurada en moneda extranjera pagadera en divisas, el exportador lo manifestará a la institución de crédito que registró el compromiso de venta de divisas para que la aseguradora cubra el riesgo, quedando exento de la obligación de vender las divisas del plazo de 75 días, pero quedará obligado a vender al tipo de cambio controlado las divisas que le pague el seguro, a más tardar en 10 días a la fecha en que las reciba.

Si el exportador no cuenta con seguro, no se lograra el cobro de alguna exportación, el Instituto Mexicano de Comercio Exterior y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previo dictamen podrá ordenar la cancelación del compromiso de venta de divisas.

9a. En caso de que alguna institución de crédito perciba las divisas de una exportación que correspondan a un compromiso registrado en otra institución, podrán transferir tales divisas a más tardar a las 48 horas a dicha institución.

10a. Cuando un exportador perciba anticipo de divisas, podrá vender las al tipo de cambio controlado a la institución de crédito de su elección, para que ésta registre el compromiso de venta de divisas.

de la respectiva exportación.

11a. Las personas que efectúen exportaciones comprendida en el mercado controlado de divisas, podrán deducir del compromiso de venta de divisas, hasta el total de divisas generadas por dichas exportaciones, sin obligación de venderlas a la institución que registró el compromiso, siempre y cuando las apliquen al pago de:

- Gastos asociados autorizados correspondientes a dichas exportaciones, de conformidad con el acuerdo publicado en el diario oficial de la federación de fecha 20 de Enero de 1983.
- Importaciones comprendidas en el mercado controlado y gastos a sociados.
- Adeudos vencidos a su cargo y a favor de proveedores extranjeros, contraídos antes del 29 de Diciembre de 1982.

12a. Si por alguna razón un exportador no vende las divisas a la institución de crédito que registró el compromiso de venta de divisas, dicha institución deberá informar de ello a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y al Banco de México.

13a. Las aduanas sólo podrán permitir la salida del país, mercancías que exporten quienes presenten compromisos vigentes y registrados por alguna institución de crédito.

14a. Si por alguna razón, se extravía un compromiso de venta, el exportador podrá solicitar un duplicado ante la aduana correspondiente.

15a. Cuando un exportador requiera devolver a un comprador extranjero el importe de la exportación después de haber vendido las divisas a la respectiva institución de crédito, se someterá a consideración del Banco de México para que justifique la compra de divisas.

Las exportaciones que se realicen se facturarán en las divisas convertibles y transferibles que determine el Banco de México, el exportador se obliga a vender a dicho Banco las divisas a tipo de cambio controlado.

En el caso de que los exportadores entreguen divisas al Banco de México, podrán efectuar depósitos en el equivalente en M.N.

Las divisas de empresas maquiladoras, las venderán a las instituciones de crédito del país y convertirlas a M.N.

Las operaciones que se realicen en el mercado libre, se efectuarán a tipo de cambio que acuerden el comprador y el vendedor.

Disposiciones Transitorias:

Este decreto deroga al publicado el 1º de septiembre de 1982 en el (D.O.F.), que se refiere al Control Generalizado de Cambios.

Quienes hayan efectuado exportaciones con posterioridad al 1º de septiembre de 1982, quedan obligados a vender a las instituciones de crédito del país, las divisas por tales exportaciones.

Continúan vigentes los registros de adeudos a favor de entidades financieras del exterior y proveedores extranjero, efectuados con anterioridad a la publicación del presente decreto, así como la disposición que establece el cumplimiento de obligaciones contraídas en el exterior, en divisas, por el equivalente en M.N. al tipo de cambio especial, determinado por el Banco de México a la fecha de pago.

El Banco de México podrá vender divisas al Gobierno Federal y a las instituciones del país que tengan adeudos en moneda extranjera

siempre y cuando se hayan contraído con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, a favor de entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas, proveedores extranjeros, al tipo de cambio controlado vigente en el momento de realizar las operaciones.

El Banco de México establecerá un sistema de cobertura de riesgos cambiarios a favor de empresas que tengan adeudos contraídos antes del 20 de diciembre de 1982, pagaderos a largo plazo o que se reestructuren para que vengan a dicho plazo.

El Banco de México venderá divisas a tipo de cambio controlado a través de las instituciones de crédito, a las entidades del país, para el pago de adeudos vencidos en moneda extranjera, en los siguientes casos:

Cuando se trate de Intereses Ordinarios, Moratorios y Accesorios por financiamiento con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, así como principal e intereses derivados de compromisos a favor de proveedores extranjeros.

Principal e intereses derivados de compromisos a favor de proveedores extranjeros, que se encuentren registrados en la Secretaría de Comercio.

2.2 Constitución Legal

El fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, fue creado según acuerdo que autoriza su constitución; publicado en el -- (D.O.F.), el 11 de marzo de 1965, con fundamento en los Art. 3° - fracción III y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto ----- Público Federal; que establecen lo siguiente:

Art. 3° fracción III Ley Orgánica de la Administración Pública. - El poder ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de -- las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes --- entidades de la Administración Pública Paraestatal.

III. Los fideicomisos.

Art. 49 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Los -- Fideicomisos públicos a que se refiere el Art. 3° fracción III, - de esta ley, son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituye, con el propósito de auxiliar al ejecutivo federal en las atribuciones del Estado, para impulsar las áreas prioritarias de desarrollo, que cuenten con -- una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que ten - gan comites técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, la --- Secretaría de Programación y Presupuesto, fungirá como Fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Art. 9° de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Federal. Sólo - se podrán constituir o incrementar fideicomisos en los que el --- fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del ---- Distrito Federal, Organismos Descentralizados o empresas de par-

ticipación estatal mayoritaria, con autorización del Presidente de la República, emitida por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que en su caso propondrá al propio Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la Fideicomitente única del Gobierno Federal.

Este fideicomiso tiene como finalidad liberar de riesgos cambiarios a las dependencias de la Administración Pública y a las empresas privadas del país, en lo referente a adeudos contraídos en moneda extranjera, con el propósito de evitar el otorgamiento de subsidios, mediante programas aprobados por el Comité Técnico.

En el decreto de control de cambios, publicado el 13 de diciembre de 1982 en el (D.O.F.), se establece un programa de cobertura de riesgos cambiarios para entidades públicas y privadas del país, que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos antes del 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, con vencimiento a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo.

CARACTERÍSTICAS DEL FIDEICOMISO.

Fideicomitente. La Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada.

Fiduciario. El Banco de México

Fideicomisario. Las entidades públicas y privadas que reúnan los

requisitos establecidos por el fideicomiso.

Patrimonio. El patrimonio del fideicomiso se integra de la siguiente manera:

- a) La aportación inicial del Gobierno Federal
- b) Las cantidades en moneda nacional que los participantes en los distintos programas de riesgos cambiarios paguen al FICORCA, - por la venta de divisas.
- c) Los créditos que otorgue el FICORCA a dependencias y entidades de la administración pública federal y a las empresas privadas del país.
- d) Las cantidades en moneda extranjera que reciba el FICORCA por los préstamos de los acreedores de las empresas pública y privadas.
- e) Las divisas que el FICORCA adquiera para el pago de sus obligaciones.
- f) Las aportaciones extraordinarias que en su caso realice el Gobierno Federal.
- g) Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera o contraiga el FICORCA.

ACTIVIDADES DEL FIDUCIARIO EN EL FICORCA. El Banco de México en su carácter de fiduciario, podrá realizar las operaciones y actividades siguientes:

- Vender divisas a entidades públicas y privadas del país, de acuerdo a los programas que al efecto se establezcan
- Invertir sus ingresos, aumentándolos con los rendimientos para adquirir divisas que en su oportunidad deban pagarse a los participantes.

- Conceder créditos y préstamos en moneda nacional a entidades -- públicas y privadas del país.
- Recibir préstamos en moneda extranjera de los acreedores de las entidades participantes, sujetándose a las disposiciones aplicables.
- Las operaciones y actividades autorizadas por el comité técnico.

COMITE TECNICO. El Art. 45 fracción IV; último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que el fideicomitente constituirá un comité técnico, integrado por seis miembros propietarios, de la siguiente manera:

- Dos de la Secretaría de Programación y Presupuesto
- Dos del Banco de México
- Dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Por cada miembro propietario se designará un suplente, que acudirá a las sesiones en ausencia del propietario, y en su presencia tendrá voz pero no voto.

De los miembros propietarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de mayor jerarquía presidirá el comité técnico y en su ausencia lo hará el otro miembro. El comité técnico designará un secretario que no necesariamente tendrá que ser miembro del mismo.

El comité técnico sesionará a petición de cualquiera de sus miembros propietarios; para que haya quórum deberá asistir por lo menos un representante de cada una de las dependencias señaladas anteriormente resolviendo los asuntos por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente contará con voto de calidad. Asimismo también a todas las sesiones un representante del Banco de México, el cual tendrá voz pero no voto.

El fideicomitente y el fiduciario celebrarán un contrato constitu
tivo dentro del cual se designan las facultades del comité técni-
co y las características del fideicomiso.

La duración de este fideicomiso será por todo el tiempo necesario
para el cumplimiento de su fin.

2.3 Requisitos para los participantes en los Programas del FICORCA

El FICORCA otorgará cobertura de riesgos cambiarios a los compradores participantes que cumplan con los requisitos establecidos en los siguientes programas.

1. Programa para la cobertura de riesgos cambiarios, derivados de endeudamientos externos.
2. Programas para la cobertura de riesgos cambiarios, correspondientes a nuevos adeudos.

Requisitos para participar en el programa de endeudamientos externos.

Sólo podrán participar:

- Las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera, pagaderos fuera de la República Mexicana; hasta antes del 20 de diciembre de 1982, y los contraídos con posterioridad a esa fecha hasta por el importe de estos adeudos, previa autorización del Banco de México a pagar el principal e intereses vencidos.
- Que los adeudos sean a favor de instituciones de crédito mexicanas, entidades financieras del exterior o proveedores extranjeros, que se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial según corresponda.
- Que los adeudos contraídos sean a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo.

Requisitos para participar en el programa correspondiente a nue -
vos endeudamientos externos.

- Que el adeudo venza cuando menos a ocho años con un período de -
gracia de cuatro años, pagadero mediante amortizaciones iguales y
sucesivas.

3 FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS. (FICORCA)

3.1 Características de Funcionamiento.

El Fideicomiso para la Cobertura de riesgos cambiarios, administra diversos programas, los cuales se mencionan a continuación:

- A) Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de En deudamientos Externos.
(Adeudos contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982).
- B) Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios correspondientes a nuevos endeudamientos externos.
(Adeudos contraídos después del 20 de diciembre de 1982).

Estos dos programas aún están vigentes.

Los programas que se mencionan a continuación, dejaron de tener vigencia a partir de 1985.

- C) Programa para el pago de adeudos vencidos a favor de Proveedores del extranjero.
(Adeudos contraídos antes del 20 de diciembre de 1982).
- D) Programa para el pago de adeudos vencidos a favor de Proveedores extranjeros, correspondientes a 1984.
(Adeudos con vencimientos correspondientes a 1984).

En los cuatro programas antes descritos, FICORCA otorga cobertura cambiaria mediante créditos en moneda nacional para cubrir el principal de los adeudos e intereses vencidos y por vencer; y en su caso, la venta de divisas de contado.

FICORCA efectuará sus operaciones a través de las instituciones de crédito que actúen por cuenta y orden del Banco de México, este último como fiduciario del FICORCA.

En párrafos posteriores se detalla aún más el funcionamiento de dicho fideicomiso.

3.2 Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios derivados de Endeudamientos Externos.

3.2.1. CARACTERISTICAS DEL PROGRAMA

Este programa será administrado por el FICORCA, constituido por el Gobierno Federal, en el Banco de México, quien efectuará sus operaciones a través de las instituciones de crédito establecidas en el país.

Participarán en el programa las empresas del país que tengan a su cargo adeudos contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo y las empresas con adeudos contraídos con posterioridad a esa fecha hasta por el monto de estos adeudos que se haya destinado, previa autorización del Banco de México, a pagar el principal e intereses vencidos o por vencer.

Dichos adeudos deberán ser denominados en moneda extranjera y pagaderos fuera de la República Mexicana, a favor de instituciones de crédito mexicanas, entidades financieras del exterior o proveedores extranjeros, que se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial según sea el caso.

Estas empresas podrán participar a partir del 25 de abril de 1983.

3.2.2. REQUISITOS PREVIOS PARA PARTICIPAR EN LAS OPERACIONES DE COBERTURA

- Las empresas participantes deberán presentar la solicitud escrita a la institución de crédito que haya recibido o que vaya a recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la constancia respectiva.

- Esta solicitud deberá ir acompañada con la copia de la constancia de inscripción del adeudo respectivo en el Registro de --- Crédito en divisas a cargo de empresas establecidas en el país y a favor de entidades financieras del exterior expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, con la original de la constancia en el registro de adeudos a favor de proveedores que expide la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Si el comprador desea realizar sus operaciones en una institución de crédito distinta a la que recibió la constancia de inscripción, ésta institución deberá transferir dicha solicitud a la que el comprador eligió.
- En el caso de adeudos a favor de instituciones de crédito mexicanas, no se presentará constancia alguna.
- Cuando los adeudos sean a favor de entidades financieras del exterior o proveedores extranjeros, entregará a la institución carta certificada o telex contraseñado expedido por el acreedor respectivo, con una antelación no mayor a 30 días hábiles bancarios.

Dicha carta certificada o telex contraseñado, deberá contener:

- El principal insoluto adeudo
- En su caso, los intereses vencidos y no pagados
- En su caso, los intereses por vencer cuyo importe equivalente vaya a quedar comprendido en el principal del adeudo reestruc-

turado de acuerdo con el financiamiento de sobretasas.

- La conformidad del acreedor de recibir el pago del principal y en su caso intereses, dependiendo del sistema dentro del cual esté participando.

El modelo de la carta certificada o telex contraseñado se muestra en el cuadro No. 1.

El procedimiento para participar en el programa de cobertura se muestra en el cuadro No. 3 al final del presente capítulo.

Por su parte, la institución de crédito obtendrá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, un tanto de la constancia señalada en párrafos anteriores, para verificar que los datos contenidos en la constancia que reciba del solicitante sean idénticos a la que obra en su poder.

En caso de que en la constancia haya anotaciones de que se han realizado pagos al exterior por concepto del principal del adeudo al amparo de la misma, sólo podrá participarse en el programa por el saldo pendiente de pago.

Cuando la institución de crédito considere que reúne las características necesarias para dar cobertura al participante, procederá a formular el contrato respectivo con tres ejemplares, enviando uno de ellos al FICORCA a más tardar dentro de los tres días hábiles bancarios a partir de la fecha de suscripción.

~~Cuando el plazo para el pago del adeudo sea mayor a lo estipulado para cada uno de los programas o que se trate de financiamiento de sobretasas, la institución de crédito elaborará un informe~~

sobre las características de la operación y lo enviará al FICORCA para que éste le proporcione el modelo que deberá utilizarse para documentar la operación de que se trate.

INSTRUCCIONES Y GARANTIAS

El comprador dará instrucciones al FICORCA para que entregue al acreedor los dólares que el primero tenga derecho a recibir del segundo; cantidades que deberán entregarse al acreedor en pago del principal del adeudo y, en su caso, intereses del adeudo a su favor.

En los sistemas 2 y 4 se prevee, que si el comprador deja de cubrir tres mensualidades sucesivas del crédito en moneda nacional a su cargo, se extinguirán las obligaciones a cargo del FICORCA de entregar los dólares respectivos, así como las del comprador al FICORCA, conservando éste último exclusivamente la obligación de entregar el valor de rescate de la operación.

COMISION. Los compradores deberán pagar al FICORCA comisiones del uno al millar.

3.2.3. TERMINOS UTILIZADOS EN EL PROGRAMA PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS DERIVADOS DE ENDEUDAMIENTOS EXTERNOS.

DIOLARES

Moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.

BANCO (S)

Instituciones de crédito del país, que actúen por cuenta y orden del Banco de México --- como fiduciario del FICORCA.

COMPRADOR (ES)	Empresas establecidas en el país, que adquieren dólares de los Bancos.
ADEUDO (S)	Los financiamientos en moneda extranjera, pagaderos fuera de la República Mexicana, a cargo de los compradores.
CREDITO (S)	Los que otorguen los Bancos a los compradores en moneda nacional para pagar el precio de venta de dólares y, en su caso, parte de los intereses del propio crédito.
PRESTAMO (S)	Los que otorguen los compradores al FICORCA en dólares.
TASA PROMEDIO DE INTERES	El promedio de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a 3 y 6 meses para personas morales. En caso de que dejara de haber tasas máximas de interés para esos depósitos, el FICORCA solicitará al Banco de México que señale las

tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos.

ACREEDOR (S)

Entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, acreedores de los adeudos.

FECHA VALOR

El día 5 de calendario del mes siguiente a la fecha de firma del contrato.

A partir de esa fecha valor se computarán los plazos y en su caso, se devengarán los intereses correspondientes a las operaciones documentadas en dichos contratos salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario.

VALOR DE
RESCATE

Determinación a valor presente de las cantidades cubiertas al FICORCA, disminuyendo de éstas las cantidades pagadas por el fideicomiso al acreedor extranjero, también expresadas a valor presente.

3.2.4. SISTEMAS DE COBERTURA

El presente programa comprende cuatro sistemas de Cobertura para Riesgos Cambiarios.

En el cuadro No. 2 se muestran los cuatro sistemas en forma sim - plificada.

SISTEMA N.º 1

Este sistema cubre el principal de los adeudos, mediante el pago al contado de la cobertura.

Los compradores podrán adquirir del FICORCA, a un precio preestablecido, dólares hasta por la cantidad necesaria para pagar el principal del adeudo a su cargo.

Los compradores efectuarán el pago en moneda nacional a su cargo a más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha-valor de la operación pactada, en tanto que el FICORCA quedará obligado a entregar al acreedor en el extranjero los dólares objeto de la operación, a partir de la fecha en que concluya el período de gracia para el pago del principal del adeudo, mediante pagos trimestrales vencidos, iguales y sucesivos.

Las operaciones que se contraten antes del 5 de mayo de 1983, tendrán los siguientes precios:

PLAZO TOTAL	PERIODO DE GRACIA	PRECIO EN PESOS POR DOLAR
8 años	4 años	75.00
7 años	3 años	81.00
6 años	3 años	84.00

El comprador conservará la obligación de pagar a su acreedor los intereses del adeudo, mismo que podrá liquidar con la moneda extranjera que adquiera, al tipo de cambio controlado del día en que efectúe las respectivas operaciones, en la misma institución de crédito con la que celebre la operación de cobertura.

SISTEMA NO. 2

Abarca la cobertura del principal de los adeudos, proporcionando-- a los compradores crédito en moneda nacional.

Este sistema comprende las características del sistema No. 1, pero además se contempla el otorgamiento al comprador de un crédito --- para facilitar su acceso al programa.

Las características del crédito serán las siguientes:

- En la fecha valor, el comprador podrá ejercer una cantidad igual al importe del precio de los dólares que adquiriera del FICORCA.
- Las tasas de interés aplicable al saldo insoluto del crédito --- será igual al promedio aritmético de las tasas máximas autorizadas para la contratación por personas morales de depósitos en -- moneda nacional a tres y seis meses, correspondientes al primer día hábil del mes en que se causen los intereses.
- El crédito deberá liquidarse mediante pagos mensuales, dentro -- de un plazo igual al del adeudo reestructurado.
- El régimen de pago del crédito permitirá al comprador ejercer -- cantidades adicionales para liquidar parte de los intereses que deba pagar al FICORCA, con lo cual tendrá flujo de efectivo a su cargo creciente, pero podrá aligerar la carga del servicio de -- la deuda en el inicio de su vigencia.

SISTEMA NO. 3

Abarca la Cobertura del principal de los adeudos e intereses por-- vencer hasta LIBOR, mediante pago al contado de la cobertura.

El comprador podrá adquirir del FICORCA, dólares hasta por el mon-- to del principal e intereses del adeudo, al tipo de cambio contro-- lado de venta vigente en la fecha valor de la operación.

El comprador efectuará el pago en moneda nacional a su cargo, a más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de valor.

Con los dólares obtenidos, el comprador deberá otorgar simultáneamente al FICORCA un préstamo pagadero en el extranjero, por una cantidad igual a la obtenida del FICORCA en dólares.

El préstamo concedido por el comprador al FICORCA será de 8 años, con un plazo de gracia para el pago del principal de 4 años, y devengará intereses sobre saldos insolutos a cargo del FICORCA, pagaderos en el extranjero por trimestres vencidos, calculados a LIBOR (London Inter Offering Rate) para depósitos a tres meses, ésta última la determinará el Banco de México mediante el promedio aritmético redondeado a 1/16 superior a las cotizaciones ofrecidas por seis Bancos líderes en el Mercado de Eurodólares.

FINANCIAMIENTO DE SOBRETASAS

Aquellos "compradores" que obtengan de su "acreedor" financiamiento para cubrir intereses por vencer correspondientes al "adeudo" a su cargo, podrán adquirir del "Banco", al tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha de valor de la operación, además de los "dólares" correspondientes al principal del "adeudo", "dólares" hasta por la cantidad que resulte de aplicar al propio "adeudo" los porcentajes que a solicitud de los interesados apruebe el FICORCA para los distintos niveles de tasa de interés. Ello en la inteligencia de que el porcentaje máximo susceptible de incorporarse al principal del "adeudo" será igual a la parte de la tasa que sobre la tasa LIBOR cargue el "acreedor", sin exceder de tres puntos porcentuales.

Los "dólares" que el "comprador" adquiriera en estos términos se

consideran formando parte del principal del "adeudo" y por tanto también deberán otorgarse simultáneamente en "préstamo" al "banco" sujetándose a todas las reglas contenidas en el sistema No. 3.

PAGO DE SOBRETASAS POR EL BANCO

Aquellos "compradores" que deseen recibir por el "préstamo" que -- otorguen al "Banco" una tasa de interés superior a LIBOR para operaciones a tres meses en "dólares", deberán cubrir al "Banco" un precio superior por los "dólares" que adquieran en los términos -- del Sistema No. 3. Este precio se calculará aplicando, al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "fecha valor" de la operación, los porcentajes que mensualmente dará a conocer el FICORCA a través del sistema bancario para los distintos niveles de sobretasas que podrán obtenerse, en la inteligencia de que el límite -- máximo será de 2 puntos porcentuales arriba de la mencionada tasa-LIBOR.

SISTEMA NO. 4

Abarca la Cobertura del principal de los adeudos e intereses por - vencer hasta LIBOR, proporcionando al comprador crédito en moneda nacional.

Este sistema tiene las mismas características del sistema No. 3, - pero comprende además el otorgamiento de un crédito al comprador, para facilitar su acceso al programa.

Este crédito tendrá las características señaladas en el sistema -- No. 2.

5.2.5. PLAZOS

	Sistema No. 1	Plazo de 6 y 7 años, con un período de gracia de 3 años para el pago del principal. Plazo de 8 años, - con un período de gracia - de 4 años para el pago del principal
	Sistema No. 2	
Sistemas de Cobertura	Sistema No. 3	Plazo de 8 años, con un período de gracia de 4 años para el pago del principal.
	Sistema No. 4	

Vencido el plazo de gracia, deberá iniciarse el pago del principal mediante amortizaciones trimestrales vencidas, iguales y sucesivas.

3.2.6. MONTOS Y PRECIOS PARA LA VENTA DE DOLARES

MONTOS

El Banco efectuará la venta de dólares al comprador hasta por el importe del principal del adeudo a su cargo, siempre y cuando, el comprador cumpla con lo señalado en la constancia de inscripción.

En caso de que los datos de la constancia de inscripción no coincidan con los contenidos en la carta certificada o telex contrasignado del acreedor, por haberse reestructurado el adeudo, otorgado un nuevo financiamiento o efectuado algún pago por el principal y no se hayan especificado en la constancia respectiva, el Banco efectuará las operaciones respectivas, tomando en cuenta la información proporcionada por el acreedor.

El comprador deberá presentar al Banco, una constancia de inscripción en el caso de que haya cambiado, lo más pronto posible.

El adeudo del principal objeto de reestructuración, comprenderá -- intereses ordinarios y moratorios que se hayan devengado y el comprador no haya podido liquidar en la fecha valer, así mismo la cantidad correspondiente a intereses por vencer en caso de que el comprador obtenga financiamiento de sobretasas.

PRECIOS

- Sistema No. 1 Los precios los dará a conocer el FICORCA
- Sistema No. 2 al Banco, con anticipación a cada fecha - valor.

Sistema No. 3

El banco venderá los dólares al comprador al tipo de cambio controlado vigente en la fecha valor de la operación, con excepción a pagos de --

Sistema No. 4

sobre tasas por el banco.

3.2.7. OPERACIONES ESPECIALES

Operaciones en monedas distintas al dólar

Tratándose de adeudos denominados en otras monedas, los tipos de cambio para calcular la respectiva equivalencia a dólares de los E.U.A., serán los que a solicitud de esas instituciones les proporcione la oficina de cambios del Banco de México, vigentes en la "fecha valor" de la operación tratándose del programa para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos.

Participación en distintos programas.

Las empresas establecidas en el país no podrán participar, respecto de un mismo adeudo, en el programa para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos; sin embargo, aquellos interesados que deseen cancelar alguna operación realizada al amparo del programa para el pago de adeudos vencidos a favor de proveedores del extranjero para participar respecto del mismo adeudo en el programa para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos, podrán pedir el cambio correspondiente a la institución de crédito respectiva, la que le solicitará al FICORCA las instrucciones precedentes.

3.2.3. MODELOS DE CONTRATO

Las empresas públicas y privadas que participen en el programa --- para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamien -
tos externos, podrán inscribirse en cualquiera de los cuatro sig -
temas establecidos por el Fideicomiso, de acuerdo con sus requeri -
mientos, así como documentar sus operaciones mediante el contrato -
que se adecúe al sistema en el cual participa.

Los contratos correspondientes a cada sistema son los siguientes:

SISTEMA	CONTRATO (S)
1	1
2	2
3	3 4
4	5 6

Para efectos de la presente investigación sólo se presentan, el -
contrato No. 2 del sistema No. 2 y el contrato No. 5 del sistema -
No. 4.

SISTEMA NUMERO 2

CONTRATO 2

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
 , ACTUANDO POR CUENTA
 Y ORDEN DEL BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO
 PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS, Y POR OTRA, (2)
 , AL TENOR -
 DE LAS DEFINICIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

D E F I N I C I O N E S

Para efectos del presente contrato, se entenderá
 por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden del
 Banco de México como fiduciario del Fideicomiso para la Co-
 bertura de Riesgos Cambiarlos;

II. "Comprador": a (2)

III. "Acreedor": a (3)

, o a la persona que se de -
 signe de conformidad con el párrafo segundo de la Cláusula-
 Tercera;

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institu-
 ción de crédito mexicana o proveedor extranjero.

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura - de Riesgos Cambiarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 por la Secretaría de Programación y Pre supuesto en representación de la Administración Pública Cen tralizada;

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes in mediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta "Fecha Valor" se computarán los plazos y - se devengarán los intereses correspondientes a las operacio nes documentadas en el presente instrumento, salvo en los - casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de - los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de -- fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en - cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda co -- rrespondiente a operaciones internacionales;

VII, "Crédito": al que otorga el "Banco" al "Com prador", en moneda nacional, para pagar el precio de la ven ta de "Dólares" y, en su caso, parte de los intereses del - propio "Crédito", conforme al presente contrato;

VIII. "Tasa Promedio de Interés": al promedio -- aritmético de las tasas máximas de interés que las institu ciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por de

pósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario del mes en el que se causen los intereses del "Crédito".

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos;

IX. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83, que el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a las instituciones de crédito del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA";

X. "Importe de Referencia": a la cantidad que se obtenga para el mes de que se trate de acuerdo a los siguientes:

- Primer mes del contrato: la cantidad que resulte de dividir el monto de la primera disposición del "Crédito" entre el número de mensualidades en que deban pagarse los intereses del mismo de acuerdo a su plazo máximo, más el resultado de aplicar a esa cantidad la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente a ese mes.

- Meses subsiguientes: el "Importe de Referen -

cia" que corresponda al mes inmediato anterior, más la cantidad que se obtenga de aplicar a ese importe la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente al mes de que se trate.

La fórmula para calcular el "Importe de Referencia" se describe en el anexo de este contrato;

XI. "Valor de Rescate en Dólares": a la cantidad en "Dólares" que resulte conforme a los siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de los pagos efectuados por concepto de principal e intereses del "Crédito";

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las disposiciones adicionales del "Crédito" - que se hayan efectuado;

c) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dólares" que, en su caso, ya se hayan entregado al "Acreedor", aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas en que se hayan efectuado dichas entregas, o en su defecto, el tipo de cambio que se haya utilizado para adquirir "Dólares"; y,

d) A la cantidad que resulte de restar al monto

determinado conforme al inciso a), los correspondientes a b) y c), se le aplicará el tipo de cambio controlado de -- venta vigente en la fecha del cálculo, para obtener el resultado correspondiente. En caso de que en esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que determine - el tipo de cambio aplicable.

Para efectos de lo anterior, el cálculo se hará en la fecha en que el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima Séptima, o el inciso d) de - la Cláusula Décima Cuarta o en su defecto una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales señalado en el primer párrafo de esta última cláusula, según se trate.

La tasa de interés aplicable a estos cálculos se rá la "Tasa Promedio de Interés".

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Dólares" se describe en el anexo de este contrato; y,

XII. "Valor de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda nacional que resulte de multiplicar el "Valor de Rescate en Dólares", por el tipo de cambio controlado de - venta vigente en la fecha del cálculo. En caso de que en esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México

que determine el tipo de cambio aplicable. La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Pesos" se describe en el anexo de este contrato.

El cálculo de que se trata se hará en la fecha - en que el "Comprador" o el "Acreedor" opte por el derecho - a que se refiere la Cláusula Décima Tercera, o el inciso - c) de la Cláusula Décima Cuarta, o la Cláusula Décima Séptima, según se trate.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administra un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y que sólo podrá: aceptarse en este programa adeudos cuyo --

vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo quede cubierto por el programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante la
S.H.C.P. o la SECOPIN:

Monto del principal del adeudo a la "Fecha Valor", expresado en "Dólares":

, mismo que, en su caso, incluye intereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la cantidad de "Dólares":

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

II. El "Banco declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, entre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 102.-165, de 25 de abril de 1983, autorizó al "FICORCA" en términos de los artículos 19 de la Ley General de Deuda Pública y 20. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para realizar la operación que se instrumenta en el presente contrato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente contrato, actuando por cuenta y orden del Banco de México como fiduciario del "FICORCA", en los términos y condiciones establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su favor el adeudo a que se refiere el inciso d) de la Declaración I, y que está conforme en recibir el pago del principal del mismo en las fechas que al efecto se establecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación que a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento;

y,

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) - de la Declaración I que, en su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas, hasta por el monto de la venta señalada en la Cláusula Primera, para el pago del principal del adeudo referido en ese inciso d).

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

C L A U S U L A S

DE LA COMPRAVENTA DE DIVISAS

PRIMERA.- El "Banco" vende al "Comprador" la -- cantidad de "Dólares" (

Dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Esta venta se hace a razón -- de* pesos mexicanos por un "Dólar", por lo que el -- precio total de la misma es de \$ (

Moneda Nacional), cantidad que el "Comprador deberá entregar al "Banco" conforme a lo señala do en la Cláusula Sexta.

SEGUNDA.- El "Banco", a través de situaciones -- de "Dólares" inmediatamente disponible sobre Nueva York, --

* Esta cantidad será la que resulte conforme al punto -- 2.52.1 de la "Circular".

EE.UU.A., se obliga a entregar, de conformidad con lo indicado al efecto en la Cláusula Tercera, los "Dólares" objeto de la venta a que se refiere la Cláusula Primera, siempre y cuando el "Comprador" esté al corriente en los pagos por concepto de principal, intereses y comisión del "Crédito", mediante** entregas trimestrales iguales y sucesivas, de "Dólares" cada una, a partir del 5 de

de 19 , fecha en la que se efectuará la primera entrega, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero, las entregas de que se trata habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

TERCERA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en la Cláusula Segunda, los "Dólares" - que el primero adquiere en términos del presente contrato, en pago del principal del adeudo referido en el inciso d) de la Declaración I.

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Compra-

** El número de entregas serán 12 si el adeudo es a 6 - - años; y 16 entregas a 7 u 8 años.

dor" y previa conformidad por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", aplicará los "Dólares" objeto de la venta materia de este contrato a pagar el principal de un nuevo adeudo distinto del referido en el inciso d) de la Declaración I, cuando el importe del adeudo mencionado en primer término no haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en segundo término, siempre y cuando las fechas de -- las amortizaciones por principal del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referidas en la Cláusula Segunda.

Todas las entregas que el "Banco" efectuó, ajustándose a lo previsto en esta cláusula, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas de la compraventa de los "Dólares" objeto de este contrato, hasta por el importe de las entregas referidas.

CUARTA.- El "Comprador" pagará al "Banco", a -- más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la -- "Fecha Valor", por la venta referida en la Cláusula Primera, además del precio mencionado en esa cláusula, una comisión de uno al diez millar sobre el monto total de dicho -- precio.

DEL CREDITO EN MONEDA NACIONAL

QUINTA.- El "Banco" abre al "Comprador" un crédito en moneda nacional hasta por la cantidad a que asciendo

de el precio de la venta señalada en la Cláusula Primera - más las cantidades adicionales a que se refiere la Cláusula Séptima. En el importe del "Crédito" no se comprenden intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Comprador" al "Banco".

SEXTA.- El "Comprador" ejerce en la "Fecha Valor" el "Crédito" señalado en la cláusula anterior, hasta por la cantidad equivalente al precio de la venta pactada en la Cláusula Primera, e instruye desde ahora al "Banco" para que aplique tal cantidad al pago total del precio de esa venta. En esa virtud, el "Comprador" extiende el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por la cantidad citada.

SEPTIMA.- El "Comprador" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intereses señalados en la Cláusula Octava, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto correspondiente a los intereses que mensualmente deba pagar de acuerdo a esa cláusula, el "Importe de Referencia" correspondiente al mes de que se trate.

OCTAVA.- Las cantidades ejercidas por el "Comprador" causarán intereses sobre saldos insolutos del "Crédito", a la "Tasa Promedio de Interés".

Los intereses serán pagaderos, por mensualidades vencidas a partir de la "Fecha Valor", el día lo. calendario de cada mes siguiente al mes en que se causen. En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos regulados por la misma habrán de efectuarse el día hábil inmediato anterior.

La fórmula para calcular el pago mensual de los intereses a que se refiere esta cláusula, se describe en el anexo de este contrato.

NOVENA.- El "Comprador" se obliga a pagar al "Banco" el saldo por el principal del "Crédito", a más tardar el día de de 19 , mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la "Fecha Valor", cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar al "Importe de Referencia" del mes de que se trate, el monto de los intereses que de acuerdo a la Cláusula Octava correspondan pagar por ese mismo mes. Estos pagos se efectuarán en el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito" y la fórmula para determinar los mismos, se describe en el anexo de este contrato.

DECIMA.- El "Comprador", además de los pagos por principal e intereses del "Crédito", se obliga a pagar mensualmente al "Banco" una comisión de uno al diez millar so-

bre el importe de esos pagos por principal e intereses correspondiente al mes de que se trate. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del -- "Crédito".

DECIMA PRIMERA.- En caso de que el "Comprador" no cubra oportunamente algún pago por principal, intereses o comisión al "Banco", pagará a éste, en adición a los intereses previstos en la Cláusula Octava, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Crédito", sobre el saldo insóluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

DECIMA SEGUNDA.- El pago de las obligaciones derivadas del "Crédito" se hará en el domicilio del "Banco" señalado en la Cláusula Vigésima Primera, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

DECIMA TERCERA.- El "Comprador", previa autorización por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá derecho a que el "Banco" le entregue el "Valor de Rescate en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para - el caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate - en Pesos" en los términos indicados en el párrafo anterior:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente -- contrato.

DECIMO CUARTA.- En caso de que el "Banco" no reciba los pagos por principal, intereses o comisión en los - términos de las cláusulas Octava, Novena o Décima, corres - pondientes a tres mensualidades sucesivas, el "Banco" ya - no recibirá pago alguno del "Comprador" y aquél, mediante - carta certificada o télex contrasignado, dará aviso al - - "Acreedor para que éste, dentro de los treinta días hábi - les* siguientes a la fecha de recepción del aviso, elija - mediante carta certificada o télex contrasignado** enviado - al "Banco", entre alguna de las opciones siguientes:

a) Que los pagos del "Crédito", tanto los venci

* Se tomarán como días hábiles para este efecto los del lu - gar de entrega de los "Dólares" objeto de la compraventa.

** Esta carta o télex deberá ajustarse al modelo que apare - ce en el anexo de este contrato.

dos y no cubiertos, como aquellos por vencer, se continúan efectuando por el propio "Acreedor", - en cuyo caso éste tendrá el derecho de repetir - contra el "Comprador" los pagos que efectúe a nombre y por cuenta del "Comprador".

En caso de que el "Acreedor" elija esta opción, - quedará obligado a efectuar todos y cada uno de los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquellos por vencer, adquiriendo respecto de los pagos que efectúe ajustándose a esta estipulación, los derechos que corresponden al "Banco" por concepto de "Crédito";

b) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquellos por vencer, se continúan efectuando por el tercero que al efecto señale el "Acreedor";

c) Que el "Banco" entregue al "Comprador", o a la persona que éste último designe, el "Valor de Rescate en Pesos", previa autorización por escrito del "FICORCA"; o,

d) Que el "Banco" entregue al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York,-

EE.UU.A., el "Valor de Rescate en Dólares" en -- las fechas por vencer a que se refiere la Cláusu la Segunda, mediante entregas trimestrales de -- igual monto, pudiendo ser la última por cantidad distinta, para efectos de ajuste.

A partir de la fecha en la que el "Banco" reciba la notificación formal de que el "Acreedor" eligió la opción referida en este inciso d), o una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta cláusula, sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones referidas, - lo que ocurra primero, el "Banco" pagará al - - "Acreedor" intereses sobre el saldo insoluto del "Valor de Rescate en Dólares", a la tasa anual, - ajustable trimestralmente, equivalente al promedio de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de eudólares en Londres (LIBOR) para depósitos a tres meses en "Dólares" por una cantidad no menor de un millón de "Dólares". LIBOR será determinada por el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas, hora de Londres, el primer día hábil bancario en Londres de cada trimestre, por Manufac -- turers Hanover Trust, Co., Irving Trust, Co., -- Midland Bank, Plc., Bank of Tokyo, Ltd., Lloyds-

Bank International, Ltd. y Societé Generale.* - La tasa de interés así ajustada tendrá vigencia a partir del mes del ajuste. La determinación antes mencionada la hará saber el Banco de México al "Banco".

Los intereses que cubra el "Banco" al "Acreedor" conforme a lo dispuesto en el párrafo serán calculados por el número de días realmente transcurridos y pagaderos por trimestres vencidos el día 5 calendario siguiente a la terminación del trimestre en el que se causen, a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A.

En caso de que los bancos antes mencionados determinen que por razones que afecten el mercado interbancario de eurodólares en Londres, no existen medios adecuados o razonables para determinar LIBOR; o bien, se vieran imposibilitados para cotizarla; o que por estar afectados por algún cambio legal en sus países de origen o en sus oficinas captadoras, LIBOR no sea determinable; o su determinación no refleje el costo del dine-

* Cuando hasta dos de los bancos mencionados se abstengan de ofrecer la cotización de que se trata, la tasa aplicable se determinará con el promedio aritmético de las tasas cotizadas por los bancos restantes.

ro en el mercado, la tasa de interés que deberá pagar el "Banco" al "Acreedor", en sustitución de LIBOR, sobre el saldo insoluto del "Valor de rescate en Dólares" será la que en su caso determinen el "Acreedor" y el "FICORCA", dentro de un plazo de 30 días hábiles bancarios en el lugar de pago en el exterior, contados a partir del día en que no fue posible determinar LIBOR, considerando el costo de los recursos representativo en el mercado de tales operaciones. La tasa así determinada tendrá vigencia a partir del período en que no fuere posible determinar LIBOR.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya determinado la tasa de interés, la tasa aplicable será la equivalente al promedio de la tasa preferente o prima (Prime Rate) públicamente anunciada por Manufacturers Hanover Trust, Co., Morgan Guaranty Trust, Co., Bank of America, N.T. & S.A., Crocker National Bank, N.A. y Texas Commerce Bank, N.A., como su tasa preferente o prima (Prime Rate) vigente el día en que no fuere posible determinar LIBOR. El Banco de México determinará esta última tasa mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de las tasas preferentes o primas (Prime Rate) antes mencionadas, y se lo hará sa-

ber al "Banco", siendo aplicable mientras no sea posible determinar LIBOR.

Todos los pagos de interés en "Dólares" antes -- mencionados, serán realizados por el "Banco" al "Acreedor" sin ningún descuento o compensación, - libres y a salvo de cualquier deducción a cuenta de cualquier contribución de carácter fiscal, -- presente o futura, impuesta por cualquier autoridad federal, estatal o municipal de los Estados- Unidos Mexicanos.

Transcurrido el plazo mencionado en el primer - párrafo de esta cláusula sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones citadas, se entenderá que ha elegido la señalada en el inciso d) inmediato anterior.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor - de Rescate en Pesos" de conformidad con la cláusula anterior o el "Acreedor" elija la opción señalada en el inciso c) o d) de esta cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de la misma, - el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en - el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme al presente contrato.

DECIMA QUINTA.- Las partes convienen desde aho-

ra, en que, para el caso de que el "Acreedor" en los términos previstos al efecto en la Cláusula Décima Cuarta, opte por lo señalado en el inciso c) o d) de esa misma cláusula o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de tal cláusula:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente -- contrato, excepción hecha de las previstas en los mencionados incisos c) o d) de la Cláusula Décima Cuarta, según correspondiera.

DECIMA SEXTA.- El "Comprador" podrá pagar por anticipado, total o parcialmente, el "Crédito". Para la procedencia de pagos anticipados parciales, previamente el "Banco" y el "Comprador" habrán de convenir el ajuste correspondiente al importe y número de los pagos mensuales del "Crédito".

El pago anticipado del "Crédito" total o parcial no implicará modificación al calendario de entregas de los "Dólares".

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA SEPTIMA.- Cuando por causas imputables - al "Banco", este no entregue al "Acreedor" los "Dólares" - que este último tiene derecho a recibir conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles bancarios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba realizar dicha entrega, el "Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones.

En este evento el "Banco" quedará obligado, a -- elección del "Acreedor":

a) A entregar al propio "Acreedor" o a la persona que este último designe, el "Valor de Rescate en Pesos";

o

b) A entregar al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., el "Valor de Rescate en Dólares".

El pago a que se refiere esta cláusula deberá -- hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" conozca la elección del "Acreedor".

Las partes convienen desde ahora en que quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo - del "Comprador" y del "Banco" derivadas de este contrato, - en caso de que se presente el supuesto y se haga el pago - a que se refiere esta cláusula.

En caso de que el "Acreedor" reciba el "Valor de Rescate en Dólares" de conformidad con esta cláusula, el - "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el - inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor".

DECIMA OCTAVA.- El "Comprador" y el "Acreedor" - podrán, mediante cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. - La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Compra - dor" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

DECIMA NOVENA.- Los intereses a que se refiere - el presente contrato, serán calculados sobre la base de -- año de 360 días y el número de días realmente transcurri-- dos.

VIGESIMA.- El "Banco" queda obligado para efec- tos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 - del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obli

caciones que asume en los términos del presente contrato,-
previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o -
corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cu -
brará los gastos correspondientes.

VIGESIMA PRIMERA.- Para la interpretación, eje-
cución y cumplimiento del presente contrato, las partes se
someten a los tribunales competentes con jurisdicción en -
la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexi-
canos, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en
virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios
los siguientes:

El "Comprador"

El "Banco"

El presente contrato se firma en la Ciudad de
, Estados Unidos Mexicanos, en tres ejem-
plares a los días del mes de de 198 , y su "Fe -
cha Valor" es el día 5 del mes de de 19 .*

* Esta fecha debe ser el día 5 del mes inmediato siguiente
a la fecha de firma del contrato.

(NOMBRE DEL BANCO)

(NOMBRE DEL COMPRADOR)

Actuando por cuenta y orden
del Banco de México como fi
duciario del Fideicomiso pa
ra la Cobertura de Riesgos-
Cambiaríos

ANEXO AL CONTRATO 2 - SISTEMA NUMERO 2

FORMULAS RELATIVAS AL CREDITO EN M.N.Definiciones

- P_t : "Importe de Referencia" a pagar en el mes t .
- V_0 : Primera disposición del "Crédito".
- V_t : Saldo insoluto del "Crédito" en el mes t .
- n : Número de mensualidades.
- r_t : "Tasa Promedio de Interés" aplicable en el mes t , según se define en los contratos respectivos.
- I_t : Intereses sobre saldos insolutos del crédito devengados en el mes t .
- A_t : Cuando el "Importe de Referencia" es menor a los "Intereses", A_t es la cantidad adicional del crédito ejercida en el mes t . En caso contrario, A_t es la amortización del principal del "Crédito" efectuada en el mes t .
- : Símbolo para representar el producto acumulado.
- t, j : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos; $t=1, j=1$ en el mes en el cual se hace el primer desembolso por concepto del "Crédito", y así sucesivamente.

Formulas

$$P_t = \left(\frac{V_0}{n} \right) \prod_{j=1}^t (1+r_j)$$

$$I_t = r_t V_t$$

$$A_t = P_t - I_t$$

$$V_t + V_{t-1} - A_t$$

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATEDefiniciones

- I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .
- A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .
- D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .
- B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .
- E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor", correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i ; A_i D_i = 0$$

- R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.
- VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .
- VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .
- : Símbolo para representar la sumatoria.
- : Símbolo para representar el producto acumulado.
- i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

Fórmulas

$$VRP_t = \left[\sum_{i=1}^{t-1} C_i \sum_{j=i+1}^t (1+r_j)^{-j} \right] + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / E_t$$

SISTEMA NUMERO 4

CONTRATO 5.

CONTRATO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, (1)
 , ACTUANDO POR CUENTA -
 Y ORDEN DEL BANCO DE MEXICO COMO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO
 PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS, Y POR OTRA, (2)
 , AL TENOR DE LAS DEFINI
 CIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

D E F I N I C I O N E S

Para efectos del presente contrato, se entenderá
 por:

I. "Banco": a (1)

, actuando por cuenta y orden --
 del Banco de México como fiduciario del Fideicomiso para la
 Cobertura de Riesgos Cambiarios;

II. "Comprador": a (2)

III. "Acreedor": a (3)

, o a la persona que se designe
 de conformidad con el párrafo segundo de la Cláusula Vi
 gésima;

(1) Nombre de la institución de crédito.

(2) Nombre de la empresa compradora.

(3) Nombre de la entidad financiera del exterior, institu
 ción de crédito mexicana o proveedor extranjero.

IV. "FICORCA": al Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, constituido en el Banco de México el 14 de marzo de 1983 por la Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada;

V. "Fecha Valor": al día 5 calendario del mes - inmediato siguiente a la fecha de firma del presente contrato. A partir de esta "Fecha Valor" se computarán los plazos y se devengarán los intereses correspondientes a las -- operaciones documentadas en el presente instrumento, salvo en los casos en que se señale expresamente lo contrario;

VI. "Dólar(es)": a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o a cualquier otro tipo de -- fondos inmediatamente disponibles que sean utilizables en -- cualquier tiempo para satisfacer el pago en esa moneda co -- rrespondiente a operaciones internacionales;

VII. "Crédito": al que otorga el "Banco" al -- "Comprador", en moneda nacional, para pagar el precio de la venta de "Dólares" y, en su caso, parte de los intereses -- del propio "Crédito", conforme al presente contrato;

VIII. "Préstamo": al que otorga el "Comprador" -- al "Banco" en "Dólares", y que se instrumenta en este con -- trato;

IX. "Tasa Promedio de Interés": al promedio - - aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por de pósitos en moneda nacional a tres y seis meses a favor de - personas morales, que se contraten el primer día hábil bancario del mes en el que se causen los intereses del "Crédito".

En caso de que dejare de haber tasas máximas de interés para esos depósitos, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que señale las tasas de interés representativas en el mercado de tales depósitos;

X. "Circular": a la Circular Núm. 1897/83 que - el Banco de México como fiduciario del "FICORCA" envió a -- las instituciones de crédito del país, para darles a conocer las Reglas de Operación del "FICORCA";

XI. "Importe de Referencia": a la cantidad que - se obtenga para el mes de que se trate de acuerdo a lo siguiente:

- Primer mes del contrato: la cantidad que resulte de dividir el monto de la primera disposición del - - "Crédito" entre el número de mensualidades en que deban pagarse los intereses del mismo de acuerdo a su plazo máximo - más el resultado de aplicar a esa cantidad la "Tasa Prome--

do de Interés" correspondiente a ese mes.

- Meses subsecuentes: el "Importe de Referencia" que corresponda al mes inmediato anterior, más la cantidad que se obtenga de aplicar a ese importe la "Tasa Promedio de Interés" correspondiente al mes de que se trate.

La fórmula para calcular el "Importe de Referencia" se describe en el anexo de este contrato;

XII. "Valor de Rescate en Dólares"; a la cantidad de "Dólares" que resulte conforme a lo siguiente:

a) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de los pagos efectuados por concepto de principal e intereses del "Crédito";

b) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las disposiciones adicionales del "Crédito" -- que se hayan efectuado;

c) Se calculará el valor capitalizado a interés compuesto de las cantidades en moneda nacional utilizadas para adquirir los "Dólares" ya pagados al "Comprador" por principal e intereses del "Préstamo", aplicando el tipo de cambio controlado de venta vigente en las fechas en que se haya utilizado para adquirir los citados "Dólares"; y,

d) A la cantidad que resulte de restar al monto determinado conforme al inciso a), los correspondientes a b) y c), se le aplicará el tipo de cambio controlado de venta-vigente en la fecha de cálculo, para obtener el resultado correspondiente. En caso de que en esa fecha no se esté -- determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que determine el tipo-de cambio aplicable.

Para efectos de lo anterior, el cálculo en la -- fecha en que el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Vigésima Segunda, o el inciso d) de la -- Cláusula Décima Tercera o en su defecto una vez transcurrido el plazo de 30 días naturales señalado en el primer párrafo de esta última cláusula, según se trate.

La tasa de interés aplicable a estos cálculos se rá la "Tasa Promedio de Interés".

La fórmula para calcular el "Valor de Rescate en Dolares" se describe en el anexo de este contrato; y,

XIII. "Valor de Rescate en Pesos": a la cantidad en moneda nacional que resulte de multiplicar el "Valor de Rescate en Dólares", por el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha de cálculo. En caso de que en --

esa fecha no se esté determinando el referido tipo de cambio controlado, el "FICORCA" solicitará al Banco de México que determine el tipo de cambio aplicable. La fórmula para determinar el "Valor de Rescate en Pesos" se describe en el anexo de este contrato.

El cálculo de que se trata se hará en la fecha en que el "Comprador" o el "Acreedor" opte por el derecho a que se refiere la Cláusula Décima Segunda, o el inciso c) de la Cláusula Décima Tercera, o la Cláusula Vigésima Segunda, según se trate.

DECLARACIONES

I. El "Comprador" declara:

a) Que es de su conocimiento que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el "FICORCA" administra un programa de cobertura de riesgos cambiarios a favor de las empresas establecidas en el país que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cuales sean acreedores entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, y

que sólo podrán aceptarse en este programa cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

b) Que conoce el contenido de la "Circular";

c) Que el "Acreedor" le ha impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado en el inciso siguiente, que el mismo quede cubierto por el programa a que se refiere el inciso a) que antecede; y,

d) Que con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, contrajo un adeudo pagadero fuera de la República Mexicana, el cual quedará reestructurado a partir de la "Fecha Valor" de este contrato con las características principales siguientes:

Nombre del acreedor:

Número de registro del adeudo* original ante - -

la

S.H.C.P. o la

SECOFIN:

Monto del principal del adeudo a la "Fecha Valor" expresado en "Dólares":

, mismo que, en su caso, incluye in

* Cuando el adeudo sea a favor de una institución de crédito mexicana no se requiere del registro.

tereses devengados y no pagados a la "Fecha Valor" por la -
cantidad de "Dólares":

II. El "Banco" declara:

a) Que es una institución de crédito sujeta, en
tre otras disposiciones, a los artículos transitorios de la
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú -
blico, mediante oficio número 102.- 165
del 25 de abril de 1983, autorizó al "FICORCA" en térmi
nos de los artículos 19 de la Ley General de Deuda Pública-
y 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor, para
realizar la operación que se instrumenta en el presente con
trato;

c) Que está dispuesto a celebrar el presente --
contrato, actuando por cuenta y orden del Banco de México -
como fiduciario del "FICORCA", en los términos y condicio -
nes establecidos en la "Circular";

d) Que el "Acreedor" le confirmó que tiene a su
favor el adeudo a que se refiere el inciso d) de la Declara
ción I, y que está conforme en recibir el pago del princi -
pal e intereses del mismo en las fechas que al efecto se es
tablecen en el presente contrato, y aceptó la estipulación-

que a su favor se hace de conformidad con el presente instrumento; y,

e) Que hizo la anotación en la constancia de registro del adeudo original a que se refiere el inciso d) de la Declaración I que, en su caso, le presentó el "Comprador" para que ya no se le vendan divisas, hasta por el monto del principal e intereses del "Préstamo" señalando en la Cláusula Décima Sexta, para el pago del adeudo referido en ese inciso d), por principal e intereses que se devenguen a partir de la "Fecha Valor" de este contrato.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes

C L A U S U L A S

DE LA COMPRAVENTA DE DIVISAS

PRIMERA.- El "Banco" vende al "Comprador" la --
 cantidad de "Dólares" (
 dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Esta venta se hace al tipo de cambio controlado de venta vigente en la "Fecha-Valor", que es de pesos mexicanos por un "Dólar", --
 por lo que el precio total de la misma es de

\$

(

Moneda Nacional), cantidad que el - -
 "Comprador" deberá entregar al "Banco" conforme a lo seña-
 lado en la Cláusula Quinta.

SEGUNDA.- El "Comprador" recibirá en la "Fecha
 Valor" y a su entera conformidad los "Dólares" objeto de -
 la venta referida en la cláusula anterior, mediante la - -
 aplicación de éstos al otorgamiento del "Préstamo".

TERCERA.- El "Comprador" pagará al "Banco", a -
 más tardar el día hábil bancario inmediato anterior a la -
 "Fecha Valor", por la venta referida en la Cláusula Prime-
 ra, además del precio mencionado en esa cláusula, una comi-
 sión de uno al diez millar sobre el monto total de dicho -
 precio.

DEL CREDITO EN MONEDA NACIONAL

CUARTA.- El "Banco" abre al "Comprador" un cré-
 dito en moneda nacional hasta por la cantidad a que ascien-
 de el precio de la venta señalada en la Cláusula Primera -
 más las cantidades adicionales a que se refiere la Cláusula
 Sexta. En el importe del "Crédito" no se comprenden inte-
 reses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Comprador"
 al "Banco".

QUINTA.- El "Comprador" ejerce en la "Fecha Va

lor" el "Crédito" señalado en la cláusula anterior, hasta - por la cantidad equivalente al precio de la venta pactada - en la Cláusula Primera, e instruye desde ahora al "Banco" - para que aplique tal cantidad al pago total del precio de - esa venta. En esa virtud, el "Comprador" extiende el reci- bo más amplio y eficaz que en derecho proceda por la canti- dad citada.

SEXTA.- El "Comprador" podrá ejercer cantidades adicionales en las fechas en que se deban cubrir los intere- ses señalados en la Cláusula Séptima, hasta por la cantidad positiva que resulte de restar, al monto correspondiente a- los intereses que mensualmente deba pagar de acuerdo a esa- cláusula, el "Importe de Referencia" correspondiente al mes de que se trate.

SEPTIMA.- Las cantidades ejercidas por el "Com- prador" causarán intereses sobre saldos insolutos del "Cré- dito", a la "Tasa Promedio de Interés".

Los intereses serán pagaderos, por mensualidades vencidas a partir de la "Fecha Valor", el día 10. calenda- rio de cada mes siguiente al mes en que se causen. En caso de que alguna de las fechas a que se refiere esta cláusula- sea día inhábil bancario en el lugar de pago, los pagos re- gulados por la misma habrán de efectuarse el día hábil inme- diato anterior.

La fórmula para calcular el pago mensual de los intereses a que se refiere esta cláusula, se describe en el anexo de este contrato.

OCTAVA.- El "Comprador" se obliga a pagar al "Banco" el saldo por principal del "Crédito", a más tardar el día de de 19 , mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la "Fecha Valor", cuyo monto mínimo será igual a la cantidad positiva que resulte de restar al "Importe de Referencia" del mes de que se trate, el monto de los intereses del "Crédito" que de acuerdo a la Cláusula Séptima corresponda pagar por ese mismo mes. - Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito" y la fórmula para determinar los mismos se describe en el anexo de este contrato.

NOVENA.- El "Comprador", además de los pagos por principal e intereses del "Crédito", se obliga a pagar mensualmente al "Banco" una comisión de uno al diez millar sobre el importe de esos pagos por principal e interes correspondiente al mes de que se trate. Estos pagos se efectuarán el mismo día en que se cubran los intereses del "Crédito".

DECIMA.- En caso de que el "Comprador" no cubra oportunamente algún pago por principal, intereses o comisión al "Banco", pagará a éste, en adición a los intere -

ses previstos en la Cláusula Séptima, intereses moratorios - a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de - la tasa ordinaria del "Crédito", sobre el saldo insoluto -- del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

DECIMA PRIMERA.- El pago de las obligaciones de derivadas del "Crédito" se hará en el domicilio del "Banco" - señalado en la Cláusula Vigésima Sexta, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

DECIMA SEGUNDA.- El "Comprador", previa autori-zación por escrito del "FICORCA" y del "Acreedor", tendrá - derecho a que el "Banco" le entregue el "Valor de Rescate - en Pesos", dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la autorización, en su caso, del "FICORCA".

La autorización del "Acreedor" deberá ser previa a la del "FICORCA" y comunicarse conforme al modelo que aparece en el anexo del presente contrato.

Las partes convienen desde ahora, en que, para - el caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate - en Pesos" en los términos indicados en el párrafo anterior:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"

y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato.

DECIMA TERCERA.- En caso de que el "Banco" no reciba los pagos por principal, intereses o comisión en los términos de las Cláusulas Séptima, Octava o Novena, correspondientes a tres mensualidades sucesivas, el "Banco" ya no recibirá pago alguno del "Comprador" y aquél, mediante carta certificada o télex contrasinado, dará aviso al "Acreedor" para que éste, dentro de los treinta días hábiles* siguientes a la fecha de recepción del aviso, elija mediante carta certificada o télex contrasinado** enviado al "Banco" entre alguna de las opciones siguientes:

a) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, se continúen efectuando por el propio "Acreedor", - en cuyo caso éste tendrá el derecho de repetir - contra el "Comprador" los pagos que efectúe a -- nombre y por cuenta del "Comprador".

En caso de que el "Acreedor" elija esta opción, - quedará obligado a efectuar todos y cada uno de-

* Se tomarán como días hábiles para este efecto los del lugar de pago de los "Dólares" objeto del "Préstamo".

** Esta carta o télex deberá ajustarse al modelo que aparece en el anexo de este contrato.

los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos como aquéllos por vencer, adquiriendo respecto de los pagos que efectúe ajustándose a esta estipulación, los derechos que corresponden al "Banco" por concepto del "Crédito";

b) Que los pagos del "Crédito", tanto los vencidos y no cubiertos, como aquéllos por vencer, se continúen efectuando por el tercero que al efecto señale el "Acreedor";

c) Que el "Banco" entregue al "Comprador", o a la persona que este último designe, el "Valor de Rescate en Pesos", previa autorización por escrito del "FICORCA"; o,

d) Que el "Banco" entregue al propio "Acreedor" a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., el "Valor de Rescate en Dólares" en -- las fechas por vencer a que se refiere la Cláusula Décima Novena, mediante entregas trimestrales de igual monto, pudiendo ser la última por cantidad distinta, para efectos de ajuste.

A partir de la fecha en la que el "Banco" reciba la notificación formal de que el "Acreedor" eli-

gió la opción referida en este inciso d), o una vez transcurrido, sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones referidas, lo que -- ocurra primero, el "Banco" pagará al "Acreedor" -- intereses sobre el saldo insoluto del "Valor del Rescate en Dólares", en los términos de la Cláusula Décima Octava.

Los intereses que conforme al párrafo anterior -- pague el "Banco" al "Acreedor", serán realizados sin ningún descuento o compensación, libres y a salvo de cualquier deducción a cuenta de cualquier contribución de carácter fiscal, presente o futura, impuesta por cualquier autoridad federal, estatal o municipal de los Estados Unidos -- Mexicanos.

Transcurrido el plazo mencionado en el primer párrafo de esta cláusula sin que el "Acreedor" haya elegido alguna de las opciones citadas, se entenderá que ha elegido la señalada en el inciso d) inmediato anterior.

En caso de que el "Comprador" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" de conformidad con la cláusula anterior o el "Acreedor" elija la opción señalada en el inciso c) o d) de esta cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de la misma, --

el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor" conforme al presente contrato.

DECIMA CUARTA.- Las partes convienen desde ahora, en que, para el caso de que el "Acreedor" en los términos previstos al efecto en la Cláusula Décima Tercera, opte por lo señalado en el inciso c) o d) de esa misma cláusula, o en su defecto una vez transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de tal cláusula:

a) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Comprador" derivadas del "Crédito"; y,

b) Quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo del "Banco" derivadas del presente contrato, excepción hecha de las previstas en los mencionados incisos c) o d) de la Cláusula Décima Tercera, según corresponda.

DECIMA QUINTA.- El "Comprador" podrá pagar por anticipado, total o parcialmente, el "Crédito". Para la procedencia de pagos anticipados parciales, previamente el "Banco" y el "Comprador" habrán de convenir el ajuste correspondiente al importe y número de los pagos mensuales del "Crédito".

El pago anticipado del "Crédito" total o parcial no implicará modificación al régimen de pago del "Préstamo".

DEL PRESTAMO EN MONEDA EXTRANJERA

DECIMA SEXTA.- El "Comprador" otorga al "Banco" un préstamo en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América por la cantidad a que asciende el monto de las divisas objeto de la venta señalada en la Cláusula Primera. En el importe del "Préstamo" no se comprende intereses, gastos ni comisiones que deba cubrir el "Banco" al "Comprador".

DECIMA SEPTIMA.- El "Comprador" entrega al "Banco" el importe total del "Préstamo" mediante la aplicación a dicha entrega de los "Dólares" que el "Comprador" tiene derecho a recibir conforme a la Cláusula Segunda.

El "Banco" se dará por recibido en la "Fecha Valor" y a su entera conformidad del importe citado.

DECIMA OCTAVA.- El "Préstamo" causará intereses sobre saldos insolutos, a la tasa anual, ajustable trimestralmente, equivalente al promedio de la tasa anual ofrecida en el mercado interbancario de eurosdólares en Londres -- (LIBOR) para depósitos a tres meses en "Dólares" por una --

cantidad no menor a un millón de "Dólares". LIBOR será determinada por el Banco de México mediante el promedio aritmético, redondeado al 1/16 superior, de la cotización ofrecida a las 11:00 horas, hora de Londres, el primer día hábil bancario en Londres de cada trimestre, por Manufacturers Hanover Trust, Co., Irving Trust, Co., Midland Bank, Plc., Bank of Tokyo, Ltd., Lloyds Bank International, Ltd. y Societé Generale.* La tasa de interés así ajustada tendrá vigencia a partir del mes del ajuste. La determinación antes mencionada la hará saber el Banco de México al "Banco".

Los intereses serán calculados por el número de días realmente transcurridos y pagaderos por trimestres vencidos el día 5 calendario siguiente a la terminación del trimestre en el que se causen, a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., siempre y cuando el "Comprador" esté al corriente en los pagos por concepto de principal, intereses y comisión del "Crédito".

En el caso de que los bancos mencionados en el primer párrafo de esta cláusula determinen que por razones que afecten el mercado interbancario de eurodólares en Londres, no existen medios adecuados o razonables para determinar LIBOR; o bien, se vieran imposibilitados para cotizarla

* Cuando hasta dos de los bancos mencionados se abstengan de ofrecer la cotización de que se trata, la tasa aplicable se determinará con el promedio aritmético de las tasas cotizadas por los bancos restantes.

o que por estar afectos por algún cambio legal en sus países de origen o en sus oficinas captadoras, LIBOR no sea - determinable; o su determinación no refleje el costo del - dinero en el mercado, la tasa de interés que deberá pagar - el "Banco", en sustitución de LIBOR, sobre el saldo insolu - to del "Préstamo" será la que en su caso determinen el - - "Acreedor" y el "FICORCA", dentro de un plazo de 30 días - hábiles bancarios en el lugar de pago en el exterior, con - tados a pa tir del día en que no fue posible determinar LI - BOR, considerando el costo de los recursos representativo - en el mercado de tales operaciones. La tasa así determina - da tendrá vigencia a partir del período en que no fuere po - sible determinar LIBOR.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo an - terior sin que se haya determinado la tasa de interés, la - tasa aplicable será la equivalente al promedio de la tasa - preferente o prima (Prime Rate) públicamente anunciada por Manufacturers Hanover Trust, Co., Morgan Guaranty Trust, - Co., Bank of America, N.T. & S.A., Crocker National Bank, - N.A. y Texas Commerce Bank, N.A., como su tasa preferente - o prima (Prime Rate) vigente el día en que no fuere posible determinar LIBOR. El Banco de México determinará esta úl - tima tasa mediante el promedio aritmético, redondeado al - 1/16 superior, de las tasas preferentes o primas (Prime Ra - te) antes mencionadas, y se lo hará saber al "Banco", sien - do aplicable mientras no sea posible determinar LIBOR.

DECIMA NOVENA.- El "Banco" a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., se obliga a pagar, de conformidad con lo indicado al efecto en la Cláusula Vigésima, el saldo insoluto por principal del "Préstamo", a más tardar el día 5 de de 19 , siempre y cuando el "Comprador" esté al corriente en los pagos de sus obligaciones por concepto de principal, intereses y comisión del "Crédito", mediante 16 amortizaciones trimestrales iguales y sucesivas, de "Dólares" cada una, a partir, del 5 de de 19 , fecha en que se efectuará el primer pago, pudiendo ser la última por cantidad distinta para efectos de ajuste.

En caso de que alguna de las fechas a que se refiere la cláusula anterior y la presente, sea día inhábil bancario en el lugar de pago del extranjero, los pagos que se trate habrán de efectuarse el día hábil inmediato siguiente.

VIGESIMA.- El "Comprador" instruye en forma irrevocable al "Banco" para que entregue al "Acreedor", en los términos previstos en las cláusulas Décima Novena y Décima Octava, los "Dólares" que el primero debe recibir del segundo en pago del principal e intereses del "Préstamo".

Sin embargo, el "Banco" a solicitud del "Compra

dor" y previa conformidad por escrito del "FICORCA" y del-- "Acreedor", aplicará los "Dólares" objeto del pago por principal e intereses de un nuevo adeudo distinto del referido-- en el inciso d) de la Declaración I, cuando el importe del-- adeudo mencionado en primer término haya sido aplicado a pagar el principal del adeudo señalado en segundo término, -- siempre y cuando las fechas de los pagos por principal e intereses del nuevo adeudo, no sean anteriores a las referi-- das en las cláusulas Décima Novena y Décima Octava, respectivamente.

Todos los pagos que el "Banco" efectúe ajustándo se a lo previsto en esta cláusula y en la siguiente, liberarán al propio "Banco" de las obligaciones a su cargo derivadas del "Préstamo" hasta por el importe de los pagos referidos.

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no liquide oportunamente algún pago por -- principal o intereses del "Préstamo", pagará al "Comprador" en adición a los intereses previstos en la Cláusula Décima-- Octava, intereses moratorios a razón de una tasa de interés igual a la quinta parte de la tasa ordinaria del "Préstamo" sobre el saldo insoluto del mismo, que se causarán mientras dure la mora.

El "Comprador" instruye en forma irrevocable al-

"Banco", para que entregue al "Acreedor" los "Dólares" que el primero, en su caso, debe recibir del segundo en pago - de los intereses moratorios del "Préstamo".

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando por causas imputables al "Banco", éste no entregue al "Acreedor" los "Dólares" -- que este último tiene derecho a recibir conforme al presente contrato, dentro de los cinco días hábiles bancarios en el lugar de pago, contados a partir de la fecha en que deba realizar dicha entrega, el "Acreedor" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para cubrir esas obligaciones.

En este evento el "Banco" quedará obligado, a -- elección del "Acreedor":

a) A entregar al propio "Acreedor" o a la persona que este último designe, el "Valor de Rescate en Pesos";

b) A entregar al propio "Acreedor", a través de situaciones de "Dólares" inmediatamente disponibles sobre - Nueva York, Nueva York, EE.UU.A., el "Valor de Rescate en - Dólares".

El pago a que se refiere esta cláusula deberá ha

cerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el "Banco" concierne la elección del "Acreedor".

Las partes convienen desde ahora en que quedarán extinguidas todas y cada una de las obligaciones a cargo -- del "Comprador" y del "Banco" derivadas de este contrato, -- en caso de que se presente el supuesto y se haga el pago a que se refiere esta cláusula.

En caso de que el "Acreedor" reciba el "Valor de Rescate en Pesos" o el "Valor de Rescate en Dólares" de conformidad con esta cláusula, el "Banco" procederá a cancelar la anotación referida en el inciso e) de la Declaración II, hasta por los "Dólares" no entregados al "Acreedor".

VIGESIMA TERCERA.- El "Comprador" y el "Acreedor" podrán, mediante cualquier acto jurídico, afectar los derechos que se adquieren por virtud del presente contrato. La realización de dicho acto deberá ser notificada al "Banco" por notario o corredor público que elija el "Comprador" y los gastos respectivos serán cubiertos por éste.

VIGESIMA CUARTA.- Los intereses a que se refiere el presente contrato, serán calculados sobre la base de año de 360 días y el número de días realmente transcurridos.

VIGESIMA QUINTA.- El "Banco" queda obligado para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio, a reconocer judicialmente las obligaciones que asume en los términos del presente contrato, previa solicitud del "Acreedor" notificada por notario o corredor público que elija el propio "Acreedor" quien cubrirá los gastos correspondientes.

VIGESIMA SEXTA.- Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a los tribunales competentes con jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

Al efecto, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

El "Comprador"

El "Banco"

El presente contrato se firma en la Ciudad de _____, Estados Unidos Mexicanos, en tres ejemplares a los _____ días del mes de _____ de 190____, y su "Fecha Valor"

es el día 5 del mes de

de 19 .*

(NOMBRE DEL BANCO)

(NOMBRE DEL COMPRADOR)

Actuando por cuenta y orden
del Banco de México como fi
duciario del Fideicomiso pa
ra la Cobertura de Riesgos-
Cambiarios.

* Esta fecha debe ser el día 5 del mes inmediato siguiente a la fecha de firma del contrato.

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CONTRASEÑADO
QUE EL "COMPRADOR" DEBERA OBTENER DEL "ACREEDOR",
PARA QUE SE LE ENTREGUE AL PRIMERO EL "VALOR DE
RESCATE EN PESOS".

(Lugar y fecha de expedición)

(Nombre y domicilio del "Banco")

En relación a lo previsto en la Cláusula Décima Se-
gunda del contrato 5 del sistema número 4, celebrado el día
de de 19 , dentro del "Programa para la Co-
bertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos -
Externos", entre esa institución de crédito actuando por --
cuenta y orden del Banco de México en su carácter de fidu-
ciario del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambia-
rios, y la empresa

, comunicamos a ustedes nues-
tra autorización y conformidad para que dicha empresa reci-
ba el "Valor de Rescate en Pesos" previsto en la Cláusula -
citada.

A t e n t a m e n t e ,

(Nombre del "Acreedor")

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CONTRASERVIDO
QUE EL "ACREEDOR" DEBERA DIRIGIR A LA INSTITUCION DE
CREDITO SEÑALANDO LA OPCION QUE ELIJA EN CASO DE IN-
CUMPLIMIENTO DEL "COMPRADOR".

(Ciudad y fecha de expedición)

(Nombre y domicilio del "Banco")

Nos referimos a su aviso de fecha de _____ de 19____ ,
recibido por nosotros el día _____ de 19____ , en el que -
nos informan que, en relación al contrato 5 del sistema nú-
mero 4, de "Fecha Valor" 5 de _____ de 198____ , celebrado --
por la empresa _____ y esa -
institución de crédito actuando por cuenta y orden del Ban-
co de México como fiduciario del Fideicomiso para la Cober-
tura de Riesgos Cambiarios, dicha empresa se encuentra en -
el supuesto de la Cláusula Décima Tercera del referido con-
trato.

Sobre el particular, y de conformidad a dicha cláu-
sula, les comunicamos que hemos elegido la opción señalada-
en el inciso _____ , mismo que establece: "

A t e n t a m e n t e ,

Nombre del "Acreedor"

ANEXO AL CONTRATO 5 - SISTEMA NUMERO 4

FORMULAS RELATIVAS AL CREDITO EN M.N.Definiciones

- P_t : "Importe de Referencia" a pagar en el mes t .
- V_0 : Primera disposición del "Crédito".
- V_t : Saldo insoluto del "Crédito" en el mes t .
- n : Número de mensualidades.
- r_t : "Tasa Proporcional de Interés" aplicable en el mes t , según se define en los contratos respectivos.
- I_t : Intereses sobre saldos insolutos del crédito, devengados en el mes t .
- A_t : Cuando el "Importe de Referencia" es menor a los "Intereses", A_t es la cantidad adicional del crédito ejercida en el mes t . En caso contrario, A_t es la amortización del principal del "Crédito" efectuada en el mes t .
- S_t : Símbolo para representar el producto acumulado.
- t, j : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos; $t=1, j=1$ en el mes en el cual se hace el primer desembolso por concepto del "Crédito", y así sucesivamente.

FORMULAS RELATIVAS AL VALOR DE RESCATE

Definiciones

I_i : Intereses devengados y pagados en el mes i .

A_i : Pago por concepto de principal en el mes i .

D_i : Disposición adicional del "Crédito" en el mes i .

B_i : Entrega de dólares al "Acreedor" en el mes i .

E_i : Tipo de cambio controlado vigente en las fechas de entrega de los dólares al "Acreedor" correspondiente al mes i .

$$C_i = I_i + A_i - D_i - B_i E_i; A_i D_i = 0$$

R_i : Tasa de capitalización aplicable en el mes i , según se define en los contratos respectivos.

VRP_t : "Valor de Rescate" en pesos en el mes t .

VRD_t : "Valor de Rescate" en dólares en el mes t .

Σ : Símbolo para representar la sumatoria.

\prod : Símbolo para representar el producto acumulado.

i, j, t : Mes para el cual se hacen los cálculos respectivos.

Fórmulas

$$P_t = \left(\frac{V_0}{n} \right) \prod_{j=1}^t (1-r_j)$$

$$I_t = r_t V_t$$

$$\Lambda_t = P_t - I_t$$

$$V_t = V_{t-1} - \Lambda_t$$

Fórmulas

$$VRP_t = \sum_{i=1}^{t-1} C_i \cdot \frac{1}{(1+r_j)^i} + C_t$$

$$VRD_t = VRP_t / r_c$$

MODELO DE CARTA CERTIFICADA O TELEX CON
TRA SEÑALADO QUE EL COMPRADOR DEBERA
TENER DEL ACREEDOR PARA PARTICIPAR EN
EL PROGRAMA PARA LA COBERTURA DE RIESGOS
CAMBIARIOS DERIVADOS DE ENDUDAMIENTOS
EXTERNOS.

(CUADRO NO. 1)

(Lugar y fecha de expedición)

(Nombre y domicilio del "Banco")

Comunicamos a ustedes haber aceptado la reestructuración del adeudo a cargo del (Nombre de la empresa deudora) controlado con fecha de de 19 , siempre y cuando dicha empresa participe, respecto del adeudo citado, en el "Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endudamientos Externos" que administra el Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, y cuyas características principales se dieron a conocer mediante avisos publicados en los diarios de mayor circulación en México el día 6 de abril de 1953.

Dicha reestructuración está referida al adeudo registrado bajo el número en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

A partir del día 5 de de 19 , el adeudo reestructurado tendrá las características principales siguientes:

Plazo total del adeudo reestructurado: años.

Periodo de gracia: años.

Monto total por el principal del adeudo reestructurado expresado en Pes. U.S.U.A.: Pes.

(Dólares de los Estados Unidos de América).

Dicho importe se compone de las cantidades siguientes:

- a) Principal del adeudo original
- b) Intereses ordinarios y/o moratorios vencidos y no pagados:

Así mismo, les comunicamos haber impuesto como condición para reestructurar el adeudo mencionado que la empresa

participe dentro del mencionado programa a través de la suscripción del (de los) contrato (s) , del --- (de los) sistema (s) número (s) , estando de acuerdo en recibir el pago del adeudo reestructurado hasta por el monto y conforme a los términos y condiciones señaladas en el (en los) mencionado (s) contrato (s).

Por último, les informamos que aceptamos la estipulación que obligatoriamente la empresa deberá hacer a nuestro favor, de conformidad con el (los) referido (s) contrato (s). Al efecto, señalamos la cuenta bancaria número que nos lleve el para recibir en Nueva York, EE.UU.A., los --- Dólares correspondientes al (a los) mencionado (s) contrato (s).

A T E N T A M E N T E

Nombre del "Acreedor"

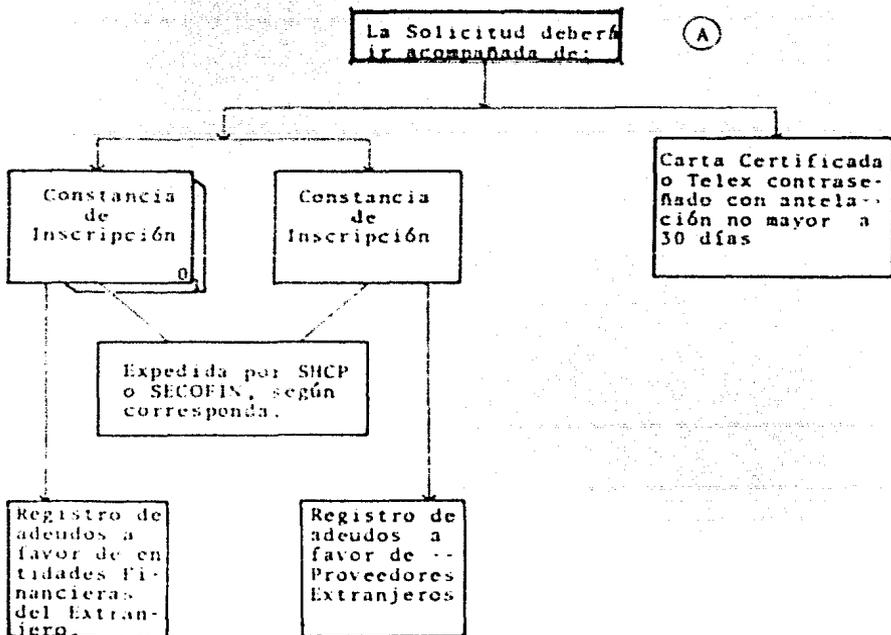
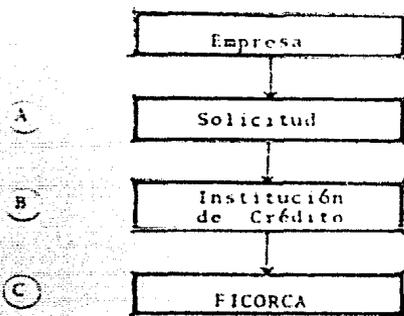
SISTEMAS DE COBERTURA FICORCA

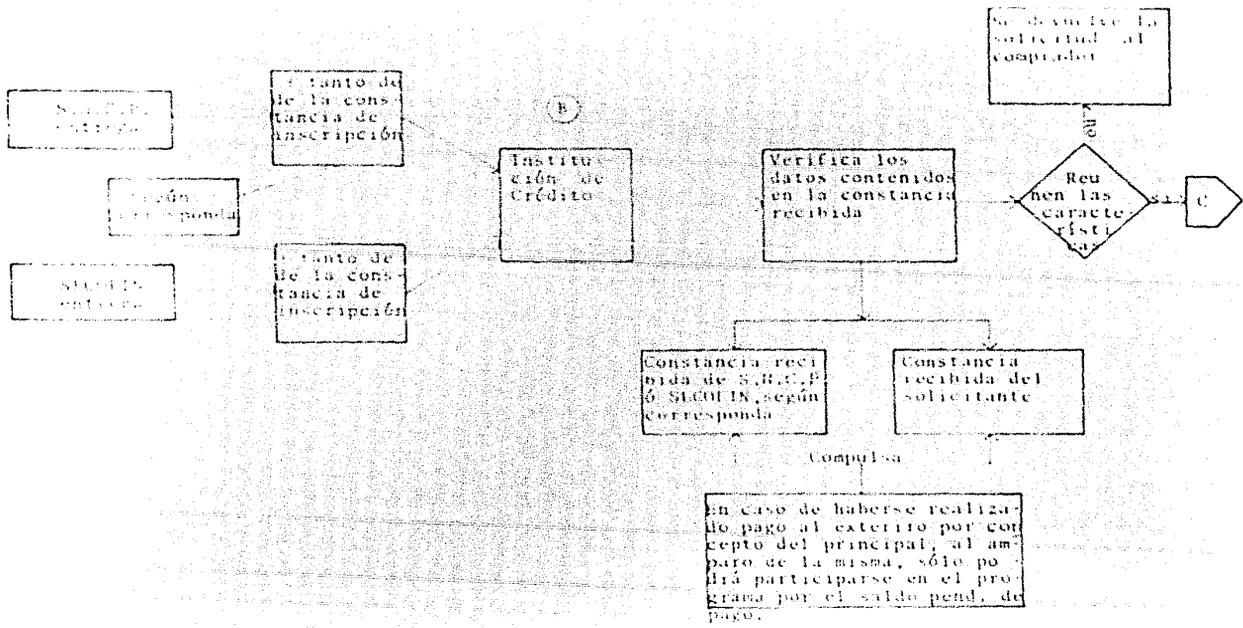
PROGRAMA PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS DERIVADOS DE ENDEUDAMIENTOS EXTERNOS

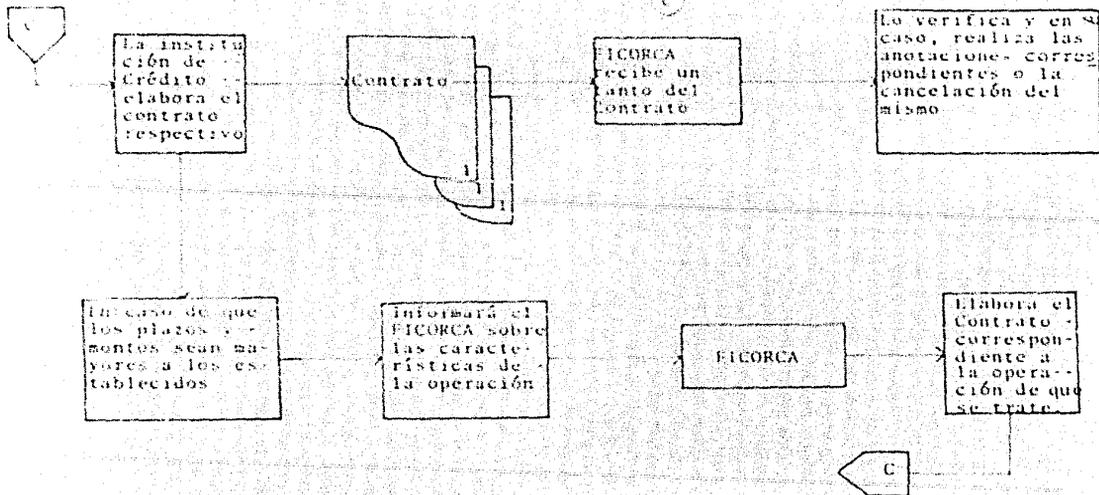
SISTEMA	CONTRATO	FORMA DE COBERTURA	PRECIO DOLARES
I	1	Principal del Adeudo mediante el pago al contado de la Cobertura	Los que mensualmente de conocer el Banco
II	2	Principal del Adeudo, proporcionado al Comprador Crédito en Moneda Nal.	" " " "
	3	Principal del Adeudo e Intereses por vencer hasta Libor, mediante pago al contado de la Cobertura.	Tipo de Cambio Controlado a la fecha de la Operación
III	4	Principal del Adeudo e Intereses por Vencer a Libor más dos puntos porcentuales como máximo, mediante pago al contado de la Cobertura.	" " " "
	5	Principal del Adeudo e Intereses por vencer hasta Libor, proporcionado al Comprador Crédito en Moneda Nacional.	" " " "
IV	6	Principal del Adeudo e Intereses por vencer a Libor más dos puntos porcentuales como máximo, proporcionando al Comprador Crédito en Moneda Nacional	" " " "

PROCEDIMIENTO PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA PARA LA COBERTURA DE RIESGOS CAMBIARIOS DERIVADOS DE ENDEUDAMIENTOS EXTERNOS

(CUADRO 3)







4. TRATAMIENTO CONTABLE, RÉGIMEN FISCAL Y EFECTOS FINANCIEROS APLICABLES A LOS PARTICIPANTES EN FIDORCA

4.1 TRATAMIENTO CONTABLE

La Circular Número 22 de la Comisión de Principios de Contabilidad establece el tratamiento contable para las empresas participantes en los sistemas del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FIDORCA).

El Comprador deberá registrar en libros el pasivo a favor del acreedor extranjero, permaneciendo este durante todo el período de gracia, (3 ó 4 años, según el sistema) y posteriormente irá disminuyendo a medida que FIDORCA efectúe los pagos del principal al acreedor.

Cabe mencionar que este pasivo lo registra el comprador, ya que FIDORCA no lo sustituye ante el acreedor extranjero por el adeudo contraído.

El Derecho adquirido por el deudor de recibir dólares al entrar la FIDORCA constituirá un activo, registrándolo como tal, al tipo de cambio controlado, ya que este será aplicado para liquidar un pasivo, registrándolo también el mismo tipo de cambio a favor del

4.1.7. PRESENTACIÓN Y REVELACIÓN EN ESTADOS FINANCIEROS

Se recomienda que tanto el Activo como los Pasivos derivados de los distintos sistemas del FICORCA se compensan y se presenten en el Balance General el neto resultante, haciendo una amplia revelación sobre los aspectos relevantes de esta operación en una nota a los estados financieros.

En los sistemas 1 y 3, aparecerá un rubro sin cifras dentro del Balance General en el lado del Pasivo con una Referencia a la nota relativa (Pago al contado de la Cobertura), y en los sistemas 2, 4 aparecerá un Pasivo, el cual también deberá ser referenciado a la nota relativa.

(Cobertura del Adeudo, Otorgando al Comprador, Crédito en Moneda Nacional).

En los sistemas 1 y 2 se presentará del lado Derecho del Balance el crédito diferido.

En el sistema 3 se presentará del lado izquierdo del Balance el Cargo Diferido.

En el sistema 4 se compensará con el saldo que tenga el activo.

4.2. Régimen Fiscal Aplicable a los Participantes en FICORCA

A continuación se mencionan los puntos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación (C.F.F.) que establecen el régimen fiscal, al cual deben sujetarse los contribuyentes que participan en FICORCA.

Art. 20 C.F.F. Establece que las contribuciones y sus accesorios se calculan en moneda nacional. Los pagos que deben efectuarse en el extranjero se harán también en la moneda del país de que se trate.

4. TRATAMIENTO CONTABLE, RÉGIMEN FISCAL Y EFECTOS FINANCIEROS APLICABLES A LOS PARTICIPANTES EN FIDORCA

4.1 TRATAMIENTO CONTABLE

La Circular Número 22 de la Comisión de Principios de Contabilidad establece el tratamiento contable para las empresas participantes en los sistemas del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FIDORCA).

El Comprador deberá registrar en libros el pasivo a favor del acreedor extranjero, permaneciendo este durante todo el período de gracia, (3 ó 4 años, según el sistema) y posteriormente ira disminuyendo a medida que FIDORCA efectúe los pagos del principal al acreedor.

Cabe mencionar que este pasivo lo registra el comprador, ya que FIDORCA no lo sustituye ante el acreedor extranjero por el adeudo contraído.

El Derecho adquirido por el deudor de recibir dólares al entrar al FIDORCA constituirá un activo, registrándolo como tal, al tipo de cambio controlado, ya que este será aplicado para liquidar un pasivo, registrándolo también el mismo tipo de cambio a favor del

acreedor extranjero.

Los Activos y Pasivos deberán revalorarse paralelamente con el deslizamiento del dólar controlado, compensándose su efecto en resultados, ya que los incrementos en el Activo y en el Pasivo serán iguales.

4.1.1. APLICACIÓN CONTABLE DE LOS INTERESES

En los sistemas 1 y 2 FICORCA no cubre los intereses al acreedor o en los sistemas 3 y 4 en donde FICORCA no cubre totalmente los intereses al acreedor, el deudor tendrá que acumular los intereses o la porción de ellos no cubierta por FICORCA conforme se devenguen ajustando el pasivo acumulado por el deslizamiento en el tipo de cambio controlado.

Los intereses a favor de FICORCA en los sistemas 2 y 4 deben registrarse conforme se devenguen al tipo de cambio controlado.

En los sistemas 3 y 4, en donde el deudor recibe un mayor interés por comprar el derecho a recibir dólares a un costo superior no deberá registrarse pérdida en cambio alguna sino un cargo diferido que también se amortizarán en función del tiempo y en proporción al saldo insoluto del préstamo en dólares.

El diferencial entre el precio pactado (MENOR) y el tipo de cambio controlado, en los sistemas 1 y 2, constituye un Crédito Diferido que se devenga en función del tiempo y en proporción al saldo insoluto del depósito.

4.1.7. PRESENTACION Y REVELACION EN ESTADOS FINANCIEROS

Se recomienda que tanto el Activo como los Pasivos derivados de los distintos sistemas del FICORCA se compensan y se presenten en el Balance General el neto resultante, haciendo una amplia revelación sobre los aspectos relevantes de esta operación en una nota a los estados financieros.

En los sistemas 1 y 3, aparecerá un rubro sin cifras dentro del Balance General en el lado del Pasivo con una Referencia a la nota Relativa (Pago al Contado de la Cobertura), y en los sistemas 2, 4 aparecerá un Pasivo, el cual también deberá ser referenciado a la nota relativa.

(Cobertura del Admido, Otorgando al Comprador, Crédito en Moneda Nacional).

En los sistemas 1 y 2 se presentará del lado derecho del balance el crédito diferido.

En el sistema 3 se presentará del lado izquierdo del balance el Cargo Diferido.

En el sistema 4 se compensará con el saldo que tenga el activo.

4.2. Régimen Fiscal Aplicable a los Participantes en FICORCA

A continuación se mencionan los puntos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación (C.F.F.) que establecen el régimen fiscal, al cual deben sujetarse los contribuyentes que participen en FICORCA.

Art. 70 C.F.F. Establece que las contribuciones y sus accesorios se constituyen en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero para ser pagados, recibidos o en la moneda del país de que se trate.

Para determinar las contribuciones y sus accesorias se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio promedio ponderado para enajenación con el cual operan las instituciones de crédito en la ciudad de México o, en su caso, al tipo de cambio establecido por el Banco de México, de actos o actividades que deban realizarse con las instituciones de crédito sujetas a un tipo de cambio diferente al anterior e inaplicable al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el adelantamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a estos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que correspondiere conforme lo señalado anteriormente, referido a la forma en que se causó el impuesto que se trasladó o en su defecto cuando se pague.

Art. 7A (I.S.R.) CONCEPTO DE INTERESES. Se dará el tratamiento que esta ley establece para los intereses, o las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para la enajenación con el cual operan las instituciones de crédito en el Distrito Federal, o en su caso del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Art. 7B (I.S.R.) Establece en la fracción III, párrafo 5, que para calcular el componente inflacionario, los créditos y deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Art. 15 BIS (I.S.R.) INGRESOS ACUMULABLES. Se acumularán los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, o en crédito que se obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

El ingreso por concepto de dividendos o utilidades se acumulará hasta el año de calendario en que se perciba en efectivo o en bienes.

Art. 14 BIS (I.S.R.) En su fracción VIII menciona que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses establecidos en los préstamos que se hubieran hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipulan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros; estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito u organismos auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Art. 51 BIS (I.S.R.) Señala que el importe de los activos financieros en moneda extranjera que se generen con motivo de la participación en el FICORCA se podrá disminuir de los pasivos con ellos vinculados.

Art. 17 BIS (I.S.R.) Incluye a los intereses en el ejercicio que se devenguen.

utilidad por fluctuación de moneda. Los contribuyentes que tengan deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el

ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente; en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúe el pago del adeudo o el cobro del crédito.

Art. 76 BIS (I.S.R.) Deducción de los Ingresos fracción VI, las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como los derivados de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.

4.2.1. TRATAMIENTO FISCAL A LA ENTRADA DEL FICORCA.

DEDUCCIÓN DE LA PERDIDA CAMBIARIA: Art. 76 BIS (I.S.R.) se podrá deducir las pérdidas cambiarias por créditos o deudas en moneda extranjera en el ejercicio en que éstos sean exigibles, o por partes iguales a elección del contribuyente, en cualquier ejercicio a partir, de la fecha en que se sufrís la pérdida.

Deducir la pérdida cuando efectivamente liquide el adeudo.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

CUANTIFICACION DE LA PERDIDA DEDUCIBLE: Será deducible la diferencia entre el valor de la moneda extranjera reconocida en la fecha de contratación original de los créditos y su valor de compra al FICORCA.

Se existe deferencia contra el importe previamente deducido, se -- podrá ajustar en el ejercicio en el que se tomó la deducción, o -- bien en el ejercicio en el que se participe en el FICORCA.

4.7.7. TRATAMIENTO FISCAL DE LA SALIDA DEL FICORCA.

REGIMEN TRADICIONAL: La cancelación de los intereses devengados -- no pagados al FICORCA originaría un ingreso acumulable ya que di -- chos intereses fueron deducibles conforme se fueron devengando.

La Avaluación por pérdida en cambios del pasivo a favor del acreg -- dor extranjero si no se cancela, será probable que pudiera deducir -- se en la medida en que la salida del FICORCA originara la exigibi -- lidad del adeudo.

El valor de rescate se considerará un ingreso acumulable, puesto que -- representa la recuperación a valor presente de los pagos hechos al -- FICORCA, menos los pagos hechos por el Fideicomiso al acreedor -- extranjero, también a valor presente.

REGIMEN NUEVO: La cancelación de la reevaluación de la cuenta por -- cobrar al FICORCA no originaría efecto fiscal en el resultado a -- nual aunque parcialmente se, en pagos provisionales, ya que:

- Por la utilidad devengada hasta el 31 de diciembre de 1986, que -- nunca tuvo efecto fiscal, su cancelación no tiene efecto fiscal.
- Por la utilidad generada a partir del 1° de enero de 1987, si -- tiene efecto para pagos provisionales sobre la base devengada, -- restándole el componente inflacionario; sin embargo al cancelar -- se en el mismo ejercicio el efecto a nivel anual se nulifica.

la cancelación de los intereses devengados no pagados al FICOREA-- originaría un ingreso acumulable ya que dichos intereses fueran deducibles conforme se fueron devengando.

La pérdida en cambios por el pasivo a favor del acreedor extranjero acumulada al 31 de diciembre de 1986, podría ser deducible en la medida en que el pasivo sea exigible o se pague, el monto de la pérdida deducible se calculará restando al importe respectivo el componente inflacionario de la fecha de contratación del adeudo al 31 de diciembre de 1986.

La pérdida en cambios generada a partir de 1987 sería deducible bajo el procedimiento normal del régimen de ley.

El valor de rescate sería un ingreso acumulable.

4.1.3. DECRETOS QUE ESTABLECEN REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FISCAL

En la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal que entró en vigor el 1° de marzo de 1987, se mencionan los siguientes puntos:

- 51.- Los contribuyentes que actualmente participan en el Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios derivados de Endeudamientos externos que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera del país, a favor de entidades financieras del exterior o instituciones de crédito mexicanas o procederes extranjeros, podrán deducir las pérdidas cambiarias en el ejercicio en que ocurran o en partes iguales en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió, considerando los plazos inicialmente pactados o bien, las fechas en que realmente se paguen los adeudos.

La deducción se determinará mediante la diferencia entre el valor de la moneda extranjera registrada en la contabilidad del contribuyente al tipo de cambio vigente en la fecha del contrato del crédito y su valor de compra al FIDORCA.

El monto de la pérdida cambiaria, resultado de la reestructuración o renovación de los adeudos, se ajustará al tipo de cambio en que se adquiriera la moneda extranjera a través del FIDORCA.

En caso de que la pérdida cambiaria, se reduzca a una cantidad menor o mayor que la que resulte conforme a lo señalado anteriormente, se presentará una declaración complementaria del ejercicio fiscal en que se hizo la deducción de la pérdi-

da cambiaria, o considerar el importe del ajuste en el ejercicio en que se participó en el Programa.

Para efectos del Título II o Título IV (ISR) las pérdidas cambiarias devengadas no deducidas, se podrán deducir en el ejercicio en que ocurran o en las fechas en que se liquiden los adeudos.

El monto a deducir se calculará restando al total de la pérdida cambiaria el componente inflacionario del pasivo que originó la pérdida.

Se determinará el componente inflacionario multiplicando el monto de las deudas en moneda extranjera de la que se originó la pérdida cambiaria valuada a la paridad de la fecha en que se contrataron dichas deudas por el factor de ajuste correspondiente al período comprendido entre el mes en que se celebró el contrato con FICORCA y el mes en que se renegotió la deuda, adicionado con la unidad.

Este resultado se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes de Diciembre de 1986 y el último mes del ejercicio inmediato a aquél en que se deducan las pérdidas.

- 52.- Los contribuyentes participantes en el programa para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos que antes del 1° de enero de 1987 contrataron con FICORCA deudas en moneda nacional para facilitar su acceso al Programa y adquirir moneda extranjera y que optaron por deducir, durante el plazo vigente del contrato, la cantidad que resulte de disminuir del total de intereses devengados, el importe de la deuda adicional que recibió del Fideicomiso para el

pago de intereses a que se refiere el Título VII (1987), podrán cambiar su opción por los intereses devengados a partir del 1° de enero de 1987 para que puedan deducir conforme se hayan devengado.

Por los intereses que se devengaron antes del 1° de enero de 1987 y que aún no se hayan deducido por haber elegido deducirlos en el ejercicio en que efectivamente se liquidará la deuda adicional, podrán deducirlos para efectos del Título VII - conforme a las reglas vigentes a la fecha en que se tomó esa opción.

Los pagos de la deuda principal correspondiente se aplicarán primero y hasta que se agoten, a liquidar los intereses que se van deducirse. Para los intereses devengados no deducidos - que se refieren al título II ó Título IV, se podrán deducir anualmente en los ejercicios en que se liquide la deuda adicional.

El monto a deducir se obtendrá restando del total de dichos - intereses el componente inflacionario de los pasivos que los generaron.

El componente inflacionario se determinará multiplicando el - saldo promedio del pasivo por el factor señalado por el Congreso de la Unión para ese ejercicio, conforme al Art. 51 - - - fracción III de la Ley del Impuesto Sobre La Renta vigente al 31 de Diciembre de 1986.

Este resultado se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido - entre el 31 de Diciembre de 1986 y el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deducan los intereses.

53.- Los participantes en el Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios derivados de Endeudamientos Externos, están obligados a efectuar la retención y entero de impuesto sobre la renta (Art. 144) en la fecha de exigibilidad de las prestaciones respectivas, si el FIDORCA cubre dicha prestación, los participantes no quedan relevados de su responsabilidad.

Para la determinación de la deducción adicional (Art. 51-BIS) los contribuyentes podrán disminuir los activos financieros en moneda extranjera por la participación en el programa, de los pasivos con ellos vinculados, si la moneda extranjera se adquiere sin requerir de financiamiento de parte del fideicomiso, los activos financieros se disminuirán del pasivo original contratado con el extranjero y si se obtuvo financiamiento la disminución se hará del pasivo contraído con el fideicomiso.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1987, que adiciona los puntos 53-A y 53-B a la circular del 1º de Marzo de 1987.

53-A.- Los contribuyentes que participan en el Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios derivados de endeudamientos externos, en el caso de que durante la vigencia de la presente resolución den por terminados el o los contratos de cobertura cambiaria celebrados con el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), en el momento de la terminación, con fundamento en los artículos 7-A, 15, 15 Bis, 17 fracción X, 17 Bis, último párrafo y 810 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, acumularán para efectos de los Títulos II y VII de la Ley citada, los conceptos siguientes:

1.- La utilidad cambiaria que se derive su activo en moneda extranjera a cargo del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), conforme a lo siguiente:

a) Para los efectos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta el importe acumulable de la utilidad cambiaria, se calculará restando al monto total de la generada entre la fecha en que se contrató la cobertura de referencia y el 31 de diciembre de 1986, el componente inflacionario del activo que la generó, que se calculará multiplicando el saldo de dicho activo valuado a la paridad del día en que se contrató el activo, por el factor de ajuste a que se refiere el artículo 70. de la Ley del Impuesto sobre la Renta adicionado con la unidad, correspondiente al período comprendido entre el mes en que se celebró el contrato con el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA) y el 31 de diciembre de 1986.

b) Para los efectos del Título VII de la citada Ley, el importe acumulable de la utilidad cambiaria, será la gene-

rada entre la fecha en que se contrató la cobertura de referencia y la fecha de terminación de la misma.

II.- El valor de rescate que en su caso se obtenga con forme a lo siguiente:

a) Cuando se hubiera contratado la cobertura mediante el pago de contado en moneda nacional se acumulará el monto del valor de rescate disminuido por el monto a que ascendió el mencionado pago en moneda nacional y adicionado, en su caso, por el importe de los pagos de principal que ya hubiera efectuado dicho Fideicomiso al acreedor, por cuenta del contribuyente, valuados a los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se efectuaron dichos pagos.

b) Cuando se hubiera contratado la cobertura mediante crédito en moneda nacional concedido por el mismo Fideicomiso, se acumulará el monto al valor de rescate disminuido, en su caso con el importe a que ascendían los pagos por principal del citado crédito en moneda nacional. El resultado así obtenido se adicionará, en su caso, con el importe de los pagos de principal que ya hubiera efectuado el Fideicomiso citado al acreedor; por cuenta del contribuyente, valuados a los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se efectuaron dichos pagos.

Los contribuyentes a que se refiere este punto, que al momento de liquidar los adeudos en moneda extranjera que dieron origen a la contratación con el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORSA), obtengan de cuentas de sus acreedores, acumularán el importe en dólares de dichos descuentos, valuado al tipo de cambio vigente a la fecha de liquidación de los adeudos referidos.

53-B. Los contribuyentes a que se refiere el punto anterior, para los efectos de los Títulos II y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con fundamento en el artículo 810 de dicha Ley podrán deducir en el mismo ejercicio en que efectúen la acumulación de los conceptos previstos en el punto 53-A de esta Resolución para efectos de cada Título de los mencionados, y hasta el monto de los ingresos acumulables en cada uno de ellos, en vez de en los plazos previstos en los artículos 22 fracción A y 26-Bis de la citada Ley y punto 52 de esta Resolución, los conceptos siguientes, en los plazos que se indican:

I.- La diferencia que resulte de disminuir al valor en moneda nacional de un activo en moneda extranjera a que se refiere la fracción I del punto 53-A de esta Resolución, valorado al tipo de cambio del día en que se da por terminada la cobertura referida, el importe del adeudo en moneda nacional que los contribuyentes tengan con el citado Fideicomiso al momento de la terminación de la cobertura señalada.

En caso de que el importe del adeudo en moneda nacional sea superior al valor en moneda nacional del activo en moneda extranjera referido en esta fracción, dicha diferencia será acumulable.

II.- Los intereses a favor del fideicomiso para la cobertura de riesgos cambiarios (FXSWAP) originados por el adeudo en moneda nacional, que se hubieran devengado y que a la fecha de cancelación del contrato de cobertura con el extranjero citado no se hubieran declarado, por haberse tornado inoponible que permitía declararlos en el ejercicio o ejercicios anteriores que efectivamente se liquidara la deuda adimplida, conforme a lo siguiente:

a) Para los efectos del título II de la ley del impuesto -- sobre la renta, el importe de los intereses devengados no -- deducidos a la fecha de terminación del contrato de cobeg -- tura con el fideicomiso citado, se calculará restando del -- total de dichos intereses el componente inflacionario de -- los pasivos que lo generaron. Para los intereses devenga -- dos antes del 1° de enero de 1987 el componente inflaciona -- rio se determinará multiplicando el saldo promedio del pasi -- vo que generó dichos intereses, de los doce meses del ejer -- cicio en el que se devengaren, por el factor señalado por -- el congreso de la unión para ese ejercicio, aplicable con -- forme al artículo 31 fracción III de la ley del impuesto -- sobre la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.

b) Para los efectos del título VII de la ley citada, se -- podrá deducir el importe de los intereses devengados y no -- deducidos a la fecha de terminación de la cobertura de re -- ferencia.

III.- La pérdida cambiaria que a la fecha de terminación -- de los contratos celebrados con el FIDORCA, tengan por sus -- adeudos en moneda extranjera que dieron origen a la contra -- tación de la cobertura con dicho fideicomiso, conforme a lo -- siguiente:

a) Para los efectos del título II de la ley del impuesto -- sobre la renta, el importe deducible de la pérdida cambia -- ria, se calculará restando al monto total de la generada -- entre la fecha de contratación de la cobertura y el 31 de -- diciembre de 1986, el componente inflacionario de los adeu -- dos que lo generaron, que se calculará multiplicando el sal -- do de dichos adeudos, valuado a la paridad de día en que se -- contrató el adeudo, por el factor de ajuste a que se refie -- re el artículo 7o. de la ley del Impuesto sobre la Renta --

adicionado con la unidad, correspondiente al período comprendido entre el mes en que se celebró el contrato con el FICORCA y el 31 de Diciembre de 1986.

b) Para los efectos del título VII de la Ley, el importe deducible de la pérdida cambiaria, será la que se generó entre la fecha en que se contrató la cobertura de referencia y la fecha de terminación de la misma.

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este punto, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 11 y 12-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán acumular en lugar de los conceptos a que se refiere el punto 53-A, de esta resolución, la diferencia que resulte de restar a la suma de los conceptos a que se refieren las fracciones I y II del punto 53-A citado y, en su caso, el concepto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este punto, la suma de los conceptos a que se refieren las fracciones I primer párrafo, II y III de este mismo punto, considerando los conceptos que correspondan al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta en forma separada de los correspondientes al título VII de dicha ley.

En el caso de que se ejerza la opción prevista en este punto y la suma de los conceptos deducibles conforme al mismo, sea mayor que la suma de los conceptos acumulables conforme al punto anterior de esta resolución, la diferencia se deducirá por partes iguales en los tres ejercicios regulares siguientes a aquél en que se canceló la cobertura con FICORCA, considerando los conceptos que correspondan al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta en forma separada de los correspondientes al título VII de dicha ley.

4.3. EFECTOS FINANCIEROS

El crédito hoy en día, representa un grave problema entre quienes prestan dinero o entre quienes lo depositan en los bancos, ya que la inflación erosiona el valor real del principal de sus créditos.

En el caso de los acreedores, quienes al prestar o depositar dinero, se dan cuenta de que la operación que realicen sólo será rentable si los intereses de ésta son suficientes para compensar las pérdidas de poder adquisitivo del principal, además de obtener un beneficio verdadero (interés real).

En el caso de los deudores o acreditados, existe poca conciencia en cuanto al problema de la inflación, puesto que también erosiona el valor real del principal del adeudo; por consiguiente, si un deudor pretende mantener el valor real del financiamiento que recibe, tendrá que convenir con su acreedor que el componente inflacionario de los intereses le sea vuelto a prestar cada vez que éstos deban pagarse. Si este convenio se celebra, el valor real del adeudo se mantendrá a través del tiempo, si bien su valor nominal ascenderá, y de no llevarse a cabo dicho convenio, se produce una amortización del adeudo en términos reales.

México se encuentra actualmente en una situación inflacionaria sumamente marcada, por lo que al llevarse a cabo operaciones crediticias, se pacta la capitalización del componente inflacionario de los intereses, lo que determina que los financiamientos se tengan que amortizar en términos reales mucho más aprisa de lo pactado entre acreedores y deudores; este fenómeno es llamado "amortización no deseada" y resulta más agudo cuanto más elevada sea la inflación.

Esta amortización no deseada de los créditos es efectuada por los deudores a través del pago del componente inflacionario de los intereses.

Se ha dicho que una de las soluciones al problema de la amortización no deseada de los créditos causada por la inflación es la entrada a FIDORCA cuando se trate de adeudos a favor de proveedores extranjeros, aunque existen objeciones en cuanto a la forma en que opera dicho fideicomiso, ya que determinan un endeudamiento creciente de los acreditados, provocando una liquidez excesiva que puede utilizarse con fines especulativos, además de ocasionar pérdidas a los bancos al otorgar éstos, créditos en condiciones blandas.

Consideramos que el comprador o el acreditado no realiza especulación alguna, ya que en la mayoría de los casos, las empresas en ocasiones no tienen la suficiente liquidez para poder hacer frente al crédito otorgado.

En cuanto a que los bancos otorgan créditos en condiciones blandas es incorrecto, puesto que las instituciones de crédito están regidas por el Banco de México en lo que se refiere a las tasas de interés y no pueden instrumentar operaciones con intereses menores a lo estipulado.

4.4 CASO PRACTICO

ANTECEDENTES

La compañía Italiana, S.A. de C.V., tiene un adeudo por \$100,000 --- Dlls. a favor de un acreedor en el extranjero. El plazo para di - cho adeudo es de 8 años con un período de gracia de 4 años para -- el pago del principal.

Dicha deuda se contrajo el 31 de Octubre de 1982, al tipo de can - biao de \$30.00, por lo que la deuda en moneda nacional es de ----- \$3,000,000.00.

La empresa decide participar en el programa para la cobertura de -- riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos que admi - nistra FICORCA.

Una vez cubiertos los requisitos para participar en el programa -- se celebra el contrato el día 5 de Noviembre de 1983, quedando ins - crita la empresa en el sistema No. 4 bajo el contrato 5.

El plazo para el pago del adeudo es de 8 años, con un período de -- gracia de 4 años para el pago del principal.

DATOS

- 1.- El comprador adquiere un crédito en moneda nacional para cu -- brir el monto del principal del adeudo (100,000 Dlls), a tra -- vés de una institución de crédito establecida en el país que -- actúe por cuenta y orden del Banco de México, este último como -- fiduciario del FICORCA, al tipo de cambio controlado de: ----- 136.70.
- 2.- La institución de crédito cobra una comisión de \$130,000.00 -- por la venta de los dólares a la empresa.

3. - La empresa otorga simultaneamente a FICORCA un préstamo por la misma cantidad (100,000 Dlls), al tipo de cambio de \$136.70

4. los intereses se calcularán sobre las siguientes bases:

- Por los créditos otorgados a la empresa. El promedio aritmético de las tasas máximas de interés que las instituciones de crédito pagan por depósitos en moneda nacional a tres y seis meses, a favor de personas morales.
- Por el préstamo otorgado a FICORCA (tasa LIBOR).

determinación del importe de referencia

Para el primer mes:

El importe de referencia para el primer mes será la cantidad que -
resulte de dividir el monto de la primera disposición del crédito -
entre el número de mensualidades en que deban pagarse los interg -
ses del mismo, de acuerdo a su plazo máximo, más el resultado de -
aplicar a esa cantidad la tasa promedio de interés correspondiente
a ese mes.

Para los meses subsiguientes:

El importe de referencia que corresponda al mes inmediato ante -
rior, más la cantidad que se obtenga de aplicar a ese importe, la
tasa promedio de interés al mes de que se trate.

Fórmula.

Plazo 8 años=96 meses

$$\frac{V_0}{n} \sum_{j=1}^t (1+r)^j \quad r_j = 54.975\%$$

$$\frac{V_0}{n} \sum_{j=1}^t (1+\frac{r_j}{360} \times 26 \text{ días})$$

Para el primer mes:

$$P_1 = (13,670,000/96) (1+.03970408)$$

$$P_1 = (142,395.83) (1.03970408)$$

$$P_1 = 148,049.54$$

Determinación de los intereses por el monto del principal en moneda nacional:

Monto del adeudo \$13,670,000.00

Tasa promedio de interés 54.3754 anual; la tasa promedio de interés mensual es de 3.970406

Si el interés aplicable en el mes de que se trate, resulta menor que el importe de referencia, se aplicará la amortización del adeudo, en caso contrario se podrán ejercer cantidades adicionales para cubrir el crédito.

Fórmula para interés mensual del principal.

$$It = R_1 (Nt)$$

Fórmula para obtener la cantidad adicional ejercida

$$At = Pt - It$$

Interés para el primer mes

$$It = (.03970406) (13,670,000.00)$$

$$It = \$ 542,755.96$$

Cantidad adicional ejercida en el primer mes

$$At = 148,049.54 - 542,755.96$$

$$At = 394,706.42$$

En este caso, el comprador puede ejercer una cantidad adicional por la diferencia, que para el primer mes sería de \$394,706.42.

Determinación del saldo insoluto al primer mes.

Fórmula

$$V_t = V_{t-1} - A_t; \quad V_0 = A_t$$

$$V_t = 13,670,000.00 - (-391,706.42)$$

$$V_t = 14,061,706.42$$

* Ver tabla No. 1

Para los meses subsecuentes se sigue el mismo procedimiento, como se muestra en la siguiente tabla.

1966
 FINESTRA S.p.A. - Via del novembre 20 1966
 10121 - Roma - Italia
 Tel. 06/478111
 Fax 06/478111

PERIODO	TASA	GIORNI	INTERESSE DEBITATO	IMPORTO RIFERENZA	SALDO INCLUSO
1 NOV 65	0,0000				13.670,000
1 DIC 65	0,0000	31	0,0000		14.254,720
1 GEN 66	0,0000	31	0,0000		14.839,440
1 FEB 66	0,0000	31	0,0000		15.424,160
1 MAR 66	0,0000	29	0,0000		16.008,880
1 APR 66	0,0000	31	0,0000		16.593,600
1 MAG 66	0,0000	30	0,0000		17.178,320
1 GIUN 66	0,0000	31	0,0000		17.763,040
1 LUG 66	0,0000	30	0,0000		18.347,760
1 AGO 66	0,0000	31	0,0000		18.932,480
1 SET 66	0,0000	30	0,0000		19.517,200
1 OTT 66	0,0000	31	0,0000		20.101,920
1 NOV 66	0,0000	30	0,0000		20.686,640
1 DIC 66	0,0000	30	0,0000		21.271,360
1 GEN 67	0,0000	31	0,0000		21.856,080
1 FEB 67	0,0000	31	0,0000		22.440,800
1 MAR 67	0,0000	30	0,0000		23.025,520
1 APR 67	0,0000	31	0,0000		23.610,240
1 MAG 67	0,0000	30	0,0000		24.194,960
1 GIUN 67	0,0000	30	0,0000		24.779,680
1 LUG 67	0,0000	31	0,0000		25.364,400
1 AGO 67	0,0000	31	0,0000		25.949,120
1 SET 67	0,0000	30	0,0000		26.533,840
1 OTT 67	0,0000	31	0,0000		27.118,560
1 NOV 67	0,0000	30	0,0000		27.703,280
1 DIC 67	0,0000	31	0,0000		28.288,000
1 GEN 68	0,0000	30	0,0000		28.872,720
1 FEB 68	0,0000	31	0,0000		29.457,440
1 MAR 68	0,0000	29	0,0000		30.042,160
1 APR 68	0,0000	31	0,0000		30.626,880
1 MAG 68	0,0000	30	0,0000		31.211,600
1 GIUN 68	0,0000	30	0,0000		31.796,320
1 LUG 68	0,0000	31	0,0000		32.381,040
1 AGO 68	0,0000	31	0,0000		32.965,760
1 SET 68	0,0000	30	0,0000		33.550,480
1 OTT 68	0,0000	31	0,0000		34.135,200
1 NOV 68	0,0000	30	0,0000		34.719,920
1 DIC 68	0,0000	31	0,0000		35.304,640
1 GEN 69	0,0000	30	0,0000		35.889,360
1 FEB 69	0,0000	31	0,0000		36.474,080
1 MAR 69	0,0000	29	0,0000		37.058,800
1 APR 69	0,0000	31	0,0000		37.643,520
1 MAG 69	0,0000	30	0,0000		38.228,240
1 GIUN 69	0,0000	30	0,0000		38.812,960
1 LUG 69	0,0000	31	0,0000		39.397,680
1 AGO 69	0,0000	31	0,0000		39.982,400
1 SET 69	0,0000	30	0,0000		40.567,120
1 OTT 69	0,0000	31	0,0000		41.151,840
1 NOV 69	0,0000	30	0,0000		41.736,560
1 DIC 69	0,0000	31	0,0000		42.321,280
1 GEN 70	0,0000	30	0,0000		42.906,000
1 FEB 70	0,0000	31	0,0000		43.490,720
1 MAR 70	0,0000	29	0,0000		44.075,440
1 APR 70	0,0000	31	0,0000		44.660,160
1 MAG 70	0,0000	30	0,0000		45.244,880
1 GIUN 70	0,0000	30	0,0000		45.829,600
1 LUG 70	0,0000	31	0,0000		46.414,320
1 AGO 70	0,0000	31	0,0000		47.000,000
1 SET 70	0,0000	30	0,0000		47.585,680
1 OTT 70	0,0000	31	0,0000		48.171,360
1 NOV 70	0,0000	30	0,0000		48.757,040
1 DIC 70	0,0000	31	0,0000		49.342,720
1 GEN 71	0,0000	30	0,0000		49.928,400
1 FEB 71	0,0000	31	0,0000		50.514,080
1 MAR 71	0,0000	29	0,0000		51.100,000
1 APR 71	0,0000	31	0,0000		51.685,920
1 MAG 71	0,0000	30	0,0000		52.271,840
1 GIUN 71	0,0000	30	0,0000		52.857,760
1 LUG 71	0,0000	31	0,0000		53.443,680
1 AGO 71	0,0000	31	0,0000		54.029,600
1 SET 71	0,0000	30	0,0000		54.615,520
1 OTT 71	0,0000	31	0,0000		55.201,440
1 NOV 71	0,0000	30	0,0000		55.787,360
1 DIC 71	0,0000	31	0,0000		56.373,280
1 GEN 72	0,0000	30	0,0000		56.959,200
1 FEB 72	0,0000	31	0,0000		57.545,120
1 MAR 72	0,0000	29	0,0000		58.131,040
1 APR 72	0,0000	31	0,0000		58.716,960
1 MAG 72	0,0000	30	0,0000		59.302,880
1 GIUN 72	0,0000	30	0,0000		59.888,800
1 LUG 72	0,0000	31	0,0000		60.474,720
1 AGO 72	0,0000	31	0,0000		61.060,640
1 SET 72	0,0000	30	0,0000		61.646,560
1 OTT 72	0,0000	31	0,0000		62.232,480
1 NOV 72	0,0000	30	0,0000		62.818,400
1 DIC 72	0,0000	31	0,0000		63.404,320
1 GEN 73	0,0000	30	0,0000		63.990,240
1 FEB 73	0,0000	31	0,0000		64.576,160
1 MAR 73	0,0000	29	0,0000		65.162,080
1 APR 73	0,0000	31	0,0000		65.748,000
1 MAG 73	0,0000	30	0,0000		66.333,920
1 GIUN 73	0,0000	30	0,0000		66.919,840
1 LUG 73	0,0000	31	0,0000		67.505,760
1 AGO 73	0,0000	31	0,0000		68.091,680
1 SET 73	0,0000	30	0,0000		68.677,600
1 OTT 73	0,0000	31	0,0000		69.263,520
1 NOV 73	0,0000	30	0,0000		69.849,440
1 DIC 73	0,0000	31	0,0000		70.435,360
1 GEN 74	0,0000	30	0,0000		71.021,280
1 FEB 74	0,0000	31	0,0000		71.607,200
1 MAR 74	0,0000	29	0,0000		72.193,120
1 APR 74	0,0000	31	0,0000		72.779,040
1 MAG 74	0,0000	30	0,0000		73.364,960
1 GIUN 74	0,0000	30	0,0000		73.950,880
1 LUG 74	0,0000	31	0,0000		74.536,800
1 AGO 74	0,0000	31	0,0000		75.122,720
1 SET 74	0,0000	30	0,0000		75.708,640
1 OTT 74	0,0000	31	0,0000		76.294,560
1 NOV 74	0,0000	30	0,0000		76.880,480
1 DIC 74	0,0000	31	0,0000		77.466,400
1 GEN 75	0,0000	30	0,0000		78.052,320
1 FEB 75	0,0000	31	0,0000		78.638,240
1 MAR 75	0,0000	29	0,0000		79.224,160
1 APR 75	0,0000	31	0,0000		79.810,080
1 MAG 75	0,0000	30	0,0000		80.395,960
1 GIUN 75	0,0000	30	0,0000		80.981,840
1 LUG 75	0,0000	31	0,0000		81.567,720
1 AGO 75	0,0000	31	0,0000		82.153,600
1 SET 75	0,0000	30	0,0000		82.739,480
1 OTT 75	0,0000	31	0,0000		83.325,360
1 NOV 75	0,0000	30	0,0000		83.911,240
1 DIC 75	0,0000	31	0,0000		84.497,120
1 GEN 76	0,0000	30	0,0000		85.083,000
1 FEB 76	0,0000	31	0,0000		85.668,880
1 MAR 76	0,0000	29	0,0000		86.254,760
1 APR 76	0,0000	31	0,0000		86.840,640
1 MAG 76	0,0000	30	0,0000		87.426,520
1 GIUN 76	0,0000	30	0,0000		88.012,400
1 LUG 76	0,0000	31	0,0000		88.598,280
1 AGO 76	0,0000	31	0,0000		89.184,160
1 SET 76	0,0000	30	0,0000		89.770,040
1 OTT 76	0,0000	31	0,0000		90.355,920
1 NOV 76	0,0000	30	0,0000		90.941,800
1 DIC 76	0,0000	31	0,0000		91.527,680
1 GEN 77	0,0000	30	0,0000		92.113,560
1 FEB 77	0,0000	31	0,0000		92.700,000
1 MAR 77	0,0000	29	0,0000		93.286,440
1 APR 77	0,0000	31	0,0000		93.872,880
1 MAG 77	0,0000	30	0,0000		94.459,320
1 GIUN 77	0,0000	30	0,0000		95.045,760
1 LUG 77	0,0000	31	0,0000		95.632,200
1 AGO 77	0,0000	31	0,0000		96.218,640
1 SET 77	0,0000	30	0,0000		96.805,080
1 OTT 77	0,0000	31	0,0000		97.391,520
1 NOV 77	0,0000	30	0,0000		97.977,960
1 DIC 77	0,0000	31	0,0000		98.564,400
1 GEN 78	0,0000	30	0,0000		99.150,840
1 FEB 78	0,0000	31	0,0000		99.737,280
1 MAR 78	0,0000	29	0,0000		100.323,720
1 APR 78	0,0000	31	0,0000		100.910,160
1 MAG 78	0,0000	30	0,0000		101.496,600
1 GIUN 78	0,0000	30	0,0000		102.083,040
1 LUG 78	0,0000	31	0,0000		102.669,480
1 AGO 78	0,0000	31	0,0000		103.255,920
1 SET 78	0,0000	30	0,0000		103.842,360
1 OTT 78	0,0000	31	0,0000		104.428,800
1 NOV 78	0,0000	30	0,0000		105.015,240
1 DIC 78	0,0000	31	0,0000		105.601,680
1 GEN 79	0,0000	30	0,0000		106.188,120
1 FEB 79	0,0000	31	0,0000		106.774,560
1 MAR 79	0,0000	29	0,0000		107.361,000
1 APR 79	0,0000	31	0,0000		107.947,440
1 MAG 79	0,0000	30	0,0000		108.533,880
1 GIUN 79	0,0000	30	0,0000		109.120,320
1 LUG 79	0,0000	31	0,0000		109.706,760
1 AGO 79	0,0000	31	0,0000		110.293,200
1 SET 79	0,0000	30	0,0000		110.879,640
1 OTT 79	0,0000	31	0,0000		111.466,080
1 NOV 79	0,0000	30	0,0000		112.052,520
1 DIC 79	0,0000	31	0,0000		112.638,960
1 GEN 80	0,0000	30	0,0000		113.225,400
1 FEB 80	0,0000	31	0,0000		113.811,840
1 MAR 80	0,0000	29	0,0000		114.398,280
1 APR 80	0,0000	31	0,0000		114.984,720
1 MAG 80	0,0000	30	0,0000		115.571,160
1 GIUN 80	0,0000	30	0,0000		116.157,600
1 LUG 80	0,0000	31	0,0000		116.744,040
1 AGO 80	0,0000	31	0,0000		117.330,480
1 SET 80	0,0000	30	0,0000		117.916,920
1 OTT 80	0,0000	31	0,0000		118.503,360
1 NOV 80	0,0000	30	0,0000		119.089,800
1 DIC 80	0,0000	31	0,0000		119.676,240
1 GEN 81	0,0000	30	0,0000		120.262,680
1 FEB 81	0,0000	31	0,0000		120.849,120
1 MAR 81	0,0000	29	0,0000		121.435,560
1 APR 81	0,0000	31	0,0000		122.022,000
1 MAG 81	0,0000	30	0,0000		122.608,440
1 GIUN 81	0,0000	30	0,0000		123.194,880
1 LUG 81	0,0000	31	0,0000		123.781,320
1 AGO 81	0,0000	31	0,0000		124.367,760
1 SET 81	0,0000	30	0,0000		124.954,200
1 OTT 81	0,0000</				

Determinación del valor de rescate en moneda nacional.

Para determinar el monto del valor de rescate en moneda nacional, el procedimiento es el siguiente:

1.- Determinación del importe de referencia sujeto a capitalización, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$VRP_t = \left(\sum_{i=1}^{t-1} C_i \sum_{j=1}^t (1+r_j) \right) + C_t$$

$$C_i = I_i + A_i - B_i - B_i i ; A_i \times B_i = 0$$

Cálculo durante los primeros tres meses.

$$C_1 = 542,755.96 + 0 - 394,706.42 = 148,049.54$$

$$C_2 = 662,486.74 + 0 - 507,463.65 = 155,023.09$$

$$C_3 = 668,194.72 + 0 - 506,063.18 = 162,131.54$$

$$VRP_t = (C_1 \times (1+r_2)(1+r_3) + C_2 \times (1+r_3)) + C_3$$

$$VRP_3 = 148,049.54(1+.047102778)(1+.045854167) + 155,023.09(1+.045854167) + 162,131.54$$

$$VRP_3 = 486,394.63$$

Para fines prácticos, sólo se referencia el valor de rescate en moneda nacional al mes de diciembre de 1987; fecha en que la empresa efectúa el prepago al acreedor.

$$VRP_{48} = 46,439,697.00$$

TRATAMIENTO CONTABLE

5) Saldo en moneda nacional de \$5,000,000 a favor del acreedor en el extranjero, al tipo de cambio del 31 de Octubre de 1983 ---- (30.00).

1) Registro de la revaluación de la deuda a la fecha del contrato con FICORCA, al tipo de cambio del 5 de Noviembre de 1983 ---- 136.70.

2) Registro del crédito otorgado por la institución de crédito y el préstamo otorgado a FICORCA.

Crédito 100,000 Dlls. al T.C. de 136.70	\$ 13,670,000.-
---	-----------------

Total del crédito en moneda nacional	13,670,000.-
--------------------------------------	--------------

Total del préstamo otorgado a FICORCA	13,670,000.-
---------------------------------------	--------------

3) Registro de la comisión por la compra de los dólares, ----- \$130,000.00.

4) Registro del pago del importe de referencia.

5) Registro de los intereses a favor de FICORCA.

Registro de intereses ganados por el préstamo otorgado a ----- FICORCA.

registro de las fluctuaciones cambiarias (utilidad y pérdida)-- T.C. 143.00.

A) Cancelación de saldos para efectos de presentación de estados financieros al 31 de Diciembre de 1983.

NOTA: La empresa elabora Estados Financieros mensualmente, pero para efectos prácticos se registran las operaciones en forma anual.

ASIENTOS CONTABLES DE DIARIO

	-1-	
Pérdida en Cambios		10,670,000
Acreedor Extranjero	-2-	10,670,000.-
Cuentas por cobrar FICORCA		13,670,000
Cuentas por pagar FICORCA	-3-	13,670,000.-
Gastos Financieros (comisiones)		130,000
Bancos	-4-	130,000
Cuentas por pagar FICORCA		303,073.-
Bancos	-5-	303,073.-
Gastos Financieros		1,205,243
Cuentas por pagar FICORCA	-6-	1,205,243.-
Cuentas por cobrar FICORCA		211,031
Productos Financieros	-7-	211,031.-
Pérdida en Cambios		630,000
Acreedor Extranjero	-7A-	630,000.-
Cuentas por cobrar FICORCA		630,000
Utilidad en Cambios	-A1-	630,000.-
Utilidad en Cambios		630,000
Pérdida en Cambios		630,000.-

MAYOR AUXILIAR
REGISTRO CONTABLE DURANTE
1983

ACREEDOR
EXTRANJERO

CUENTA POR COBRAR
F I C O R C A

3,000,000 (S)	2) 13,670,000
10,670,000 (1)	6) 211,031
630,000 (7)	7a) 630,000
14,300,000 (S)	14,511,031

CUENTA POR PAGAR
F I C O R C A

4) 303,073	13,670,000 (2)
	1,205,243 (3)
S) 303,073	14,875,243 (S)
	14,572,170 (S)

GASTOS FINANCIEROS
INTERESES FICORCA

PRODUCTOS FINANCIEROS
INTERESES FICORCA

5) 1,205,243	211,031 (6)
S) 1,205,243	211,031 (S)

MAYOR AUXILIAR
1 9 8 3

UTILIDAD EN CAMBIOS		PERDIDA EN CAMBIOS	
	630,000 (7a)	1) 10,670,000	
	630,000 (S)	7) 630,000	
A1) 630,000		S) 11,300,000	
			630,000 (A1)
		S) 10,670,000	

GASTOS FINANCIEROS COMISIONES		BANCOS	
3) 130,000			130,000 (3)
			303,073 (4)
S) 130,000			433,073 (S)

S*) Esta pérdida cambiaria corresponde a la revaluación antes del contrato con PICORCA

ESTADO CUENTAS DEL EJERCICIO EN MONEDA EXTRANJERA

FECHA	CONCEPTO	DEUDAS			TIPO CAMBIO	MONEDA NACIONAL		
		DEBE	HABER	SALDO		DEBE	HABER	SALDO
31 Oct. 1982	Registro del adeudo a favor del acreedor extranjero.		100,000	100,000	50.00	5,000	5,000	
5 Nov. 1983	Revaluación del adeudo al 5 de Noviembre de 1983. (Fecha Contratos.)			100,000	130.70	13,070	13,070	
31 Dic. 1983	Revaluación del adeudo al 31 de Diciembre de 1983			100,000	143.00	14,300	14,300	
31 Dic. 1984	Revaluación del adeudo al 31 de Diciembre de 1984			100,000	190.84	19,084	19,084	
31 Dic. 1985	Revaluación del adeudo al 31 de Diciembre de 1985			100,000	358.80	35,880	35,880	
31 Dic. 1986	Revaluación del adeudo al 31 de Diciembre de 1986			100,000	895.40	89,540	89,540	
31 Dic. 1987	Revaluación del adeudo al 31 de Diciembre de 1987			100,000	1847.64	184,764	184,764	
						<u>95,224</u>	<u>184,764</u>	

S. T. S. A.

ANALISIS PARA EL AÑO DE 1983

CONTABLE - FISCAL

1. El adeudo a favor del acreedor extranjero

100,000	T.C. 30.00	3,000,000	31 Octubre de 1982
100,000	T.C. 136.70	<u>13,670,000</u>	5 Noviembre 1983
		(10,670,000)	(ASIENTO No. 1)

Por el crédito a favor del acreedor extranjero

100,000	T.C. 136.70	13,670,000	5 Noviembre 1983
100,000	T.C. 143.00	<u>14,300,000</u>	31 Diciembre 1983
Pérdida cambiaria		(630,000)	(ASIENTO No. 7)

- A) La pérdida cambiaria correspondiente al 31 de diciembre de -- 1982, no fue deducible, y sólo se referencia para efectos --- de la revaluación durante el periodo en el cual se contrajo-- la deuda y la fecha de contrato con FIDORCA
- B) La pérdida cambiaria originada durante el año de 1983, fue -- de \$630,000 y tampoco es deducible para efectos fiscales, ya-- que aún no se ha realizado.
- C) El monto de la pérdida cambiaria no realizada hasta el 31 de-- Diciembre de 1983 es de \$ 11,300,000.00.

Por el préstamo otorgado a FIDORCA

100,000	T.C. 136.70	13,670,000.-	5 Noviembre 1983
100,000	T.C. 143.00	<u>14,300,000.-</u>	31 Diciembre 1983
		(630,000)	(ASIENTO No.7a)

A) La utilidad cambiaria originada durante el año de 1983, no tiene efectos fiscales, ya que no ha sido realizada.

POR LO TANTO:

Se cancelan los saldos en las cuentas de resultados por las fluctuaciones cambiarias. (ASIENTO NO. A₁)

2) Los intereses sobre el préstamo otorgado a FICORCA no son acumulables para efectos fiscales, ya que aún no han sido cobrados.

Cuenta por cobrar a FICORCA	13,670,000.-
Intereses Devengados al 31- de Diciembre de 1983	211,031
Utilidad cambiaria al 31 de Diciembre de 1983.	<u>630,000</u>
Saldo al 31 de Diciembre de 1983	<u>14,511,031</u>

Cuenta por pagar a FICORCA

Monto del crédito en Moneda Nacional	13,670,000
Intereses Devengados en 1983	1,205,243
Monto total del crédito	
Menos el importe de referencia pagado por la empresa durante el año de 1983.	14,875,243
	<u>303,073</u>
Saldo al 31 de Diciembre de 1983	<u>14,572,170</u>

A. Los intereses devengados no pagados a FICORCA son deducibles -- para efectos fiscales.

- 3.- Para efectos de presentación en estados financieros, solo se - refleja el saldo resultante de la diferencia entre la cuenta - por cobrar y por pagar a FICORCA, llevándose a cabo una amplia revelación sobre los aspectos relevantes de esta operación --- en una nota a los estados financieros.

Cuenta por cobrar a FICORCA	14,511,051
Menos:	
Cuenta por pagar a FICORCA	<u>14,572,170</u>
Saldo acreedor	<u>61,139</u>

- 4.- La comisión pagada a la institución de crédito es totalmente - deducible en el año 1983. (ASIENTO NO. 3)
- 5.- La utilidad y pérdida cambiarias arrojan un saldo en resulta - dos de cero, ya que se cancelan por compensarse entre si. (ASIENTO A₁)
- 6.- La utilidad y pérdida cambiarias serán deducibles de acuerdo - con lo establecido en el artículo 26-Bis de la ley del Impues - to Sobre la Renta.

Cabe mencionar que dicho artículo menciona que la pérdida cam - biaria se puede deducir en cuatro ejercicios a partir de la -- fecha en que se originó el adeudo, pero para efectos del pre - sente caso será deducible hasta la fecha en que se efectúe el - pago.

- 7.- Los intereses devengados a favor de FICORCA son deducibles, de conformidad con el artículo 24-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 8.- Los intereses devengados a favor de la empresa serán actualizables hasta el momento en que sean cobrados, Artículo 15-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TRATAMIENTO CONTABLE
DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO DE 1984
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.

- 5) Saldo al 31 de diciembre de 1983.
- 1) Registro del pago del importe de referencia, del 1º de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1987.
- 2) Registro de los intereses a favor de FICORCA, durante el mismo período del punto anterior.
- 3) Registro de los intereses devengados a favor de la empresa, por el préstamo otorgado a FICORCA.
- 4) Registro de la pérdida cambiaria originada por el crédito otorgado por FICORCA.
- 4a) Registro de la utilidad originada por el préstamo otorgado a FICORCA.

TRATAMIENTO CONTABLE A LA SALIDA DE
FICORCA

- 5) Registro del pago al acreedor extranjero.
 - 6) Cancelación de la utilidad cambiaria no realizada por la cuenta por cobrar a FICORCA.
 - 7) Cancelación de los intereses por cobrar a FICORCA que no fueron cobrados por la empresa.
 - 8) Cancelación de la cuenta por cobrar a FICORCA por el préstamo otorgado.
 - 9) Cancelación de los intereses registrados en la cuenta por pagar a FICORCA, ya que no fueron pagados.
- SE) la cuenta por pagar a FICORCA refleja un saldo deudor por :
\$3'314,858.00, que corresponde al importe de referencia pagado por la empresa durante los cuatro años, mismos que recupera.

ASIENTOS CONTABLES DE DIARIO

- 1 -

Cuentas por pagar FICORCA	34'011,785
Bancos	34'011,785

- 2 -

Gastos Financieros (Intereses FICORCA)	129'902,574
Cuentas por pagar FICORCA	129'902,574

- 3 -

Cuentas por cobrar FICORCA	22'424,177
Productos Financieros (Interes FICORCA)	22'424,177

- 4 -

Pérdida en Cambios	170'464,000
Acreedor Extranjero	170'464,000

- 4A -

Cuentas por cobrar FICORCA	170'464,000
Utilidad en Cambios	170'464,000

- 5 -

Acreedor Extranjero	184'764,000
Bancos	184'764,000

- 6 -

Utilidad en Cambios	171'094,000
Cuentas por cobrar FICORCA	171'094,000

Productos Financieros (Intereses Fidorca)	22'635,208
Cuentas por Cobrar Fidorca	22'635,208

-8-

Cuentas por pagar FIDORCA	13'670,000
Cuentas por Cobrar FIDORCA	13'670,000

-9-

Cuentas por Pagar FIDORCA	131'107,817
Gastos Financieros Intereses FIDORCA	131'107,817

-10-

E Bancos	46'439,697
Cuentas por pagar FIDORCA	34'314,858
Productos Financieros Otros Ing.	12'124,839

ACREEDOR EXTRANJERO

	14'300,000 (S)
	170'464,000 (4)
5) 184'764,000	184'764,000 (S)
	-

PERDIDA EN CAMBIOS

S) 11'300,000
4) 170'464,000
S) 181,764,000

UTILIDAD EN CAMBIOS

	630,000 (S)
	170'464,000 (4-A)
6) 171'094,000	171'094,000 (S)
	-

GASTOS FINANCIEROS

INTERESES FICORCA

S) 1'205,243	
2) 129'902,574	
S) 131'107,817	131'107,817 (9)
	-

PRODUCTOS FINANCIEROS

INTERESES FICORCA

211,031 (S)
22'424,177 (3)
22'635,208 (5)
(22'635,208) (7)
-

CUENTAS POR COBRAR

FICORCA

S) 14'511,031	171'094,000 (6)
4A) 170'464,000	22'635,208 (7)
3) 22'424,177	193'729,208 (S)
S) 207'399,208	13'670,000 (8)
	-

Cuentas por Pagar		Bancos (Bancomer S.N.C.)	
FIGURA			
1) 34'011,785	14'572,170 (S)	10) 46'439,697	34'011,755 (1)
8) 13'670,000	129'902,574 (2)		181'764,000 (3)
9) 131'107,817			
10) 178'788,002	144'474,744 (S)		
11) 34'314,858	34'314,858 (10)		

Productos Financieros
Otros Ingresos

12'124,839 (10)

De acuerdo con lo anterior, tenemos el análisis siguiente:

Importe de referencia	34'314,858
-----------------------	------------

Más:

Intereses capitalizados a valor - presente de los pagos por el im- porte de referencia	<u>12'124,839</u>
--	-------------------

Valor de Rescate en moneda nacional	46'439,697
-------------------------------------	------------

El valor de rescate representa un ingreso para la empresa, por lo cual debe registrarse de la siguiente manera:

ASIENTO 10

Cargo a Bancos	46'439,697
----------------	------------

Abono en Productos Financieros	12'124,839
--------------------------------	------------

Abono en Cuentas por Pagar FICORCA	34'314,858
---------------------------------------	------------

De esta manera, la empresa no tendrá registro alguno en las cuentas por cobrar y por pagar a FICORCA.

El saldo a favor del acreedor extranjero también queda cancelado.

La utilidad cambiaria no tiene efectos fiscales, y queda cancelada a la terminación del contrato.

La pérdida cambiaria queda con un saldo, que será aplicado a los --- resultados de la empresa, y tendrá efectos fiscales.

TRATAMIENTO FISCAL
REGIMEN TRADICIONAL.

Régimen tradicional.

Ingresos acumulables: 131'107,817.00

Menos:

Valor de rescate: 46'439,697.00

Total de los ingresos
acumulables. 177'547,514.00

Deducciones:

Pérdida en cambios por
el pasivo a favor del
acreedor extranjero.

(Deducible en 1987) 181'764,000.00

Efecto fiscal en resultados. (4'216,486.00)

Análisis.

- A) La cancelación de los intereses devengados no pagados al FICORECA originan un ingreso acumulable, ya que dichos intereses fueron deducibles conforme se fueron devengando.
- B) La cancelación de los intereses devengados no cobrados a FICORECA, no tienen efectos fiscales, ya que no se acumularon conforme se fueron devengando.
- C) El valor de rescate es un ingreso acumulable hasta por la diferencia entre el importe de referencia pagado a FICORECA y el ingreso que percibe la empresa por el valor de rescate en moneda nacional.

Nota: El FICORECA no efectuó pago alguno al acreedor extranjero, ya que en la fecha en que se cumplió el período de gracia; la empresa efectuó el prepago.

- D) La pérdida cambiaria originada por el pasivo a favor del acreedor extranjero es totalmente deducible, puesto que el adeudo ha sido cubierto en su totalidad.
- E) La cancelación de la revaluación en la cuenta por cobrar a FICORECA no origina efectos fiscales, ya que se trata de una utilidad en cambios no realizada, por no haber sido exigible el crédito respectivo.

(Artículo 7-A último párrafo de la ley del impuesto sobre la renta).

Al entrar en el estudio de la nueva ley, a partir del 1º de enero de 1987, se debe calcular el componente inflacionario de la totalidad de los créditos y deudas, así como el interés acumulable, el interés deducible, la pérdida inflacionaria deducible o la ganancia inflacionaria acumulable según corresponda, de conformidad con el artículo 7-A y 7-B aplicables a título II.

TRATAMIENTO FISCAL
RÉGIMEN NUEVO

Para título II

Pérdida en cambios al entrar en FICORCA.

Monto de la pérdida en cambios al 5 de
noviembre de 1983. (A)

10'670,000.00

Menos:

Componente inflacionario:

Monto de las deudas en moneda extranjera
por el tipo de cambio a la fecha de con-
trato con el acreedor.

3'000,000.00

Por el factor de ajuste.

$\frac{734.7143}{364.4863} = 2.015752855$

3'047,259.00

Pérdida cambiaria deducible.

7'622,741.00

ANÁLISIS

La pérdida en cambios devengada y no deducida ocurre en el momento de hacer el prepago y la cantidad deducible se calcula restando el total de esa pérdida el componente inflacionario correspondiente al período comprendido entre el mes en que se celebró el contrato con el acreedor extranjero y el mes en que se inició la participación en el programa para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos. (Regla 51 publicada en el diario oficial de la Federación del 7 de Marzo de 1987).

Pérdidas en cambios al prepagar.

Correlación del pasivo con el acreedor extranjero	
al tipo de cambio de la fecha de pago.....	\$ -184,704,000.
(100,000 Dlls. x T.C. 1,847.64)	

Menos:

El monto de la cuenta por pagar al tipo de cambio	
del día de la cobertura.....	\$ -13,670,000.
(100,000 Dlls x T.C. 136.70)	

Pérdida en cambios adicional.....	\$ -171,034,000.
-----------------------------------	------------------

Utilidad en cambios originada por la cuenta por cobrar a FICORCA.

-Utilidad devengada al 31 de Diciembre de 1987	
Cuenta por cobrar al tipo de cambio al 31 de Diciembre de 1987	\$ 184,764,000.
-Menos:	
Monto de la compra de los dólares a FICORCA.	\$ 13,670,000.
-Utilidad en cambios	\$ 171,094,000.
-Menos:	
Componente inflacionario:	
Cuenta por cobrar por el tipo de cambio del día del contrato. (100,000 x 136.70)	\$ 13,670,000.
X Factor de ajuste 13.49170421	\$ 184,431,596.
	\$ 13,337,596.

El resultado se resta al monto de la cuenta por cobrar al 31 de Diciembre de 1987.

- Si A es mayor que 1; el resultado será una utilidad en cambios acumulable.
- Si 1 es mayor que A; el resultado será una utilidad en cambios deducible.

NOTA:

El factor de ajuste se obtiene de la siguiente manera:
 Índice Nacional de Precios del mes de Diciembre de 1987, entre el Índice Nacional de Precios del mes en que se celebró el contrato con el FICORCA, adicionado de la unidad.

$$\frac{10,647.2}{34.71} + 1 = 13.49170421$$

5. REESTRUCTURACION FICORCA-REFICORCA

5.1 Programa de Refinanciamiento de la deuda a cargo de FICORCA

5.1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

El Gobierno Mexicano, ha planteado ante el Comité Asesor de la Banca Acreedora de nuestro país, los principios del Programa de Refinanciamiento de la Deuda a Cargo de FICORCA, mismo que forman parte del -- Convenio de la Reestructura de la Deuda Pública, contenidos en el -- Anexo G o "Acuerdo de Facilidad FICORCA", que se firmó el 20 de -- marzo de 1987, no surtiendo efectos legales a esa fecha.

El Anexo G o "Acuerdo de Facilidad FICORCA" se firmó en forma definitiva por los bancos involucrados el 14 de agosto de 1987, la fecha de iniciación de las operaciones será a partir de febrero de 1988; presentándose nuevas opciones para las empresas y para los acreedores de empresas en FICORCA.

Mediante este acuerdo se pretende evitar la salida de divisas ----- debido al pago de las amortizaciones por efectuarse, obteniendo ---- así un refinanciamiento por las amortizaciones de capital hechas --- y que las empresas participantes en FICORCA puedan refinanciar ----- intereses devengados no cubiertos y principal, cambiando el contrato actual por un nuevo a plazos hasta de 30 años con un período de -

gracia hasta de 6 años.

El programa de refinanciamiento señala que una vez efectuados los pagos por el FICORCA del principal de los adeudos al Banco Extranjero Acreedor, éste otorgará simultáneamente al Fideicomiso, financiamiento por el monto de los pagos; el plazo, condiciones de pago y la tasa de interés de dichos financiamientos, serán acordes al tratamiento negociado para la deuda del sector público, resultado de la reestructuración.

Las empresas del sector privado que hayan celebrado contratos de cobertura, podrán mediante su participación en el programa y continuar realizando el pago de sus coberturas al FICORCA, liberar sus obligaciones con este Fideicomiso y los adeudos a favor de sus acreedores.

Menciona también, que solo podrán participar en este programa, los adeudos que actualmente se encuentran cubiertos por el FICORCA, al amparo del Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios derivados de Endeudamientos Externos.

5.1.2. OBLIGACIONES NO SUJETAS AL PROGRAMA

INTERESES. Los intereses derivados de contratos sujetos de Cobertura por el FICORCA, no podrán participar en este programa, debiéndose pagar bajo las condiciones establecidas originalmente.

PRINCIPAL. Los contratos de cobertura, que hayan otorgado agencias y organismos oficiales del exterior; bonos y otros títulos de colocación pública y privada, emitidos antes de 1985, créditos a favor de proveedores, así como los créditos celebrados bajo los

sistemas 1 y 3, deberán liquidarse conforme a lo acordado inicialmente, no obstante podrán quedar comprendidos en el presente programa, previo acuerdo del acreedor y del deudor.

5.1.3 MECANISMOS PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA

- El acreedor extranjero informará al FICORCA la existencia de adeudos a su favor, aceptando participar en el nuevo programa si dicho adeudo tiene garantía en el exterior.
- FICORCA notificará al deudor, la aceptación del acreedor, de participar en el programa.
- El deudor manifestará su conformidad para participar o no en el nuevo mecanismo, expresando que los pagos que debe efectuar el FICORCA, respecto del adeudo, se harán al acreedor directamente o mediante un tercero.

5.1.4 CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO PROGRAMA

ALTERNATIVAS PARA LOS ACREEDORES Y LAS EMPRESAS

	ACREEDORES	EMPRESAS
Primera	Aceptar la facilidad FICORCA	Seguir bajo el contrato original.
Segunda	No aceptar dicha facilidad	Reestructurar
Tercera		Prepago a FICORCA a través de la capitalización de deuda pública.

Descripción de alternativa para los acreedores.

Primera alternativa: Aceptar la Facilidad FICORCA

Los acreedores que participen en el Acuerdo de Facilidad FICORCA - deberán aceptar las siguientes condiciones.

- a) Se liberarán a las empresas en FICORCA con garantías o avales - situados dentro del país, cuando hayan cubierto sus pagos a --- FICORCA respecto de los créditos que vaya amortizando al acreedor.
- b) Se acreditará a la cuenta del banco acreedor, abierta en la --- oficina en Nueva York, de un banco comercial mexicano, el importe de las amortizaciones del principal, mismo que será depositado en FICORCA Banco de México a un rendimiento de 13/6 arriba - de Libor.
- c) El acreedor podrá reestructurar los créditos con las empresas - a nuevo plazo mínimo de 8 años con 4 de gracia, bajo los esquemas de cobertura con FICORCA.
- d) El acreedor podrá utilizar los créditos amortizados por FICORCA como papel de deuda pública reestructurada para su capitaliza - ción.
- e) Los financiamientos otorgados al FICORCA conforme al programa -- podrán ser pagados anticipadamente al acreedor, siempre y cuando lo solicite, para que éste otorgue préstamos a empresas --- localizadas dentro del país.

Dichos préstamos se harán en dólares americanos, devengando intereses convenidos por las partes, se otorgarán a plazos míni -

nes de 12 años, montos mayores a 100,000 dólares americanos, pudiendo ser objeto de cobertura cambiaria, a través de los programas en vigor.

Segunda alternativa: No aceptar dicha facilidad

Si el acreedor no acepta participar en el Acuerdo de Facilidad, FIDORCA procederá a cancelar el contrato de cobertura con la empresa y pagará el valor de rescate al acreedor en dólares americanos, considerando la disponibilidad de divisas con que cuente FIDORCA.

Descripción de alternativas para las empresas participantes.

Primera alternativa: Seguir bajo el contrato original

Las empresas que continúan bajo el contrato original, cubrirán los importes de referencia al FIDORCA en los términos pactados inicialmente.

Segunda alternativa: Reestructurar

Las empresas participantes podrán renegociar los pagos de los adeudos, por los contratos celebrados al amparo de los sistemas 2 y 4, con otorgamiento de créditos para ingresar al FIDORCA, sino con cobertura de intereses.

Una vez aceptada la participación en el nuevo contrato se cancelará el contrato actual, celebrando un contrato nuevo, con características similares al contrato cancelado, pero con plazos, intereses y montos diferentes al anterior.

Para la reestructuración, FICORCA ofrece dos Opciones, siempre y cuando los contratos renegociados tengan un vencimiento mínimo de 5 años y máximo de 20 años, con un período de gracia mínimo de 4 años y como máximo 6 años.

OPCION TIPO 1.

Si el plazo renegociado (contado a partir de la fecha de reestructuración) es cuando menos de ocho años, con cuatro años de gracia el FICORCA estará dispuesto a celebrar contrato de cobertura de riesgos cambiarios, bajo los cuales el tipo de cambio aplicable será el controlado de equilibrio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha valor del nuevo contrato; los intereses pagaderos al FICORCA en lo que se refiere al crédito en moneda nacional que este último otorgue, continuarán devengándose conforme a la tasa de interés que resulte aplicable de acuerdo a los contratos de cobertura actualmente en vigor.

La tasa FICORCA es igual al promedio aritmético de las tasas máximas de interés correspondientes a depósitos bancarios a 3 y 6 meses para personas morales.

El saldo del acreedor en dólares americanos se revalúa al tipo de cambio controlado a la fecha valor de la reestructura más un sobreprecio que puede llegar hasta el 24% del tipo de cambio controlado, en caso de que se contrate cobertura dos puntos arriba de Libor.

El Valor de Rescate a la fecha valor de contratación de la reestructura se acreditará como pago adicional al nuevo crédito.

Por lo que se refiere al importe de referencia se determinará mediante la fórmula "hidráulica" que es la siguiente:

$$\text{Pago} = \frac{\text{Saldo Moneda Nacional}}{k \cdot t + 1} \cdot \frac{1 + TF}{360} \times \text{días}$$

Donde:

K^* = Parámetro de escalonamiento

TF = Tasa promedio FICORCA

Ds = Días transcurridos desde el pago anterior

t = Número de período de pago

* = Parámetro de escalonamiento (k), acelera la recuperación del crédito en moneda nacional

OPCIÓN TIPO 2

Si los plazos de la deuda reestructurada son igual o mayor a doce años, con seis de gracia como mínimo, entonces la empresa que contrate la nueva cobertura podrá elegir entre celebrar contratos en los términos señalados en la opción tipo 1 u obtener la nueva cobertura manteniéndose el tipo de cambio implícito en el contrato actualmente en vigor, pero calculando los intereses del crédito en moneda nacional que otorgue el FICORCA en base a una tasa de interés igual al 110% por el CPP estimación del costo porcentual promedio de captación que el Banco de México da a conocer mensualmente a través del Diario Oficial de la Federación del mes inmediato anterior a aquel en que se causen los intereses del crédito.

El tipo de cambio implícito permite mantener los saldos vigentes ante FICORCA, para su cálculo se utiliza el parámetro VM 6 0.

El valor de Rescate a la fecha valer se acredita como prepago al Crédito en moneda nacional.

El importe de referencia se calcula utilizando la fórmula mencionada en la Opción Tipo 1.

Fórmula para determinar el tipo de cambio en la opción (2).

S	Saldo insoluto del crédito en moneda nacional a la "Fecha Valor" del nuevo contrato.
VR	Valor de Rescate en pesos del contrato anterior calculado a la "Fecha Valor" del nuevo contrato.
S*	Saldo insoluto del adeudo a cargo del FICORCA en dólares de los EE.UU.A. a la "Fecha Valor" del nuevo contrato.
VM	Valor presente (a la "Fecha Valor" del nuevo contrato) de la cobertura de intereses en exceso de LIBOR correspondiente al plazo por transcurrir del contrato original

El tipo de cambio resulta de la fórmula

$$FR = \frac{S + VR}{S + VM}$$

Donde:

FR = FICORCA

VM se expresa como una fracción de S*

Donde dicha fracción se define como, entonces la fórmula queda como sigue:

$$FR = \frac{S + VR}{S + (1 + \dots)}$$

i_t

En el caso de elegir (a) "Tasa Promedio de Interés" correspondiente al mes t ; en el caso de (b), (CPP) x (1.1)

 i_t

Número de días efectivamente transcurridos entre la "Fecha Valor" y el primer día del mes siguiente.

$$r_t = \frac{\lambda_t}{360}$$

Tasa de interés aplicable en el mes t .

$$I_t = V_{t-1} r_t$$

Intereses devengados durante el mes t .

$$A_t = I_t - PT_t$$

Variación mensual del saldo insoluto del crédito en moneda nacional. Si esta resulta positiva, se trata de una amortización del crédito, si esta resulta negativa, su valor absoluto es el monto de crédito adicional otorgado por FICORCA al deudor para pagar parte de los intereses devengados del crédito durante el mes t . El saldo insoluto del crédito V_t se calcula de la siguiente forma:

$$V_t = V_{t-1} - A_t$$

 K_j

"Parámetro de Escalonamiento". Determina el monto de los importes de referencia. La fórmula para determinar el "Importe de Referencia Escalonado Mensual" es:

$$P_t = \frac{V_{t-1}}{K_{j+1-t}} (1+r_t)$$

5.2 Análisis de las opciones de Reestructuración.

Para efectos del presente análisis, se tomarán en cuenta los datos del caso práctico anterior, presentado en el capítulo cuatro.

Planteamiento:

- 1.- La empresa participante decide reestructurar su adeudo con el acreedor extranjero a través de FICORCA.
- 2.- Se celebra un nuevo contrato con FICORCA, cancelando el actual.
- 3.- La reestructura se lleva a cabo el día 5 de febrero de 1988.

Supuestos:

La empresa decide llevar a cabo un estudio financiero sobre las opciones antes mencionadas, tomando como base los siguientes plazos.

Opción tipo 1 12 años con 6 de gracia.

Opción tipo 2 12 años con 6 de gracia.

Cabe mencionar que en el caso práctico anterior, se supuso que la empresa llevaba a cabo el pago al acreedor extranjero, por lo que el contrato con FICORCA quedaba cancelado al recibir esta el valor de rescate en moneda nacional.

Datos.

Opción tipo 1

Opción tipo 2

Saldo insoluto antes de la reestructura.

116'281,564.00 (al 1° de febrero de 1988).

Parámetro de escalonamiento, para tipo 1 y 2

114 (18)

108 (78)

123 (111)

132 (123)

144 (144)

El parámetro de escalonamiento para las dos opciones se aplica de la siguiente manera:

para los primeros 18 meses, el parámetro será de 114. (Para determinar el importe de referencia).

Valor de rescate.

El valor de rescate será el que resulte a la fecha de la reestructuración.

Tasa de Interés.

Opción tipo 1 Tasa ficorca.- Promedio aritmetico de las tasas máximas de interés que ofrecen los bancos para depósitos a tres y seis meses, para personas morales.

Opción tipo 2 C.P.P X 1.1

DATOS

Opción Tipo 1

- Saldo Insoluto al 1° de febrero de 1988	\$ 116'281,564.00
- Importe del Valor de Rescate a la fecha de reestructura	39'882,566.32
- Tipo de cambio controlado de equilibrio	2,041.73
- Tasa promedio de interés (anual)	88.3364 %
- Fecha de reestructura	5 de febrero 1988.

- A la fecha de reestructura, FIDORCA efectuó el primer pago por concepto de principal al acreedor extranjero.

Determinación del 1° pago:

Adeudo = 100,000 DLS

Plazo = 96 meses

16 Trimestralidades iguales y sucesivas.

100,000 DLS

= 6,250 DLS.

DATOS

Opción Tipo 2

- Saldo Insoluto
al 1° de febrero de 1988 \$ 116'281,564.00
- Importe del Valor de Rescate a la fecha de reestructura 39'882,566.32
- Tipo de cambio implícito 1,677.92
- Tasa de interés CPP X 1.1
- Fecha de reestructura 5 de febrero 1988
- A la fecha de reestructura, FICORCA efectuó el primer pago por concepto de principal al acreedor extranjero.

Determinación del 1° pago:

Adeudo = 100,000 DLS

Plazo = 96 meses

16 Trimestralidades iguales y sucesivas.

$$\frac{100,000 \text{ DLS}}{\quad} = 6,250 \text{ DLS}$$

```

-----
1.
PARAMETROS DE PROYECCION
-----

```

	De	Activos	Labor	Pa	R	anexo	Pa	Prima	CEP	T	Taxa	Pa	C.P.P.
88 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
89 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
90 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
91 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
92 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
93 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
94 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
95 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
96 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
97 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
98 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
99 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
100 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
101 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					
102 7	120.00	7.50	0.00	3.50	100.00	88.34	88.34	:					

```

-----
Grup. PgIn Movimiento Cambio Tax Saldo
-----

```

DETERMINACION DEL PAGO POR IMPORTE DE REFERENCIA

DEL 10. AL 5 DE FEBRERO DE 1988

Saldo insoluto al 10. de Febrero de 1988.	\$ 116'281,564.00
Si * 116'281,564.00 (1 * $\frac{.883364}{360}$ X 4 Días)	
Si * 116'281,564.00 (1 * .009815156)	
Si * 116'281,564.00 (1.009815156)	
Si * \$ 117'422,886.00	
Saldo insoluto al 5 de Febrero de 1988.	\$ 117'422,886.00
Menos:	
Saldo insoluto al 10. de Febrero de 1988.	\$ 116'281,564.00
Importe de referencia.	\$ 1'141,322.00

DETERMINACION DE LOS SALDOS INSOLUTOS REESTRUCTURADOS

OPCION TIPO 1

Saldo insoluto al 5 de febrero 1988	\$ 117'422,886.00

Monto del adeudo en moneda extranjera	100,000 DLS
menos:	
Pago al acreedor extranjero	6,250 DLS
Neto	93,750 DLS
Tipo de cambio controlado	2,041.73
Total del adeudo en moneda nacional	\$ 191'412,187.00
menos:	
Valor de rescate	39'882,566.00
Saldo insoluto reestructurado	\$ 151'529,621.00

OPCION TIPO 2

Saldo insoluto al 5 de febrero 1988	\$ 117'422,886.00

Monto del adeudo en moneda extranjera	100,000 DLS
menos:	
Pago al acreedor extranjero	6,250 DLS
Neto	93,750 DLS
Tipo de cambio implicito	1,677.92
Total del adeudo en moneda nacional	\$ 157'305,000.00
menos:	
Valor de rescate	39'882,566.00
Saldo insoluto reestructurado	\$ 117'422,434.00

Determinación del importe de referencia (Opción Tipo 1)

$$Pt = \frac{\text{Saldo Insoluto}}{k - t + 1} \times \frac{1 + \text{Interés}}{360} \times \text{días}$$

$$Pt = \frac{151'529,621.00}{114 - 1 + 1} \times \frac{1 + .883364}{360} \times \text{días (25)}$$

$$Pt = 1'529,207.00 \quad (1.0613688875)$$

$$Pt = \underline{\underline{1'410,744.00}}$$

Determinación del interés devengado (Opción Tipo 1)

$$It = 151'529,620.00 (.883364)$$

$$It = 133'855,811.00$$

$$It = 133'855,811.00 / 360 \times 25 \text{ días}$$

$$It = \underline{\underline{9'295,530.00}}$$

Nota: El importe de referencia, el interés devengado y los saldos insolutos durante los meses subsiguientes, se muestran en las tablas siguientes:

FECHA	TASA	DIAS	INTERES DEVENGADO	IMPORTE REFERENCIAL	SALDO INICIAL	
1/ABR/92	88	3364	29	190,332,811	4,723,974	2,817,311,554
1/ABR/92	88	3364	31	214,331,682	81,383,168	2,898,694,722
1/MAY/92	88	3364	30	219,365,379	55,169,668	3,114,043,844
1/JUN/92	88	3364	31	229,169,896	59,161,901	3,228,171,078
1/JUL/92	88	3364	30	243,711,891	63,731,637	3,395,201,716
1/AGO/92	88	3364	31	248,635,553	68,379,758	3,791,366,216
1/SEP/92	88	3364	31	261,731,268	73,126,448	3,911,311,798
1/OCT/92	88	3364	30	267,918,774	78,126,876	4,119,901,645
1/NOV/92	88	3364	31	283,390,581	83,255,121	4,345,308,647
1/DIC/92	88	3364	30	320,675,668	91,931,601	4,576,554,728
1/ENE/93	88	3364	31	328,128,955	96,484,181	4,826,211,590
1/FEB/93	88	3364	28	367,116,057	105,985,296	5,087,344,589
1/MAR/93	88	3364	28	349,931,849	113,268,300	5,323,610,629
1/ABR/93	88	3364	31	364,953,664	121,884,331	5,608,679,497
1/MAY/93	88	3364	30	412,728,424	130,356,692	5,888,561,138
1/JUN/93	88	3364	31	447,927,313	140,310,831	6,168,567,819
1/JUL/93	88	3364	30	456,886,041	151,178,224	6,500,577,626
1/AGO/93	88	3364	31	494,482,634	162,675,620	6,832,364,449
1/SEP/93	88	3364	31	519,722,345	175,056,162	7,177,036,632
1/OCT/93	88	3364	30	528,329,704	187,936,252	7,517,450,784
1/NOV/93	88	3364	31	571,653,570	202,231,091	7,867,051,581
1/DIC/93	88	3364	30	580,595,056	217,119,144	8,250,527,477
1/ENE/94	88	3364	31	627,596,920	233,634,853	8,644,469,652
1/FEB/94	88	3364	31	657,564,631	251,496,879	9,050,647,317
1/MAR/94	88	3364	29	621,834,872	268,686,061	9,483,968,129
1/ABR/94	88	3364	31	715,323,636	269,117,879	9,883,007,997
1/MAY/94	88	3364	30	723,623,261	313,400,916	10,243,230,236
1/JUN/94	88	3364	31	779,176,826	334,012,338	10,680,394,729
1/JUL/94	88	3364	30	766,612,298	350,630,220	11,118,688,037
1/AGO/94	88	3364	31	845,612,393	365,678,059	11,576,341,161
1/SEP/94	88	3364	31	680,563,232	276,620,542	12,186,103,551
1/OCT/94	88	3364	30	696,622,526	297,198,327	12,779,526,051
1/NOV/94	88	3364	31	972,106,640	319,035,459	13,431,829,234
1/DIC/94	88	3364	30	986,766,666	343,347,521	14,077,246,379
1/ENE/95	88	3364	31	1,070,820,979	369,465,106	14,778,694,243
1/FEB/95	88	3364	31	1,124,171,351	397,569,390	15,505,206,294
1/MAR/95	88	3364	28	1,065,502,579	424,884,841	16,145,623,942
1/ABR/95	88	3364	31	1,228,157,111	457,294,765	16,916,576,268
1/MAY/95	88	3364	30	1,243,291,795	490,861,300	17,671,006,783
1/JUN/95	88	3364	31	1,344,159,157	528,199,687	18,489,606,055
1/JUL/95	88	3364	30	1,360,896,207	567,082,636	19,280,809,624
1/AGO/95	88	3364	31	1,466,642,821	610,219,190	20,137,233,255
1/SEP/95	88	3364	31	1,531,789,819	656,637,031	21,012,335,040
1/OCT/95	88	3364	30	1,546,799,437	704,974,511	21,654,209,962
1/NOV/95	88	3364	31	1,662,394,929	758,600,156	22,758,004,733
1/DIC/95	88	3364	30	1,675,300,964	814,443,523	23,618,862,174
1/ENE/96	88	3364	31	1,796,627,596	876,396,199	24,539,093,571
1/FEB/96	88	3364	31	1,866,627,190	943,061,459	25,462,659,401
1/MAR/96	88	3364	29	1,811,920,585	1,010,169,629	26,264,410,357
1/ABR/96	88	3364	31	1,947,867,824	1,087,031,699	27,175,264,468

FECHA	TASA	DIAS	INTERES DEVENCADO	IMPORTE REFERENCIA	SALDO INSOLUTO	
1/MAY/96	66	3364	20	2.000.472.024	1.167.019.500	28.008.719.911
1/JUN/96	66	3364	31	2.130.552.301	1.258.602.552	28.883.419.621
1/JUL/96	66	3364	30	2.126.218.371	1.348.246.969	29.661.431.123
1/AGO/96	66	3364	31	2.256.270.657	1.450.804.626	30.468.697.154
1/SEP/96	66	3364	31	2.317.540.438	1.561.163.695	31.223.171.357
1/OCT/96	66	3364	30	2.298.460.761	1.676.086.732	31.848.719.925
1/NOV/96	66	3364	31	2.422.418.559	1.802.580.446	32.464.419.129
1/DIC/96	66	3364	30	2.688.830.633	1.936.050.926	32.917.841.036
1/ENE/97	66	3364	31	2.593.996.947	2.093.644.175	33.338.316.177
1/FEB/97	66	3364	31	2.535.961.367	2.244.141.781	33.632.126.413
1/MAR/97	66	3364	26	2.310.732.956	2.396.190.625	33.548.668.745
1/ABR/97	66	3364	31	2.551.810.937	2.578.462.834	33.520.016.947
1/MAY/97	66	3364	30	2.467.522.510	2.768.273.027	33.119.178.330
1/JUN/97	66	3364	31	2.526.907.017	1.702.199.207	34.042.984.140
1/JUL/97	66	3364	30	2.506.103.682	1.827.504.391	34.722.583.431
1/AGO/97	66	3364	31	2.641.259.817	1.966.518.094	35.397.325.182
1/SEP/97	66	3364	31	2.692.585.736	2.116.106.161	36.073.604.750
1/OCT/97	66	3364	30	2.648.164.926	2.271.880.569	36.050.689.131
1/NOV/97	66	3364	31	2.769.966.091	1.444.696.625	36.670.452.368
1/DIC/97	66	3364	30	2.699.447.726	2.624.660.608	36.745.240.091
1/ENE/98	66	3364	31	2.795.118.235	2.824.311.339	36.716.047.017
1/FEB/98	66	3364	31	2.792.897.591	3.039.149.585	36.469.795.022
1/MAR/98	66	3364	26	2.505.698.160	3.247.957.765	35.707.525.418
1/ABR/98	66	3364	31	2.717.703.994	3.495.021.765	34.950.217.647
1/MAY/98	66	3364	30	2.572.814.985	3.752.303.253	33.770.729.279
1/JUN/98	66	3364	31	2.568.854.660	1.730.456.379	34.609.127.560
1/JUL/98	66	3364	30	2.547.705.991	1.857.641.677	35.298.891.864
1/AGO/98	66	3364	31	2.685.105.761	1.999.163.033	35.984.934.592
1/SEP/98	66	3364	31	2.737.263.703	2.151.234.350	36.570.283.246
1/OCT/98	66	3364	30	2.692.125.491	2.309.594.673	36.953.514.764
1/NOV/98	66	3364	31	2.810.961.167	2.485.279.746	37.279.196.185
1/DIC/98	66	3364	30	2.744.259.615	2.668.230.387	37.358.225.414
1/ENE/99	66	3364	31	2.641.518.289	2.871.193.979	37.325.547.724
1/FEB/99	68	3364	31	2.839.269.751	3.089.606.654	37.075.207.851
1/MAR/99	68	3364	26	2.547.293.727	3.301.875.131	36.320.626.447
1/ABR/99	66	3364	31	2.762.818.941	3.553.040.490	35.550.404.897
1/MAY/99	68	3364	30	2.615.524.616	3.814.592.951	34.231.038.562
1/JUN/99	69	3364	31	2.611.498.649	4.104.759.466	32.838.075.743
1/JUL/99	68	3364	30	2.417.332.301	4.406.926.006	30.848.462.039
1/AGO/99	68	3364	31	2.346.566.643	4.742.149.812	28.452.896.870
1/SEP/99	68	3364	31	2.164.340.641	5.102.673.252	25.514.366.259
1/OCT/99	68	3364	30	1.878.206.938	5.478.514.639	21.914.058.550
1/NOV/99	68	3364	31	1.666.947.461	5.895.251.505	17.685.754.515
1/DIC/99	68	3364	30	1.301.913.851	6.329.222.789	12.658.445.577
1/ENE/100	68	3364	31	962.896.200	6.810.670.889	6.810.670.889
1/FEB/100	63	3364	31	518.070.649	7.328.741.538	

REESTRUCTURA TIPO 2

Activa Original del Dto. 100.000.000

Fecha Valior 5 de noviembre de 1992

Tipo de Contrato 100

Forma de Contrato 1

Plazo 17 años Gracia 6 años

FECHA	TASA	DIAS	INTERES DEVENGADO	IMPORTE REFERENCIA	SALDO INSOLUTO
1/ENE/89	110,0000	31	7.765.728	2.401.269	110.482.959
1/FEB/89	88,3364	31	8.482.640	2.584.035	116.111.564
1/MAR/89	88,3364	29	7.923.575	1.099.526	124.248.482
1/ABR/89	88,3364	31	10.396.299	1.191.528	133.451.184
1/MAY/89	88,3364	30	10.806.219	1.288.013	142.268.391
1/JUN/89	88,3364	31	11.962.855	1.395.786	153.268.337
1/JUL/89	88,3364	30	12.432.628	1.508.810	164.460.176
1/AGO/89	88,3364	31	13.761.089	1.635.058	176.588.166
1/SEP/89	88,3364	31	14.775.725	1.771.671	189.580.164
1/OCT/89	88,3364	30	15.352.077	1.915.348	203.026.889
1/NOV/89	88,3364	31	16.938.121	2.075.613	217.939.397
1/DIC/89	88,3364	30	17.647.656	2.243.606	233.340.268
1/ENE/90	88,3364	31	19.524.829	2.431.425	250.436.773
1/FEB/90	88,3364	21	20.955.107	2.634.671	268.787.117
1/MAR/90	88,3364	28	20.311.777	2.834.009	286.234.776
1/ABR/90	88,3364	31	23.950.477	3.071.141	307.114.112
1/MAY/90	88,3364	30	24.866.587	3.319.827	328.662.871
1/JUN/90	88,3364	31	27.500.616	3.597.611	352.568.879
1/JUL/90	88,3364	30	28.549.047	3.888.928	377.225.997
1/AGO/90	88,3364	31	31.564.099	4.214.331	404.575.768
1/SEP/90	88,3364	31	33.852.570	4.671.426	433.558.909
1/OCT/90	88,3364	30	35.107.300	5.265.890	463.398.520
1/NOV/90	88,3364	31	38.774.503	5.706.509	496.466.314
1/DIC/90	88,3364	30	40.291.395	6.188.594	530.499.115
1/ENE/91	88,3364	31	44.369.111	6.684.747	568.203.479
1/FEB/91	88,3364	31	47.543.995	7.244.088	608.503.385
1/MAR/91	88,3364	28	45.988.698	7.791.572	646.760.511
1/ABR/91	88,3364	31	54.112.174	8.443.526	692.369.158
1/MAY/91	88,3364	30	56.064.642	9.127.241	739.206.559
1/JUN/91	88,3364	31	61.860.915	9.892.956	791.076.517
1/JUL/91	88,3364	30	64.073.673	10.691.877	844.658.313
1/AGO/91	88,3364	31	70.676.143	11.586.512	903.747.940
1/SEP/91	88,3364	31	75.620.423	12.556.005	966.812.361
1/OCT/91	88,3364	30	78.287.700	13.572.728	1.031.627.333
1/NOV/91	88,3364	31	86.312.266	14.708.416	1.103.131.184
1/DIC/91	88,3364	30	89.326.127	15.899.431	1.176.557.850
1/ENE/92	88,3364	31	98.447.587	17.229.304	1.257.756.663
1/FEB/92	88,3364	31	105.243.421	18.671.494	1.344.347.592
1/MAR/92	88,3364	28	101.601.400	20.082.625	1.425.866.367
1/ABR/92	88,3364	31	119.308.185	21.763.022	1.520.411.629
1/MAY/92	88,3364	30	123.558.366	23.525.286	1.623.244.709
1/JUN/92	88,3364	31	135.823.768	25.493.746	1.733.574.731
1/JUL/92	88,3364	30	140.376.338	27.558.104	1.846.692.965
1/AGO/92	88,3364	31	154.495.529	29.864.007	1.971.024.487
1/SEP/92	88,3364	31	164.923.977	32.362.856	2.103.598.698
1/OCT/92	88,3364	30	170.357.995	34.983.440	2.238.940.163
1/NOV/92	88,3364	31	187.341.616	37.910.653	2.399.371.128
1/DIC/92	88,3364	30	193.398.523	40.950.471	2.548.788.181
1/ENE/93	88,3364	31	212.598.635	44.409.480	2.706.778.005
1/FEB/93	88,3364	31	226.671.712	48.125.410	2.884.524.597

FECHA	TASA	DIAS	INTERES DEVENGADO	IMPORTE REFERENCIAL	SALDO INCLUIDO
1/MAR/92	88.3364	29	226,303,894	51,892,470	3,061,656,722
1/ABR/92	88.3364	31	226,181,717	56,234,533	3,261,102,906
1/MAY/92	88.3364	30	264,108,529	60,788,128	3,464,923,306
1/JUN/92	88.3364	31	289,924,826	65,874,529	3,688,673,604
1/JUL/92	88.3364	30	335,714,901	71,205,723	3,915,479,754
1/AGO/92	88.3364	31	327,708,471	77,167,059	4,167,021,174
1/SEP/92	88.3364	31	348,670,334	83,623,954	4,433,069,574
1/OCT/92	88.3364	30	358,867,151	90,395,410	4,700,561,315
1/NOV/92	88.3364	31	394,319,849	97,959,177	4,995,919,320
1/DIC/92	88.3364	30	404,544,820	105,891,429	5,294,571,427
1/ENE/93	88.3364	31	443,019,243	114,751,813	5,622,838,857
1/FEB/93	88.3364	31	470,466,771	124,352,584	5,969,972,944
1/MAR/93	88.3364	28	451,115,409	133,751,822	6,286,355,631
1/ABR/93	88.3364	31	526,004,360	144,943,404	6,667,196,537
1/MAY/93	88.3364	30	539,892,915	156,680,207	7,050,609,290
1/JUN/93	88.3364	31	589,954,376	169,790,304	7,472,773,370
1/JUL/93	88.3364	30	604,946,406	183,539,086	7,892,181,691
1/AGO/93	88.3364	31	665,372,220	198,926,579	8,285,656,329
1/SEP/93	88.3364	31	698,985,850	215,039,100	8,837,103,029
1/OCT/93	88.3364	30	715,581,055	232,992,394	9,319,625,750
1/NOV/93	88.3364	31	779,819,464	252,487,855	9,847,625,358
1/DIC/93	88.3364	30	797,363,684	272,933,077	10,371,456,944
1/ENE/94	88.3364	31	867,623,783	295,770,545	10,943,510,182
1/FEB/94	88.3364	31	915,669,904	320,518,921	11,538,681,155
1/MAR/94	88.3364	28	872,055,830	344,742,694	12,065,994,301
1/ABR/94	88.3364	31	1,009,612,910	373,588,777	12,702,018,435
1/MAY/94	88.3364	30	1,028,546,851	403,840,155	13,326,725,128
1/JUN/94	88.3364	31	1,115,102,894	437,631,174	14,004,197,559
1/JUL/94	88.3364	30	1,133,990,899	473,068,389	14,665,120,058
1/AGO/94	88.3364	31	1,227,092,764	512,652,028	15,379,566,825
1/SEP/94	88.3364	31	1,186,873,072	370,365,198	16,296,066,700
1/OCT/94	88.3364	30	1,319,575,328	400,355,546	17,215,266,492
1/NOV/94	88.3364	31	1,448,476,196	433,954,992	18,221,909,679
1/DIC/94	88.3364	30	1,475,520,429	468,986,431	19,218,443,657
1/ENE/95	88.3364	31	1,608,925,423	508,228,515	20,329,141,595
1/FEB/95	88.3364	31	1,701,025,491	550,754,150	21,479,411,846
1/MAR/95	88.3364	28	1,623,343,763	592,378,349	22,510,377,279
1/ABR/95	88.3364	31	1,983,538,724	641,945,158	23,751,970,845
1/MAY/95	88.3364	30	1,923,317,538	693,926,713	24,981,361,659
1/JUN/95	88.3364	31	2,090,296,466	751,930,504	26,319,667,631
1/JUL/95	88.3364	30	2,131,236,969	812,882,989	27,638,821,611
1/AGO/95	88.3364	31	2,312,590,469	880,990,355	29,069,711,725
1/SEP/95	88.3364	31	2,432,386,052	954,609,024	30,547,483,753
1/OCT/95	88.3364	30	2,473,585,086	1,031,908,557	31,989,165,282
1/NOV/95	88.3364	31	2,676,669,111	1,118,252,722	33,547,581,671
1/DIC/95	88.3364	30	2,716,517,425	1,208,803,317	35,055,296,179
1/ENE/96	88.3364	31	2,933,225,235	1,309,949,016	36,678,572,448
1/FEB/96	88.3364	31	2,069,051,694	1,419,558,005	38,328,066,127
1/MAR/96	88.3364	29	3,000,163,966	1,530,375,189	39,797,554,915
1/ABR/96	88.3364	31	3,330,030,184	1,656,753,273	41,466,831,625

FECHA	TASA	DIAS	INTERES (REVENIDA)	IMPORTE REFERENCIA	SALDO REQUERIDA
1/MAR/96	88.3364	30	3.387.941.621	1.742.070.938	43.033.702.510
1/APR/96	88.3364	31	3.600.812.078	1.943.104.787	41.691.417.099
1/MAY/96	88.3364	30	3.616.890.119	1.177.617.836	46.209.661.092
1/JUN/96	88.3364	31	3.806.574.001	1.178.891.213	47.909.025.190
1/JUL/96	88.3364	31	3.999.047.078	1.166.600.621	49.232.111.009
1/AUG/96	88.3364	30	3.934.707.071	1.198.998.642	50.611.879.199
1/SEP/96	88.3364	31	4.139.066.979	1.889.607.523	52.011.138.110
1/OCT/96	88.3364	30	4.111.005.419	1.171.485.601	63.099.181.111
1/NOV/96	88.3364	31	4.413.000.668	1.064.914.887	64.157.191.199
1/DIC/96	88.3364	31	4.401.061.081	1.071.671.677	15.021.979.191
1/ENE/97	88.3364	28	4.158.000.101	1.075.269.269	59.212.699.191
1/FEB/97	88.3364	31	4.401.066.119	1.075.403.956	59.690.181.006
1/MAR/97	88.3364	30	4.400.611.071	1.021.605.128	65.459.261.841
1/APR/97	88.3364	31	4.600.511.071	1.064.893.959	57.107.979.171
1/MAY/97	88.3364	30	4.602.941.079	1.093.036.027	68.779.061.066
1/JUN/97	88.3364	31	4.918.291.071	1.093.671.671	60.361.696.091
1/SEP/97	88.3364	31	5.019.311.015	1.003.011.034	61.761.197.671
1/OCT/97	88.3364	30	5.001.116.001	1.077.194.761	62.608.119.091
1/NOV/97	88.3364	31	5.257.680.091	1.055.799.368	63.888.990.616
1/DIC/97	88.3364	30	5.169.104.071	1.010.010.026	64.408.782.191
1/ENE/98	88.3364	31	5.389.104.071	1.093.119.092	64.909.408.196
1/FEB/98	88.3364	31	5.421.889.991	1.101.194.391	64.809.601.095
1/MAR/98	88.3364	28	4.899.634.071	1.010.797.270	63.918.769.368
1/ABR/98	88.3364	31	5.348.254.071	1.197.011.318	62.970.110.192
1/MAY/98	88.3364	30	5.099.009.419	1.006.912.260	61.261.210.110
1/JUN/98	88.3364	31	5.126.066.419	1.161.346.632	65.218.931.633
1/JUL/98	88.3364	30	5.119.805.391	1.417.336.901	64.609.181.109
1/AUG/98	88.3364	31	5.432.916.349	1.703.179.971	66.659.109.431
1/SEP/98	88.3364	31	5.577.641.068	1.113.149.110	68.223.631.076
1/OCT/98	88.3364	30	5.524.405.619	1.229.114.147	69.109.926.014
1/NOV/98	88.3364	31	5.607.814.007	1.701.102.533	70.518.608.039
1/DIC/98	88.3364	30	5.710.081.711	1.181.774.669	71.144.816.060
1/ENE/99	88.3364	31	5.952.990.936	1.506.988.395	71.597.847.961
1/FEB/99	88.3364	31	5.990.309.631	1.967.781.369	71.613.177.116
1/MAR/99	88.3364	29	5.413.101.079	1.419.000.793	70.613.471.014
1/ABR/99	88.3364	31	5.907.976.616	1.955.695.674	69.859.801.739
1/MAY/99	88.3364	30	5.632.541.119	1.519.149.715	67.671.181.109
1/JUN/99	88.3364	31	5.662.432.076	1.148.308.857	69.186.471.060
1/JUL/99	88.3364	30	5.278.479.119	1.008.118.750	61.656.301.149
1/AUG/99	88.3364	31	5.159.089.630	1.545.131.397	57.270.798.383
1/SEP/99	88.3364	31	4.792.089.721	10.343.813.018	51.719.068.069
1/OCT/99	88.3364	30	4.187.954.974	11.161.604.017	44.728.616.066
1/NOV/99	88.3364	31	3.742.381.958	11.118.899.506	38.359.899.519
1/DIC/99	88.3364	30	2.943.524.071	11.198.174.406	26.198.118.815
1/ENE/2000	88.3364	31	2.191.959.593	11.191.154.294	14.194.114.104
1/FEB/2000	88.3364	31	1.187.685.073	15.561.639.277	

Análisis.

1.- Pagos por importe de referencia.

A la fecha de reestructura.

	OPCIÓN TIPO 1	OPCIÓN TIPO 2
Saldo insoluto reestructurado	151'529,621.00	117'422,434.00
Saldo insoluto antes de la reestructura.	<u>116'281,564.00</u>	<u>116'281,564.00</u>
Diferencia.	35'248,057.00	1'140,870.00
Incremento.	30 %	.009 %

Se observa una diferencia considerable en cuanto a los incrementos entre la opción tipo 1 y la opción tipo 2, y se debe a la distinta aplicación del tipo de cambio en que se llevaron a cabo dichas operaciones.

Opción tipo 1	T.C	2,041.73
Opción tipo 2	T.C	1,677.92

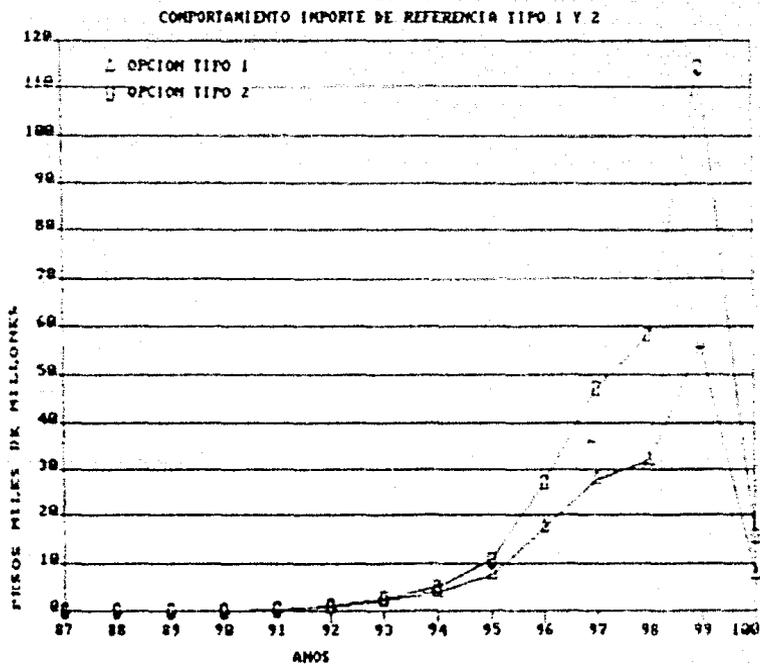
En la opción de tipo 2 se utilizó el tipo de cambio implícito, por lo que la tasa de interés que deberá pagar, será superior a la de la opción tipo 1. Lo anterior está contemplado en el programa de reestructura.

La determinación del tipo de cambio implícito, se muestra en el anexo "A" de éste capítulo.

Los pagos por el importe de referencia tienen el siguiente comportamiento:

COMPORTAMIENTO DEL IMPORTE DE REFERENCIA

AÑO	OPCION TIPO 1	OPCION TIPO 2
	Importe de Ref	Importe de Ref
83	303,070	303,070
84	2'433,095	2'433,095
85	3'949,451	3'949,451
86	8'020'761	8'020,761
87	19'608,477	19'608,477
88	25'459,244	21'140,699
89	59'393,837	52'257,864
90	145'215,543	138'742,157
91	344'461,082	357'605,184
92	818'858,669	923'912,685
93	1,942'630,891	2,381'677,957
94	3,804'733,273	5,047'832,821
95	7,287'073,434	10,548'300,854
96	17,322'953,330	27,252'704,515
97	27,762'944,782	47,220'149,766
98	31,607'428,590	53,240'307,528
99	56,629'477,535	114,297'737,600
100	7,325'741,546	15,381,839,277

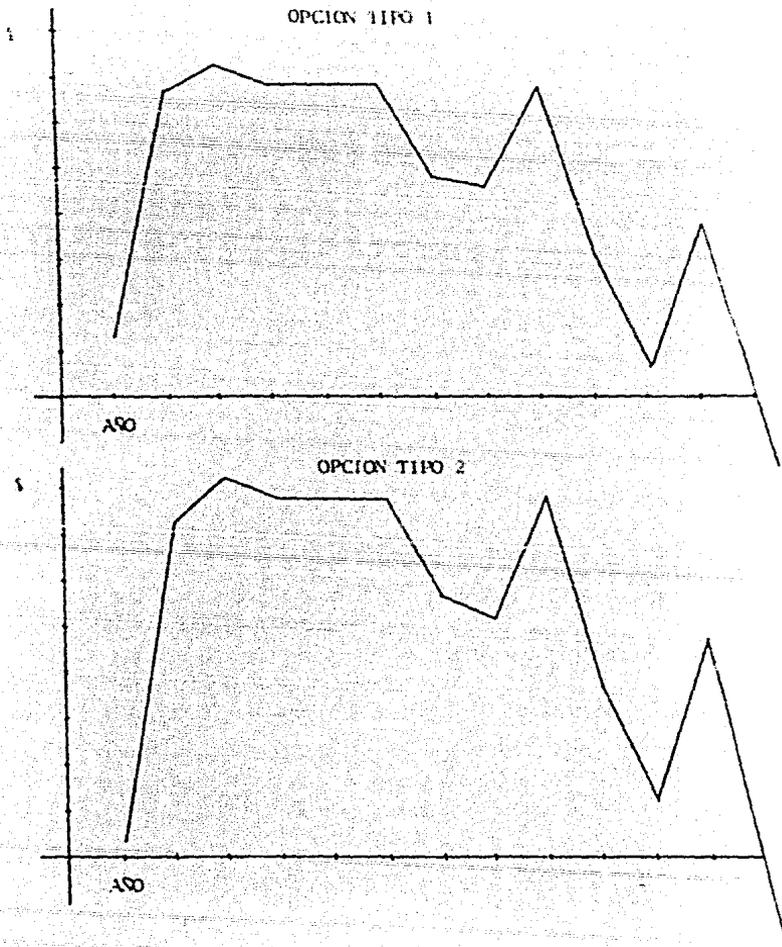


COMPORTAMIENTO DEL IMPORTE DE REFERENCIA

AÑO	CON RESPECTO A	OPCION TIPO 1	OPCION TIPO 2
88	" 87	29.8 %	7.8 %
89	" 88	133.2 %	147.1 %
90	" 89	144.4 %	165.4 %
91	" 90	137.2 %	157.7 %
92	" 91	137.7 %	158.3 %
93	" 92	157.2 %	157.7 %
94	" 93	95.8 %	111.9 %
95	" 94	91.5 %	109.9 %
96	" 95	137.7 %	158.3 %
97	" 96	60.2 %	73.2 %
98	" 97	13.8 %	23.3 %
99	" 98	79.1 %	96.2 %
100	" 99	(672.7 %)	(613.1 %)

EL COMPORTAMIENTO DE LOS PAGOS POR IMPORTE DE REFERENCIA ES PROPORCIONALMENTE IGUAL, DEBIDO A QUE EN LOS DOS CASOS SE APLICÓ EL MISMO PARAMETRO DE ESCALONAMIENTO.

COMPORTAMIENTO DEL IMPORTE DE REFERENCIA



COMPORTAMIENTO DEL IMPORTE DE REFERENCIA.
OPCION TIPO 1 CON RESPECTO A OPCION TIPO 2

AGO	\$ INCREMENTO	\$ DECREMENTO
88	20.42	
89	13.65	
90	4.66	
91		5.8
92		12.8
93		22.6
94		32.7
95		44.7
96		57.3
97		70.0
98		84.6
99		101.8
100		109.9

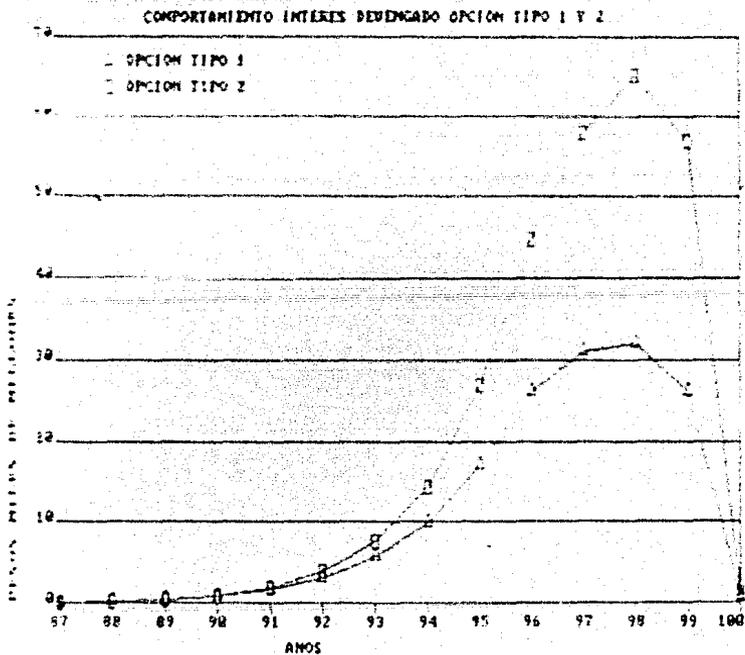
Se observa que durante los primeros 3 años de la reestructura, el porcentaje se incrementa de la siguiente manera:

- 1.- En 1988 el importe de referencia en la opción tipo 1 fué superior en un 20.4 % con respecto a la opción tipo 2.
- 2.- En 1989 y 1990, dicho importe fué del 13.6% y 4.6% respectivamente.

Durante los años siguientes son inferiores con respecto a la opción de -- tipo 2; ya que como se observa, en 1991 los pagos son inferiores en 3.8% y continúan así hasta el final de la reestructura.

COMPORTAMIENTO DEL INTERES DEVENGADO

AÑO	OPCION TIPO 1	OPCION TIPO 2
	Int. Devengado	Int. Devengado
83	1'205.242	1'205.242
84	8'208.255	8'208.255
85	13'444.609	13'444.609
86	34'452.888	34'452.888
87	73'796.820	73'796.820
88	179'467.393	159'973.643
89	365'498.595	370'024.590
90	794'312.188	828'314.341
91	1.596'610.370	1.808'807.827
92	3.118'003.153	3.837'773.187
93	5.760'905.584	7.702'349.282
94	9.938'847.964	14.433'483.234
95	17.047'562.763	26.897'732.707
96	26.122'166.566	44.731'588.257
97	31.140'684.992	57.872'238.775
98	32.216'929.297	65.021'811.291
99	26.114'600.750	56.901'043.847
100	518'070.649	1.187.685.073

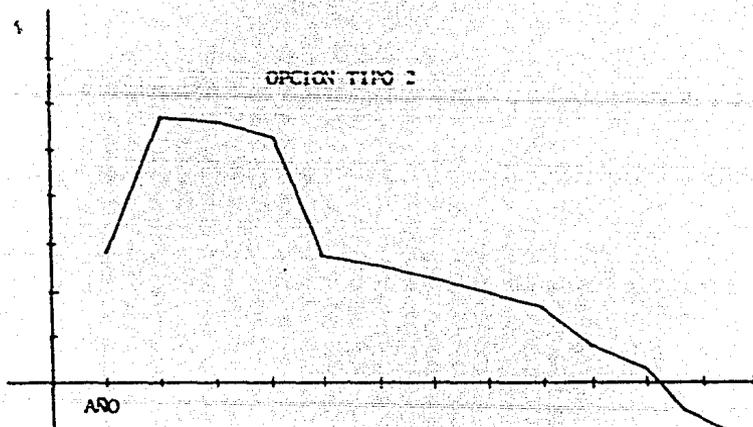
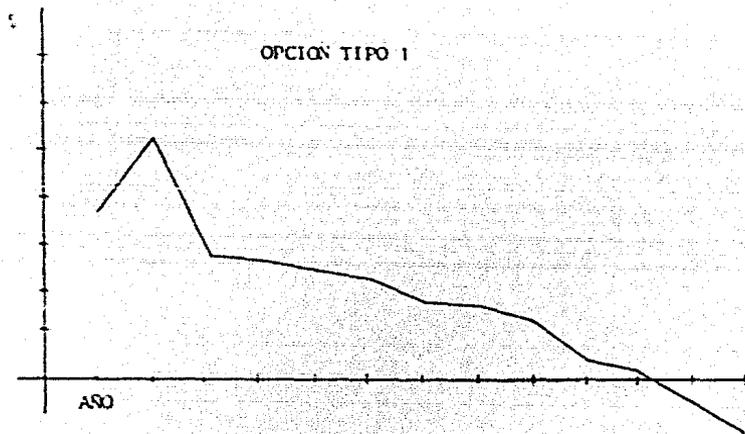


COMPORTAMIENTO DEL INTERÉS DEVENGADO

ASO	CON RESPECTO A	OPCION TIPO 1	OPCION TIPO 2
88	87	143.1 %	116.7 %
89	88	214.8 %	231.3 %
90	89	106.0 %	223.8 %
91	90	101.0 %	218.3 %
92	91	95.2 %	112.1 %
93	92	84.7 %	100.6 %
94	93	72.5 %	87.3 %
95	94	71.5 %	86.3 %
96	95	53.2 %	66.3 %
97	96	19.2 %	29.3 %
98	97	3.4 %	12.2 %
99	98	(23.3 %)	(14.2 %)
100	99	(50.4 %)	(47.9 %)

EL COMPORTAMIENTO DE LOS PAGOS POR INTERÉS DEVENGADO ES PROPORCIONALMENTE IGUAL, DEBIDO A QUE EN LOS DOS CASOS SE APLICÓ EL MISMO PARÁMETRO DE ESCALONAMIENTO.

COMPORTAMIENTO DEL INTERES DEVENGADO



COMPORTAMIENTO DEL INTERES DEVENGADO
OPCIÓN TIPO 1 CON RESPECTO A OPCIÓN TIPO 2

AÑO	INCREMENTO	DECREMENTO
88	12.1	
89	4.1	
90		4.2
91		13.2
92		23.0
93		33.7
94		45.2
95		57.7
96		71.2
97		85.8
98		101.8
99		117.8
100		129.2

Se observa que durante los primeros 2 años de la reestructura, el porcentaje se incrementa de la siguiente manera:

- 1.- En 1988 el interés devengado en la opción tipo 1 fué superior en un 12.1% y en 1989 de 4.1% con respecto a la opción de tipo 2.
- 2.- Durante los años subsiguientes, se observa que el interés devengado para la opción tipo 1 es menor con respecto a la opción tipo 2.

Este comportamiento se debe básicamente a que :

- a) Durante los 2 primeros años el interés devengado en la opción tipo 1 es mayor debido a que en la fecha de la reestructura, el saldo insoluto es superior a la opción tipo 2.
- b) Al incrementarse los pagos por importe de referencia en la opción -- tipo 1, los intereses disminuyen con respecto a la opción tipo 2, ya que como mencionamos anteriormente , se debe a que en la opción tipo 1 se paga la tasa promedio de interés y en la opción tipo 2 es el -- C.P.P (costo porcentual promedio) X 1.1.

Conclusiones.

De acuerdo al análisis anterior, tenemos lo siguiente:

- A) -La opción de tipo 1 ofrece mayores alternativas a la empresa participante, ya que ésta puede obtener créditos a plazos de 8 hasta 20 años.
- Permite escalar los pagos por importe de referencia, aminorando así -- su carga financiera.
 - La empresa puede planear su flujo de efectivo.
 - Se ofrece una tasa de interés inferior a la de la opción tipo 2.
 - Es conveniente para empresas con problemas de liquidez.
- B) -La opción de tipo 2 ofrece créditos a plazos de 12 hasta 20 años.
- La tasa de interés es mayor con respecto a la opción tipo 1, debido a -- que los plazos son mayores.
 - Es también conveniente para empresas con problemas de liquidez.
 - La única ventaja que presenta es que al inicio de la reestructura, sus -- pagos por importe de referencia e interés devengado son inferiores a -- los de la opción tipo 1.

CONCLUSIONES

- El Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), es sin duda alguna, un instrumento de financiamiento para las empresas con problemas de liquidez, ya que al otorgar éste créditos en moneda nacional a plazos mayores a los convenidos con los acreedores, ven disminuida su carga financiera.
- El Programa para la cobertura de riesgos cambiarios derivados de endeudamientos externos, ha tenido mayor relevancia; dado que ofrece cuatro sistemas de cobertura a través de seis contratos, siendo los sistemas 2 y 4 los más utilizados por los participantes debido a que los compradores pueden disponer de un crédito en moneda nacional, para poder tener acceso al programa y ejercer cantidades adicionales cada mes, para diferir el pago de los intereses generados al comienzo de la fecha valor, mediante los métodos propuestos por FICORCA, lo que permite trasladar su costo financiero de manera que los desembolsos se lleven a cabo cuando los ingresos de la empresa hayan crecido en proporción, tal, que no representen un porcentaje muy alto en relación a sus ingresos.
- En lo que se refiere a la reciente reestructuración de la deuda a cargo de FICORCA, esta se debió entre otras causas a que este fideicomiso empezaría a cubrir las amortizaciones por concepto de principal a partir de 1988, no contando con suficientes recursos económicos para hacer frente a sus compromisos con los acreedores; debido a las restricciones crediticias y la situación económica tan compleja por la que atraviesa el país.
Es por ello que se solicitó nuevamente el apoyo de la Banca acreedora, surgiendo así, el " Acuerdo de Facilidad FICORCA", ya que permite reestructurar los adeudos a plazos hasta de 20 años, difiriendo en forma considerable sus pasivos.

Dentro de las opciones que contempla el nuevo programa, tenemos lo siguiente:

La opción de tipo 1 se observa más atractiva, ya que la empresa reduce sus pagos en forma considerable a FICORCA durante los últimos meses, ya que al aplicar el parámetro de escalonamiento, la empresa tiene mayores desembolsos al principio del plazo.

La opción de tipo 2 se considera menos atractiva, debido a que FICORCA cobra una tasa de interés más alta a la tasa FICORCA, y a través del tiempo puede causar problemas económicos a la empresa, por la constante inflación que se ha venido dando en los últimos años.

Finalmente, la opción de tipo uno es la más recomendable en cuanto mayor sea el plazo de reestructura.

BIBLIOGRAFIA

- Batiza Rodolfo
El Fideicomiso, Teoría y Práctica
2a. Edición
Edición de la Asociación de Banqueros
México, 1975
- Acosta Romero, Miguel
Derecho Bancario
Editorial Porrúa
México, 1978
- Piña, Rafael de
Diccionario de Derecho
5a. Edición
Editorial Porrúa
México, 1976
- Cervantes Almada, Emil
Apuntes de Derecho Mercantil
5a. Edición
Editorial Herrera, S.A.
México, 1945
- Villagorda Lozano, José Manuel
Doctrina General del Fideicomiso
2a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982
- Alfaro Ricardo
Adaptación del Trust del Derecho
Anglosajón al Derecho Civil
Cursos Monográficos
La Habana, Cuba
1948
- Margadant S. Guillermo
Derecho Romano
Décima Edición
Editorial Esfinge, S.A.
México, 1981
- Molina Pasquel, Roberto
Los Derechos del Fideicomiso
Editorial Porrúa
México, 1946

- Serrano Trascifra, Jorge
Aportación al Ideiconismo
Editorial Porrúa
México, 1950
- Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, de 1984

I. E. Y. E. S.

- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
Editorial Porrúa
México, 1987
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Editorial Porrúa
México, 1957
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
Editorial Porrúa
México, 1957
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa
México, 1967
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Porrúa
México, 1987
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
Editorial Themis
México, 1985, 1986, 1987.
- Código Fiscal de la Federación
Editorial Themis
México, 1987

C I R C U L A R E S

- Circular 1897/S3
Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Derivados de Endeudamientos Externos.
Emitida por el Banco de México
6 de Abril de 1985

- Circular 1908/84
Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios Correspondientes a Nuevos Endeudamientos Externos.
Emitida por el Banco de México
1o. de Febrero de 1984

ACUERDOS Y DECRETOS

- Diario Oficial de la Federación
Acuerdo que Establece la Observancia del Art. 8º de la Ley Monetaria.
Publicado el 18 de Agosto de 1982
- Decreto que Establece el Control Generalizado de Cambios
Publicado el 1º de Septiembre de 1982
- Decreto que Establece las Reglas Generales para el Control de Cambios
Publicado el 14 de Septiembre de 1982
- Decreto de Control de Cambios
Publicado el 13 de Diciembre de 1982
- Decreto que Establece las Reglas Complementarias de Control de Cambios
Publicado el 3 de Febrero de 1984
- Decreto que Adiciona los Puntos 53-A y 53-B a la Circular del 1º de Marzo de 1987
Publicado el 18 de Septiembre de 1987
- Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Caracter Fiscal Aplicables a FICORCA.
Publicado el 1º de Marzo de 1987
- Acuerdo que Autoriza la Constitución del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios. (FICORCA)
Publicado el 11 de Marzo de 1983

PUBLICACIONES

- Programa de Refinanciamiento de la Deuda a Cargo de FICORCA
Periódico Uno más Uno
30 de Marzo de 1987

REVISTA

- Consultorio Fiscal
Publicación Editada por la F.C.A. de la UNAM
Octubre 1987
- Ejecutivos de Finanzas
Publicación Editada por el Instituto Mexicano de Ejecutivos de
Finanzas (IMEF)
Noviembre, 1987

CONFERENCIAS

- Manual del Planteamiento REEFICORCA
Editada por Planeación Estratégica
para el Desarrollo, S.A. de C.V.